

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	ARE-109	Resolución No. 088	30/04/2018	CE-VCT-GIAM-02282	28/08/2018	SOLICITUD
2	ARE-110	Resolución No. 136	18/06/2018	CE-VCT-GIAM-02928	25/10/2018	SOLICITUD
3	ARE-113	Resolución No. 222	30/08/2018	CE-VCT-GIAM-02612	02/10/2018	SOLICITUD
4	ARE-114	Rechazo No. 063, Recurso No. 220	27/03/2018 30/08/2018	CE-VCT-GIAM-02926	23/10/2018	SOLICITUD
5	ARE-509	Resolución No. 319, Resolución No. VPPF No. 268	21/12/2018 07/11/2019	CE-VCT-GIAM-03396 CE-VCT-GIAM-03397	11/12/2019 30/4/2019	SOLICITUD

Dada en Bogotá D, C a los Seis (06) días del mes de diciembre de 2021.



JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: María Camila De Arce
Página 1 de X

MIS7-P-004-F-026. V2

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 088

(30 ABR. 2018)

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro y sus concentrados, en el municipio Sabana Larga -departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20179020014522 y se toman otras determinaciones

LA VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto -Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 1032 de 9 de diciembre de 2016 y Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto - Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería - ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de "Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001", así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro y sus concentrados ubicada en el Municipio de Sabanalarga - departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20179020014522, y se toman otras determinaciones

Que el Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 4 1107 de 18 de noviembre de 2016 "Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero", estableció las siguientes definiciones:

"Comunidad Minera: Para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común."

"Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante (...)"

Que a través de la Resolución No. 546¹ de 20 de septiembre de 2017 la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras, esta resolución en su artículo 2° establece:

ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN. *La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, que se encuentren en trámite, que hayan sido iniciadas de oficio por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, o por solicitud expresa de una comunidad minera; así como a las solicitudes que se radiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Resolución y, a las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas a la entrada en vigencia del presente acto administrativo.*

PARÁGRAFO 1. *Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería.*

PARÁGRAFO 2. *Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integren la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.*

Que, frente al tema de la declaración y delimitación de áreas de reserva especial para comunidades mineras, el artículo 11° de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, indica lo siguiente:

ARTÍCULO 11°. DELIMITACIÓN Y DECLARATORIA DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL. *Una vez se determine la viabilidad técnica y socioeconómica para la declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, expedirá el acto administrativo a través del cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial, se identifique la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial y se impongan las obligaciones a que hace alusión el artículo 14 de la presente*

¹ La Resolución No. 546 d 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial # 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma se publicó en la Página Web de la ANM.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro y sus concentrados ubicada en el Municipio de Sabanalarga - departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20179020014522, y se toman otras determinaciones

resolución y las que se deriven del informe de visita de verificación. En firme este acto administrativo, se incluirá en el Catastro Minero Colombiano y los integrantes de la comunidad minera beneficiaria, en el Registro Único de Comercializadores de Minerales –RUCOM. (...)

Que en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto-Ley 019 de 2012, la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. 20179020014522 de 21 de abril de 2017 (Folios 2 - 28), recibió solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro y sus concentrados en el municipio de Sabanalarga –departamento de Antioquia, suscrita por los señores Ubaldo Moreno identificado con la C.C. 3.564.513, Jaime Antonio Higueta identificado con la C.C. 3.564.626, Reinaldo de Jesús Jaramillo Sucerquia identificado con la C.C. 3.520.777, Henoc de Jesús Meneses López identificado con la C.C. 3.564.542 y Carlos Andres Pérez Callejas identificado con la C.C. 71.361.774, quienes indicaron las coordenadas del polígono, mapa geológico regional del sector de interés, y algunos aspectos sobre exploración, prospección y toma de muestras, accesos internos al área de interés, instalaciones y adecuaciones, sistema de explotación, beneficio y transformación de minerales, impactos ambientales, componente social. El área de interés la describen en un polígono delimitado por las siguientes coordenadas y referencia de puntos de explotación (folio 3):

PUNTO	CORDENADA ESTE	CORDENADA NORTE
1	1138283.269	1243906.045
2	1138603.437	1243907.419
3	1138604.941	1243557.235
4	1138284.773	1243555.861

Que siguiendo el procedimiento establecido para declarar y delimitar áreas de reserva especial, el Grupo de Fomento, mediante correo institucional calendado 19 de mayo de 2017 (folio 29), solicitó al Grupo de Catastro y Registro Minero el correspondiente reporte gráfico y de superposiciones del área de reserva especial para la explotación de oro y sus concentrados en el municipio de Sabanalarga - departamento de Antioquia, documentos que fueron aportados, tal y como se verifica a folios 32 y 33 del expediente.

Que, la Agencia Nacional de Minería a través de oficio con radicado No. 20174100157771 del 29 de junio de 2017 le informó al señor Carlos Andrés Pérez Callejas que su solicitud de declaración de limitación de un Área de Reserva Especial fue radicada bajo el número 20179020014522, y se encontraba en la etapa de evaluación documental y jurídica (folio 34).

Que el Grupo de Fomento procedió a evaluar la documentación aportada, emitiendo el Informe de Evaluación Documental ARE No. 353 de 03 de agosto de 2017, en el cual se recomendó (Folios 35 -37):

(...)

De acuerdo con el análisis de la información que conforma el expediente se recomienda realizar un requerimiento, con el objeto de poder establecer de manera clara si los solicitantes son o no miembros tradicionales.

En el requerimiento se deben aclarar los siguientes aspectos:

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro y sus concentrados ubicada en el Municipio de Sabanalarga - departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20179020014522, y se toman otras determinaciones

1. Descripción detallada de cada una de las explotaciones tradicionales que realizan cada uno de los responsables de esta, indicando como mínimo: coordenadas de ubicación, mineral en explotación, número de trabajadores en cada mina, clase de infraestructura, avances de la actividad minera, producción, antigüedad, equipos y/o herramientas utilizadas.
2. Aportar documentación por cada uno de los solicitantes de la comunidad minera que demuestren o acredite la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que esta se venga desarrollando desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, los cuales pueden ser, entre otros de índole comercial y técnica así:
 - a) Documentos comerciales: facturas o comprobantes de venta de mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.
 - b) Documentos técnicos: planos de la mina, infraestructura de botaderos, permisos de explosivos, de vertimientos, de concesiones de aguas, licencias o planes de manejo, que guarden relación con el área de interés, actas de visitas de autoridades locales o mineras, análisis de laboratorios o planillas o certificación de afiliación de personal a riesgos profesionales que detallen la actividad minera o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad."

Que como quiera que las Resoluciones 205 de 23 marzo de 2013 y 698 de 17 de octubre de 2013 de la ANM fueron derogadas en su integridad por la Resolución 546 de 2017 de esta Agencia "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras" el Grupo de Fomento efectuó un requerimiento a través de oficio radicado No. 20174110264161 del 25 de octubre de 2017 al señor Carlos Andrés Pérez Callejas, solicitando fuera subsanada la solicitud de conformidad con el artículo 3 de la nueva Resolución, en los siguientes términos (folios 39 y 40):

" (...)

Como quiera que las Resoluciones 205 de 23 de marzo de 2013 y 698 de 17 de octubre de 2013 de la Agencia Nacional de Minería fueron derogadas en su integridad por la Resolución No.546 del 20 de septiembre 2017 de esta Agencia "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras", en estos términos esta oficina se permite requerirlos para que sea subsanada la solicitud de conformidad con el artículo 3º de la nueva Resolución, la cual establece:

ARTÍCULO 3 º. REQUISITOS DE LA SOLICITUD. La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:

1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.
2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.
3. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.
4. Nombre de los minerales explotados.
5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro y sus concentrados ubicada en el Municipio de Sabanalarga - departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20179020014522, y se toman otras determinaciones

7. *Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá apodar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.*
8. *Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.*
9. *Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de las siguientes:*
 - a) *Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los Intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradición tradicionalidad*
 - b) *Declaraciones de terceros las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.*
 - c) *Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales*
 - d) *Comprobantes de pago de regalías.*
 - e) *Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.*
 - f) *Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.*
 - g) *Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.*
 - h) *Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.*
 - i) *Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales. (...)*

En estos términos se deberá complementar la documentación aportada con su petición, en especial en los siguientes aspectos:

Los solicitantes deberán completar la información relativa a los numerales 6 y 9 porque a través de la información aportada no permite demostrar la actividad tradicional dentro del área solicitada....

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro y sus concentrados ubicada en el Municipio de Sabanalarga - departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20179020014522, y se toman otras determinaciones

Tal como lo establece la nueva resolución también deben anexar el documento del artículo 3 numeral 7.

En caso de no presentarse la información requerida en el término máximo de un (1) mes a partir del recibo de la presente comunicación, se entenderá desistida la solicitud de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015."

Que en consideración a que la comunicación enviada por la Agencia Nacional de Minería, a través de oficio radicado ANM No. 20174110264161 del 25 de octubre de 2017 (folio 39 -40), al señor al señor Carlos Andrés Pérez Callejas, fue devuelta por la empresa de correspondencia con la novedad "no reclamado", se procedió a reenviar la comunicación al correo electrónico caperezcal@unal.edu.co registrado por el peticionario en la solicitud, confirmando por parte del mismo la recepción del requerimiento (folios 42)

A través de escrito radicado bajo el No. 20189020289062 de 19 de enero de 2018, el señor Carlos Andres Pérez Callejas aportó los documentos obrantes a folios 51 al 81, atendiendo al a los requerimientos efectuados por la Agencia Nacional de Minería y manifestó lo siguiente: (folios 51 al 81)

"
(-)

... en mi calidad de solicitante dentro del trámite de ARE de la referencia, respetuosamente me dirijo a ustedes, para dar cumplimiento al requerimiento del asunto, [cuya notificación se perfeccionó el día 19 de diciembre de 2017, según documento anexo a este escrito], y además, para solicitar la vinculación de dos personas más dentro la solicitud en mención, para aclarar el nombre de la vereda donde se desarrolla la actividad minera tradicional, y por último para aportar la nueva dirección y el correo electrónico con el fin de surtir el trámite de notificaciones, en los siguientes términos:

- 1. Se anexa el complemento de la Información relativa a los numerales 6 y 9 Artículo 3 de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, solicitada por la Autoridad Minera.*
- 2. Se anexan los medios de prueba necesarios para acreditar la tradicionalidad de la actividad dentro del área solicitada, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, igualmente solicitada por la Autoridad Minera."*

Que el Grupo de Fomento procedió a evaluar la documentación aportada, emitiendo el Informe de Evaluación Documental ARE No. 063 de 15 de febrero de 2018, en el cual se observó y recomendó (Folio 45 al 47):

"(-)

OBSERVACIONES

A través de oficio con radicado 2018902028906 del 19 de enero de 2018, el señor Carlos Andres Pérez Callejas, uno de los solicitantes del ARE, remitió, unos documentos adicionales para complementar la solicitud de ARE, de acuerdo con lo establecido en el requerimiento 20174110264161.

En el oficio de requerimiento se les dijo que debían completar los numerales 6 y 9, el documento que entregaron tiene algunos aspectos relacionadas con el numeral 6.

Frente al numeral 9 los medios de prueba para demostrar la antigüedad, en el folio 70, los solicitantes simplemente señalan que ellos no cuentan con este tipo de documentos porque vendían el oro en Dabeiba y no cuentan con este tipo de registros. Dicen que tampoco pagan regalías y que tampoco cuentan con información relacionada con permiso de explosivos, de vertimientos, de concesiones de agua, licencias o planes de manejo,

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro y sus concentrados ubicada en el Municipio de Sabanalarga - departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20179020014522, y se toman otras determinaciones

atas de autoridades mineras locales, análisis de laboratorio o planillas, certificación de personal o la salud o ARP.

Los solicitantes simplemente remitieron una constancia de la alcaldía de Sabanalarga que dice que pidieran una constancia la cual será emitida cuando se realicen "... las consultas de rigar para otorgar dicha acreditación..."

También entregaron una constancia de la Junta de Acción Comunal y una declaración ante notario, la cual como ya explicó tienen inconsistencia frente al tiempo en que los solicitantes vienen desarrollando la actividad minera.

RECOMENDACIÓN

Una vez analizada toda la información que soporta el expediente se pudo establecer que una vez revisada la información que entregaron para subsanar el requerimiento, ésta resulta insuficiente e inconsistente para poder probar la condición de los solicitantes como mineros tradicionales.

Con base en las razones expuestas se recomienda rechazar la solicitud porque los solicitantes no aportaron información contundente, de acuerdo con el requerimiento que se les hizo a través de oficio con el radicado número 20174110264161."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, dispone:

"Artículo 31. Reservas especiales. Modificado por el art. 147, Decreto Nacional 019 de 2012. La Autoridad Minera o quien haga sus veces, por motivos de orden social o económico, determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde exista explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país y su puesto en marcha. En todo caso, estos estudios geológicos-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior, sin perjuicio de los títulos mineros vigentes". (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Que, por su parte, el Ministerio de Minas y Energía expidió la Resolución 4 0599 del 27 de mayo de 2015 por medio de la cual se adopta el Glosario Técnico Minero, y mediante la Resolución No. 4 1107 de 18 de noviembre de 2016, se incluyen las siguientes definiciones en el Glosario Técnico Minero, aplicables a las solicitudes de áreas de reserva especial:

"COMUNIDAD MINERA: Para todos los efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común."

EXPLORACIONES TRADICIONALES: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuente con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante (...)". (Subrayado fuera de texto)

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro y sus concentrados ubicada en el Municipio de Sabanalarga - departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20179020014522, y se toman otras determinaciones

Que, a su turno, la Resolución No. 546 del 20 de septiembre 2017 de la ANM "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras", en sus artículos 5° y 10°, establece:

ARTÍCULO 5°. SUBSANACIÓN DE LA SOLICITUD. *Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.*

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. (SFT)

ARTÍCULO 10°. CAUSALES DE RECHAZO DE LAS SOLICITUDES DE ÁREAS DE RESERVA ESPECIAL: *Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especiales serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:*

(...)

1. Cuando a pesar de haberse pedido la subsanación, aclaración o complementación de que trata el artículo 5° de la presente resolución, el solicitante no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 3° de este acto administrativo o las normas que regulan la materia. (...)

PARÁGRAFO. *En firme la decisión de rechazo de la solicitud de delimitación del Área de Reserva Especial -ARE, ésta será comunicada a los alcaldes municipales o distritales y a la autoridad ambiental de la jurisdicción en la que se ubique la explotación minera para lo de su competencia.*

Que, de las normas antes transcritas, entre otras cosas se colige lo siguiente:

1. Que los interesados de una solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial deben acreditar el ejercicio de la actividad minera desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, conforme a la documentación establecida en el artículo 3° de la Resolución 546 de 2017 antes citado y,
2. Que una vez evaluada la documentación inicialmente allegada por los peticionarios; el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento realizó conforme lo establece el artículo 5 de la resolución 546 de 2017 el correspondiente requerimiento de acuerdo con los requisitos establecidos en artículo 3° de la resolución en comento, fue así, como a través del oficio con número radicado 20174110264161 del 25 de octubre de 2017, se les solicitó específicamente lo señalado en los numerales 6, 7 y 9 del artículo 3 de la resolución 546 de 2017 en los siguientes términos (folios 34 al 39):

(...)

Los solicitantes deberán completar la información relativa a los numerales 6 y 9 porque a través de la información aportada no permite demostrar la actividad tradicional dentro del área solicitada... Frente a los medios de prueba que demuestren la antigüedad se sugiere a los solicitantes que

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro y sus concentrados ubicada en el Municipio de Sabanalarga - departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20179020014522, y se toman otras determinaciones

analicen la posibilidad de conseguir una certificación emitida por alguna autoridad local o regional, tal como lo señala el literal c) del numeral 9 del artículo 3 sobre los requisitos de la solicitud.

Tal como lo establece la nueva resolución también deben anexar el documento del artículo 3 numeral 7.

(...)

En caso de no presentarse la información requerida en el término máximo de un (1) mes a partir del recibo de la presente comunicación, se entenderá desistida la solicitud de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015."

3. En este orden de ideas, a pesar de haberse solicitado la subsanación, aclaración o complementación los solicitantes no cumplieron con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 3° de la Resolución 546 de 2017 para entrar a declarar y delimitar un área de reserva especial al no aportar los medios probatorios que den cuenta que los mismos conforman una comunidad minera que viene adelantando explotaciones tradicionales dentro de una zona en común.

Que conforme a lo anterior, es pertinente entrar a rechazar la petición presentada por los señores: Ubaldo Moreno identificado con la C.C. 3.564.513, Jaime Antonio Higuita identificado con la C.C. 3.564.626, Reinaldo de Jesús Jaramillo Sucerquia identificado con la C.C. 3.520.777, Henoc de Jesús Meneses López identificado con la C.C. 3.564.542 y Carlos Andres Pérez Callejas identificado con la C.C. 71.361.774, acudiendo a las causales de rechazo de las solicitudes de declaración y delimitación de áreas de reserva especial, establecidas por esta Agencia a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, en el numeral 1, antes transcrito; atendiendo a que no se cumplen los presupuestos legales establecidos en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 y lo dispuestos en el artículo 2° y 3° de la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 10° de la Resolución No. 546 de 2017, se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Sabanalarga del departamento de Antioquia y a la Autoridad Ambiental que ejerza jurisdicción en esta zona para su conocimiento y fines pertinentes.

Que, la Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de esta misma área. Conforme a lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Rechazar la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro y sus concentrados en el municipio de Sabanalarga – departamento de Antioquia, presentada por los señores: Ubaldo Moreno identificado con la C.C. 3.564.513, Jaime Antonio Higuita identificado con la C.C. 3.564.626, Reinaldo de Jesús Jaramillo Sucerquia identificado con la C.C. 3.520.777, Henoc de Jesús Meneses López identificado con la C.C. 3.564.542 y Carlos Andres Pérez Callejas identificado con la C.C. 71.361.774, mediante escrito radicado bajo el No. 20179020014522 del 21 de abril de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro y sus concentrados ubicada en el Municipio de Sabanalarga - departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20179020014522, y se toman otras determinaciones

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a las personas relacionadas en el Artículo Primero del presente acto administrativo. En su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar la decisión aquí adoptada al alcalde del municipio de Sabanalarga, departamento de Antioquia y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el No. 20179020014522 del 21 de abril de 2017.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY ELIZABETH GUERRERO MAYA
Vicepresidencia de Promoción y Fomento

Proyecto: Alejandra Manrique Puerto - Abogada Mineras

Revisó y ajustó: Ana Alicia Zapata Rodríguez /Experto GF 

Aprobó: Laureano Gómez Montealegre - Gerente de Fomento 



CE-VCT-GIAM-02282

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución No. VPPF-088 DEL 30 DE ABRIL DE 2018, proferida dentro del expediente **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL JUNQUITO - SABANALARGA (ANTIOQUIA)**, fue notificada personalmente al señor **CARLOS ANDRÉS PÉREZ CALLEJAS** el 29 de abril de 2018 en el Punto de Atención Regional Medellín y, a los señores **UBALDO MORENO, JAIME ANTONIO NIGUITA, REINALDO DE JESÚS JARAMILLO SUCERQUIA Y HENOC DE JESÚS MENISES LÓPEZ**, mediante publicación de aviso No. AV-VCT-GIAM-08-0126 fijado entre el 7 y el 9 de agosto de 2018, quedando ejecutoriada y en firme el día **28 de agosto de 2018**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C. a los catorce (14) días del mes de septiembre de 2018.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO

1 3 6

(1 8 JUN. 2018)

Por medio de la cual se acepta un desistimiento de la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de cobre y sus concentrados, en el municipio de Barrancas –departamento de La Guajira, presentada mediante radicado No. 20189110281482 y se toman otras determinaciones

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E), DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto –Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución No. 273 de 31 de mayo de 2018, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de "Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001", así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Paip

Por medio de la cual se acepta un desistimiento de la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de cobre y sus concentrados, en el municipio de Barrancas –departamento de La Guajira, presentada mediante radicado No. 20189110281482 y se toman otras determinaciones

Que el Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 4 1107 de 18 de noviembre de 2016 "Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero", estableció las siguientes definiciones:

"Comunidad Minera: Para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común."

"Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante (...)"

Que a través de la Resolución No. 546¹ de 20 de septiembre de 2017 la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras, esta resolución en su artículo 2° establece:

ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN. *La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, que se encuentren en trámite, que hayan sido iniciadas de oficio por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, o por solicitud expresa de una comunidad minera; así como a las solicitudes que se radiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Resolución y, a las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas a la entrada en vigencia del presente acto administrativo.*

PARÁGRAFO 1. *Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería.*

PARÁGRAFO 2. *Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integren la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.*

Que, frente al tema de la declaración y delimitación de áreas de reserva especial para comunidades mineras, el artículo 11° de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, indica lo siguiente:

ARTÍCULO 11°. DELIMITACIÓN Y DECLARATORIA DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL. *Una vez se determine la viabilidad técnica y socioeconómica para la declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, expedirá el acto administrativo a través del cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial, se identifique la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial y se impongan las obligaciones a que hace alusión el artículo 14 de la presente resolución y las que se deriven del informe de visita de verificación. En firme este acto administrativo, se incluirá en el*

¹ La Resolución No. 546 d 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial # 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma se publicó en la Página Web de la ANM.

Por medio de la cual se acepta un desistimiento de la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de cobre y sus concentrados, en el municipio de Barrancas –departamento de La Guajira, presentada mediante radicado No. 20189110281482 y se toman otras determinaciones

Catastro Minero Colombiano y los integrantes de la comunidad minera beneficiaria, en el Registro Único de Comercializadores de Minerales –RUCOM. (...)

Que en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto-Ley 019 de 2012, la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. 20189110281482 de 9 de febrero de 2018 (Folios 1 al 227), recibió solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de cobre y sus concentrados, en el municipio de Barrancas –departamento de La Guajira, suscrita por Olenis María Toncel Ramírez Identificada con cédula de ciudadanía No. 26.987.421, Carlos Fidel Pérez Pérez Identificado con cédula de ciudadanía 9.102.831, Diris María Pérez Soto Identificada con cédula de ciudadanía 26.983.706, Leonardo Andrés Gómez Soto Identificado con cédula de ciudadanía 84.007.329, Luis Rafael Toncel Ramírez Identificado con cédula de ciudadanía 84.007.124, Yoniyh Javiley Perez Zarate Identificada con cédula de ciudadanía 84.075.529, Francisca Rafaela Zarate Duarte Identificada con cédula de ciudadanía 26.982.387, Jamilton Rafael Ureche Identificado con cédula de ciudadanía 84.005.762, Solanis María Asís Ureche Identificada con cédula de ciudadanía 26.984.520, Pedro Nel Pérez Díaz Identificado con cédula de ciudadanía 78.291.091 y Rafael Corcio Solano Identificado con cédula de ciudadanía 15.236.936.

Que, de acuerdo con lo estipulado en la Resolución 546 de 2017 de esta Agencia, el Grupo de Fomento efectuó un análisis y evaluación de la información aportada por los solicitantes, respecto de lo cual emitió el informe de evaluación documental ARE 154 del 11 de abril de 2018 (folios 238 a 240) en el que indicó y recomendó lo siguiente:

"(...)

DOCUMENTOS QUE APORTAN TRADICIONALIDAD

FOLIO No.	DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO	OBSERVACIONES
137 al 147	Certificaciones Incosal Ltda	Registran ventas de cobre a Incosal Ltda., el certificante en correo electrónico 18-05-2017 manifiesta: " que las certificaciones que se anexan, las cuales supuestamente fueron generadas por INCOSAL LTDA y firmadas por mí, no se encuentran en nuestros registros, el logo no corresponde ya que hace un largo tiempo fue cambiado, el encabezado no es el normalmente utilizado para correspondencia, yo nunca firmo como Gerente "General", el correo electrónico no corresponde, los números telefónico son muy antiguos, no son los actuales".
148	Certificación Alcaldía Barrancas	No tiene papel membreteado de la Alcaldía, ni el escudo, ni la dirección de la alcaldía. No da certeza de una comunicación oficial. No coincide con el folio 36, que tiene logo de la Alcaldía de Barrancas y dirección de la entidad.

(...)

RECOMENDACIÓN

Rechazar la solicitud ARE CERRITO SOL 451, puesto que los documentos no acreditan tradicionalidad...".

Por medio de la cual se acepta un desistimiento de la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de cobre y sus concentrados, en el municipio de Barrancas –departamento de La Guajira, presentada mediante radicado No. 20189110281482 y se toman otras determinaciones

Que a través de escrito radicado bajo el No. 20189060278572 de 16 de abril de 2018, los peticionarios de la declaración y delimitación del área de reserva especial en el municipio de Barrancas, vereda Cerrito del departamento de la Guajira,, presentaron ante esta entidad el desistimiento de su petición radicada bajo el No. 20189110281482 de 9 de febrero de 2018 (folios 241 y 242).

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, el procedimiento gubernativo, en materia minera se estará en lo pertinente a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo.

Que el Congreso de la República aprobó la Ley Estatutaria 1755 del 30 de junio de 2015, "*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", lo cual rige desde la fecha anteriormente señalada.

Que la Ley anteriormente referida, en su artículo 1, sustituyó el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011.

Que, en aplicación de la normatividad precitada, y teniendo en cuenta que los peticionarios de la declaración y delimitación del área de reserva especial, presentaron su intención escrita de desistir de su solicitud, se deberá aplicar lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 7155 de 2015, el cual establece:

"Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si lo consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada."

Que se debe indicar a los peticionarios que se aceptará su desistimiento expreso sin que esto sea impedimento para que presenten ante la Agencia Nacional de Minería nuevamente la solicitud con el lleno de los requisitos establecidos a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento (E) de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento. Conforme a lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Aceptar el desistimiento de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de cobre y sus concentrados en el municipio de Barrancas –departamento de la Guajira, presentada mediante escrito radicado bajo en No. ANM 20189110281482 de 9 de febrero de 2018, conforme a la parte motiva de la presente Resolución.

Por medio de la cual se acepta un desistimiento de la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de cobre y sus concentrados, en el municipio de Barrancas –departamento de La Guajira, presentada mediante radicado No. 20189110281482 y se toman otras determinaciones

PARÁGRAFO: La anterior declaración no es impedimento para que los peticionarios realicen una nueva solicitud ante esta entidad con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 3° de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 de esta Agencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores: Olenis Maria Toncel Ramirez Identificada con cédula de ciudadanía No. 26.987.421, Carlos Fidel Pérez Pérez Identificado con cédula de ciudadanía 9.102.831, Diris Maria Pérez Soto Identificada con cédula de ciudadanía 26.983.706, Leonardo Andrés Gómez Soto Identificado con cédula de ciudadanía 84.007.329, Luis Rafael Toncel Ramirez Identificado con cédula de ciudadanía 84.007.124, Yoniyh Javiley Perez Zarate Identificada con cédula de ciudadanía 84.075.529, Francisca Rafaela Zarate Duarte Identificada con cédula de ciudadanía 26.982.387, Jamilton Rafael Ureche Identificado con cédula de ciudadanía 84.005.762, Solanis Maria Asís Ureche Identificada con cédula de ciudadanía 26.984.520, Pedro Nel Pérez Díaz Identificado con cédula de ciudadanía 78.291.091 y Rafael Corcio Solano Identificado con cédula de ciudadanía 15.236.936. En su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar la decisión aquí adoptada al alcalde del municipio de Barrancas del departamento de La Guajira y a la Corporación Autónoma Regional de la Guajira - CORPOGUAJIRA, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el No. 20189110281482 de 9 de febrero de 2018.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRES GONZALEZ CASTANO
Vicepresidente de Promoción y Fomento (E)

Proyecto: Alejandra Manrique Puerto - Abogada Mirminas
Revisó y ajustó: Ana Alicia Zapata Rodriguez /Experto GF
Aprobó: Laureano Gómez Montealegre - Gerente de Fomento





CE-VCT-GIAM-02928

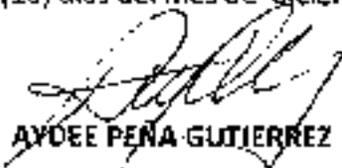
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución VPPF No. 136 DEL 18 DE JUNIO DE 2018, proferida dentro del expediente **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL PARA LA EXPLOTACIÓN DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, EN EL MUNICIPIO DE BARRANCAS – DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**, fue notificada a los señores **FRANCISCA RAFAELA ZARATE DUARTE, PEDRO NEL PEREZ DIAZ, RAFAEL CORCINO SOLANO, LEONARDO ANDRÉS GOMEZ SOTO, CARLOS FIDEL PEREZ PEREZ y DIRIS MARIA PEREZ SORO**, mediante aviso No. 20182120414751 del 01 de octubre de 2018, entregado el 08 de octubre de 2018; al señor **YONIYH JAVILEY PEREZ ZARATE**, mediante aviso No. 20182120414831 del 01 de octubre de 2018 entregado el 08 de octubre de 2018, a la señora **SONALIS MARÍA ASIS URECHE**, mediante aviso No. 2018212041841 del 01 de octubre de 2018 entregado el 08 de octubre de 2018, a la señora **OLENIS MARÍA TONCEL RAMIREZ**, mediante aviso No. 20182120386611 del 19 de julio de 2018 entregado el 27 de julio de 2018, al señor **JAMILTON RAFAEL URECHE**, mediante aviso No. 20182120386661 del 19 de julio de 2018 entregado el 27 de julio de 2018, y al señor **LUIS RAFAEL TONCEL RAMIREZ**, mediante aviso No. 20182120386651 del 19 de julio de 2018 entregado el 27 de julio de 2018 quedando ejecutoriado y en firme el día **25 de octubre de 2018**, como quiera que contra dicho acto administrativo no presentaron recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de diciembre de 2018.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 222

(30 AGO 2018)

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de arenas, grava y oro, en el municipio de Caucasia –departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20175510154812 y se toman otras determinaciones

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E) DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto –Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y Resolución No. 273 de 31 de mayo de 2018, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de “Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001”, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de arenas, grava y oro, en el municipio de Caucaasia –departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20175510154812, y se toman otras determinaciones

Que el Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 4 1107 de 18 de noviembre de 2016 "Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero", estableció las siguientes definiciones:

"Comunidad Minera: Para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común."

"Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante (...)"

Que a través de la Resolución No. 546¹ de 20 de septiembre de 2017 la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras, esta resolución en su artículo 2° establece:

ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN. *La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, que se encuentren en trámite, que hayan sido iniciadas de oficio por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, o por solicitud expresa de una comunidad minera; así como a las solicitudes que se radiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Resolución y, a las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas a la entrada en vigencia del presente acto administrativo.*

PARÁGRAFO 1. *Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para la cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería.*

PARÁGRAFO 2. *Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integren la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.*

Que, frente al tema de la declaración y delimitación de áreas de reserva especial para comunidades mineras, el artículo 11° de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, indica la siguiente:

ARTÍCULO 11°. DELIMITACIÓN Y DECLARATORIA DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL. *Una vez se determine la viabilidad técnica y socioeconómica para la declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, expedirá el acto administrativo a través del cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial, se identifique la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial y se impongan las obligaciones a que hace alusión el artículo 14 de la presente*

¹ La Resolución No. 546 d 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial # 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma se publicó en la Página Web de la ANM.

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de arenas, grava y oro, en el municipio de Caucasia –departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20175510154812, y se toman otras determinaciones

resolución y las que se deriven del informe de visita de verificación. En firme este acto administrativo, se incluirá en el Catastro Minero Colombiano y los integrantes de la comunidad minera beneficiaria, en el Registro Único de Comercializadores de Minerales –RUCOM. (...)

Que atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. 20175510154812 de 07 de julio de 2017 (Folios 1 al 7), recibió solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de arenas, gravas y oro, en el municipio de Caucasia –departamento de Antioquia, suscrita por Álvaro Augusto Restrepo Restrepo identificado con C.C. 70.063.224. El área de interés la describen en un polígono delimitado por las siguientes coordenadas (folio 1):

VERTICES	ESTE	NORTE
PUNTO 1	881116	1370676
PUNTO 2	883046	1369900
PUNTO 3	881845	1368637
PUNTO 4	879257	1370721
PUNTO 5	879679	1371296

Que, siguiendo el procedimiento establecido para declarar y delimitar áreas de reserva especial, el Grupo de Fomento, mediante correo institucional calendado 18 de julio de 2017 (folio 9), solicitó al Grupo de Catastro y Registro Minero el correspondiente reporte gráfico y de superposición para la solicitud de Área de Reserva Especial para el municipio de Caucasia, departamento de Antioquia, documentos que fueron aportados, tal y como se verifica a folios 10 y 11 del expediente.

Que como quiera que las Resoluciones No. 205 de 23 marzo de 2013 y No. 698 de 17 de octubre de 2013 de la ANM fueron derogadas en su integridad por la Resolución 546 de 2017 de esta Agencia "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras" el Grupo de Fomento efectuó un requerimiento a través de oficio con número radicado 20174110264011 del 24 de octubre de 2017 al señor Álvaro Augusto Restrepo Restrepo, solicitando fuera subsanada la solicitud de conformidad con el artículo 3 de la nueva Resolución, en los siguientes términos (folios 15 y 16):

"(...)

Como quiera que las Resoluciones 205 de 23 de marzo de 2013 y 698 de 17 de octubre de 2013 de la Agencia Nacional de Minería fueron derogadas en su integridad por la Resolución No.546 del 20 de septiembre 2017 de esta Agencia "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras", en estos términos esta oficina se permite requerirlos para que sea subsanada la solicitud de conformidad con el artículo 3° de la nueva Resolución, la cual establece:

(...)

ARTÍCULO 3°. REQUISITOS DE LA SOLICITUD. La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:

1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de arenas, grava y oro, en el municipio de Caucaasia –departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20175510154812, y se toman otras determinaciones

2. Solicitud suscrita **por todos y cada uno** de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.
3. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.
4. Nombre de los minerales explotados.
5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
7. **Manifestación escrita** de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá apodar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.
9. **Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:**
 - a) Documentos que den cuenta de la **actividad comercial**, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradición.
 - b) Declaraciones de terceros las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.
 - c) **Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional** en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.
 - d) Comprobantes de pago de regalías.
 - e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.
 - f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.
 - g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.
 - h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.
 - i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales. (...)
 - (...)

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de arenas, grava y oro, en el municipio de Caucaasia –departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20175510154812, y se toman otras determinaciones

En caso de no presentarse la información requerida en el término máximo de un (1) mes a partir del recibo de la presente comunicación, se entenderá desistida la solicitud de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Que, como quiera el oficio con número radicado 20174110264011 del 24 de octubre de 2017 remitido por la Agencia Nacional de Minería a la dirección de residencia aportadas por el peticionario fue devuelta por el operador postal con causal de devolución " Dirección errada" (folio 2), esta entidad a través de correo electrónico el 24 de octubre de 2017, envió a la dirección jans_1987@hotmail.com (dirección registrada en la solicitud) la comunicación aludida (folio 17). Lo anterior dando cumplimiento a lo establecido en el numeral 1 del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

A través de memorando con número radicado 20184110272783 de 25 de abril de 2018 (folio 23), el Gerente de Fomento, remitió al Grupo de Información y Atención al Minero el requerimiento efectuado a través de oficio con número radicado 20174110264011 del 24 de octubre de 2017, para que el mismo fuera publicado en la cartelera de notificaciones de la ANM, esto con el fin de garantizar el derecho constitucional que ampara la solicitud. A folio 26 se encuentra la constancia de la publicación.

Que el Grupo de Fomento emitió el Informe de Evaluación Documental ARE No. 123 de 15 de marzo de 2017, recomendando el rechazo de la solicitud, por cuanto los solicitantes del ARE no realizaron la entrega de la documentación e información requerida a través de oficio con número radicado 20174110264011 del 24 de octubre de 2017. En los siguientes términos: (folios 201 a 203)

EVALUACIÓN DOCUMENTAL DE SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL DENOMINADA: ARE CAUCASIA (LOS MANGOS)					
PERSONAS NATURALES SOLICITANTES				¿Acredita la mayoría de edad o la entrada en vigencia de la ley 685 de 2001 (Parágrafo 2 del Artículo 2 de la resolución 546/2017)?	
NOMBRES Y APELLIDOS		NÚMERO DE CÉDULA		SÍ	NO
1. Álvaro Augusto Restrepo Restrepo		70.063.224		X	3
2. Omar Juvenal Cardozo Ramos		6.812.911		X	4
3. Daniel Restrepo Ocampo		8.154.763			X
¿Existe comunidad minera?				X	
Radicado de la solicitud y fecha:	20165510154812 7 de julio de 2017	Departamento:	Antioquia	Municipio:	Caucaasia (Los Mangos)
Persona Jurídica, (adjunta certificado de existencia y R.L)	N.A				

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de arenas, grava y oro, en el municipio de Caucaasia –departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20175510154812, y se toman otras determinaciones

CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE LA SOLICITUD (ARTICULO 3 RESOLUCION 546 DE 2017)			
¿CUMPLE?	SI	NO	OBSERVACIÓN
1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.	X		Folios 3 a 5.
2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.		X	La solicitud solo viene suscrita por el señor Álvaro Augusto Restrepo Restrepo.
3. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.	X		Las coordenadas de los frentes de explotación están descritas en el mapa contenido en el folio 7.
4. Nombre de los minerales explotados.	X		Mención en el mapa del folio 7. ARENAS, GRAVAS Y ORO.
5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.		X	
6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.		X	
7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.		X	
8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.		X	N.A
9. Medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. Artículo 3 Numeral 9 de la Resolución 546 DE 2017.			
DOCUMENTOS QUE APORTAN TRADICIONALIDAD			
FOLIO No.	DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO		OBSERVACIONES
DOCUMENTOS QUE NO APORTAN TRADICIONALIDAD			
FOLIO No.	DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO		OBSERVACIONES

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de arenas, grava y oro, en el municipio de Caucaasia –departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20175510154812, y se toman otras determinaciones

CONSULTA DE DATOS PARA ARE		
Coordenadas enviadas para solicitud de reporte gráfico y de superposiciones.	FECHA DE SOLICITUD	FOLIO
	18/07/2017	9
Consulta en el C.M.C de cada uno de los peticionarios (solicitudes y títulos)	Revisado el Catastro minera colombiano (CMC) se encontró que el señor Álvaro Augusto Restrepo Restrepo C.C # 70.063.224 tiene una solicitud de legalización vigente código NFD-15121 que se superpone en el 83% con el área solicitada y también participó de la propuesta de contrato de concesión para arenas y gravas IGO-11551 de fecha 26 de julio de 2007, la cual se encuentra en estado archivada. Ninguno de los peticionarios tiene contratos de concesión minera vigentes.	
Consulta inicial de existencia de Área libre (Resultado del análisis de superposiciones)	En el informe de superposiciones de fecha 31 de julio de 2017 (folio 10) para un polígono de 410,76 hectáreas se encontró una superposición del 12% con la propuesta de contrato de concesión KKH-15495X, una superposición del 17% con la propuesta de contrato de concesión PDB-08571, una superposición del 83% con la solicitud de legalización NFD-15121, que corresponde al señor Álvaro Augusto Restrepo Restrepo, uno de los peticionarios y finalmente una superposición del 1% con la zona de restricción con el proyecto de conexión norte autopistas para la prosperidad Remedios-Zaragoza-Caucaasia.	

OBSERVACIONES

- De los tres (3) solicitantes, se identificó que el señor Daniel Restrepo Ocampo con C.C # 8.164.763 no tiene capacidad legal para realizar el trámite de solicitud de un área de reserva legal, toda vez que a la fecha de expedición de la Ley 685 de 2001 era menor de edad. Por lo tanto, quedaron habilitados como solicitantes (2) los señores Álvaro Augusto Restrepo Restrepo con C.C # 70.063.224 y Omar Juvenal Cardoza Ramos con C.C # 6.812.911.
- Por medio del oficio # 20175510154812 del 7 de julio de 2017, el señor Álvaro Augusto Restrepo Restrepo radica unos documentos con el objeto de tramitar una solicitud de Área de Reserva Especial para el municipio de Caucaasia – Los Mangos. El 24 de octubre de 2017 por medio del oficio # 20174110264011 se envía a los solicitantes un requerimiento con el objeto que subsanen y complementen la documentación apartada para continuar el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, de conformidad con el artículo 5 de la resolución # 546 del 20 de septiembre de 2017 y en un término máximo de un (1) mes a partir del recibido de la comunicación. Aunque el correo físico fue devuelto por inconsistencia de la dirección, ésta fue remitida satisfactoriamente al correo electrónico indicado por los solicitantes.
- La gerencia de Fomento de la ANM no recibió ninguna respuesta al requerimiento realizado con el oficio # 20174110264011, hecho que se corroboró revisando el día 14 de marzo de 2018 el módulo de gestión de comunicaciones del sistema de gestión documental (SGD) de la ANM.
- Por lo expuesto anteriormente, se considera procedente imponer la consecuencia jurídica y declarar el desistimiento de la solicitud de un área de reserva legal para el municipio de Caucaasia – Los Mangos.

RECOMENDACION

Teniendo en cuenta que los peticionarios no atendieron el requerimiento realizado ni subsanaron ni complementaron la información apartada, se recomienda **declarar el desistimiento** de la solicitud de ARE para el municipio de Caucaasia (Los Mangos) al tenor de lo definido en la resolución # 546 de 2017.

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de arenas, grava y oro, en el municipio de Caucasia –departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20175510154812, y se toman otras determinaciones

Conforme a lo anterior se hace necesario precisar lo siguiente:

1. La petición de declaración y delimitación de Área de Reserva Especial fue suscrita únicamente por parte del señor Álvaro Augusto Restrepo Restrepo identificado con C.C. 70.063.224, quien firma como miembro de la comunidad minera y como representante autorizado por los mineros tradicionales, sin aportar poder especial debidamente otorgado por los mineros en mención, que relacionó así: Omar Juvenal Cardozo Ramos identificado con C.C. No. 6.812.911 y Daniel Restrepo Ocampo identificado con C.C. No. 8.164.763. Estas personas no suscribieron la solicitud.
2. A través de Oficio ANM No. 20174110264011 del 24 de octubre de 2017 (folios 24 y 25), el Grupo de Fomento procedió a realizar el correspondiente requerimiento de subsanación de la petición, solicitando específicamente se allegaran los requisitos descritos en los numerales uno, dos, tres, siete y nueve del artículo 3 de la resolución 546 de 2017.
3. El señor Álvaro Augusto Restrepo Restrepo, a quien se le requirió la subsanación de la solicitud, no presentó la ni la información, ni la documentación requerida dentro del plazo concedido por la Autoridad Minera, y tampoco subsanó su representación dentro del trámite.
4. Conforme lo anterior, se entenderá desistida la solicitud en aplicación de lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que a través de Oficio ANM No. 20174110264011 del 24 de octubre de 2017 (folios 24 y 25), el Grupo de Fomento procedió a realizar el correspondiente requerimiento de subsanación de la petición allegada por Álvaro Augusto Restrepo Restrepo identificado con C.C. 70.063.224, quien junto con él, relacionó como parte de la comunidad minera a los señores Omar Juvenal Cardozo Ramos identificado con C.C. 6.812.911 y Daniel Restrepo Ocampo identificado con C.C. 8.164.763, para la explotación de arena, grava y oro, en el municipio de Caucasia – departamento de Antioquia, solicitándoles específicamente subsanar los aspectos relacionados con los numerales uno, dos, tres, siete y nueve del artículo 3 de la Resolución 546 de 2017.

ARTÍCULO 3^o. REQUISITOS DE LA SOLICITUD. *La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:*

1. *Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.*
2. *Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.*
3. *Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.*
4. *Nombre de los minerales explotados.*

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de arenas, grava y oro, en el municipio de Caucaasia –departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20175510154812, y se toman otras determinaciones

5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.

6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.

7. **Manifestación escrita** de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá apodar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.

8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.

9. **Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Lev 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:**

a) Documentos que den cuenta de la **actividad comercial**, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los Intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradición

b) Declaraciones de terceros las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.

c) **Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional** en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales

d) Comprobantes de pago de regalías.

e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina

f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.

g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.

h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.

i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales. [...]

Sea lo primero analizar que el señor Álvaro Augusto Restrepo Restrepo identificado con C.C. 70.063.224, se presenta como miembro de la comunidad minera, y al mismo tiempo como representante autorizado de las demás personas que relaciona como mineros tradicionales, sin

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de arenas, grava y oro, en el municipio de Caucaasia –departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20175510154812, y se toman otras determinaciones

aportar poder especial para ello, debidamente otorgado por quienes dice que representa, configurándose con ello una indebida representación.

Para actuar dentro de un procedimiento administrativo en representación de otro se requiere poder debidamente otorgado. En ese sentido es menester pronunciarnos sobre la normativa que regula el otorgamiento de poderes, y que le es aplicable al procedimiento administrativo. El Código de Minas establece en sus artículos 3 y 297 lo siguiente:

ARTÍCULO 3o. REGULACIÓN COMPLETA. *Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.*

PARÁGRAFO. *En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política. (Negrita fuera del texto)*

ARTÍCULO 297. REMISIÓN. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil. (Negrita fuera del texto)*

De acuerdo con ello, en materia de regulación de lo que concierne al otorgamiento de poderes especiales para actuar en un procedimiento administrativo, la Ley 685 de 2001 (Código de Minas) establece la remisión expresa al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en tanto esta materia es propia de lo procedimental, así como a lo dispuesto en el Código General del Proceso (que derogó el Código de Procedimiento Civil), pues es menester establecer el valor probatorio del poder otorgado. Teniendo en cuenta lo anterior, nos remitiremos a las normas que regulan la materia en el CPACA así:

El artículo segundo del CPACA establece:

ARTÍCULO 2o. ÁMBITO DE APLICACIÓN. *Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.*

Las disposiciones de esta Parte Primera no se aplicarán en los procedimientos militares o de policía que por su naturaleza requieran decisiones de aplicación inmediata, para evitar o remediar perturbaciones de orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad, y circulación de personas y cosas. Tampoco se aplicarán para ejercer la facultad de libre nombramiento y remoción.

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de arenas, grava y oro, en el municipio de Caucaasia –departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20175510154812, y se toman otras determinaciones

Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código. (Negrita fuera del texto)

La norma indica que las autoridades deben sujetar las actuaciones a los procedimientos que se establecen en el CPACA, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales, que de acuerdo al derecho minero, la ley especial, esto es, el Código de Minas hace una remisión expresa en lo concerniente a la regulación del trámite administrativo al mismo CPACA como ya vimos, lo cual incluye lo que concierne al tema del otorgamiento de poderes especiales.

El artículo tercero del CPACA establece:

ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. *En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

De otra parte, el artículo 16 del CPACA establece:

ARTÍCULO 16. CONTENIDO DE LAS PETICIONES. *<Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Toda petición deberá contener, por lo menos:*

- 1. La designación de la autoridad a la que se dirige.*
- 2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax a la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligado a indicar su dirección electrónica.*
- 3. El objeto de la petición.*
- 4. Las razones en las que fundamenta su petición.*
- 5. La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.*
- 6. La firma del peticionario cuando fuere el caso.*

PARÁGRAFO 1o. *La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente, que no sean necesarios para resolverla o que se encuentren dentro de sus archivos.*

2 2 2
Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de arenas, grava y oro, en el municipio de Caucaasia –departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20175510154812, y se toman otras determinaciones

PARÁGRAFO 2o. *En ningún caso podrá ser rechazada la petición por motivos de fundamentación inadecuada o incompleta.*

En el CPACA no se establece expresamente la forma en que se debe otorgar el poder especial, sin embargo las siguientes disposiciones normativas expresan lo siguiente:

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

En tanto que el CPACA no reguló el tema específico del otorgamiento de poder, pero si manifestó que solo los abogados pueden ser apoderados y que, además, debe estar debidamente constituido, en aplicación expresa del artículo 297 del Código de Minas que hace remisión expresa al Código de Procedimiento Civil el cual fue derogado por el Código General del Proceso (Literal c del artículo 626 del CGP) nos remitimos a lo dispuesto en el Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, en tanto que el asunto que se trata de dilucidar es la prueba del poder especial. En ese sentido, el artículo 74 del CGP establece:

ARTÍCULO 74. PODERES. *Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de arenas, grava y oro, en el municipio de Caucaasia –departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20175510154812, y se toman otras determinaciones

personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Conforme a lo anterior, se entiende que el poder especial se entiende debidamente otorgado mediante presentación personal del mismo ante un juez, oficina judicial o notario. Por otra parte, en aplicación del principio de integración normativa, daremos aplicación a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 19 de 2012, el cual reza:

ARTÍCULO 5. ECONOMIA EN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. *Las normas de procedimiento administrativo deben ser utilizadas para agilizar las decisiones, los procedimientos se deben adelantar en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos; las autoridades administrativas y los particulares que cumplen funciones administrativas no deben exigir más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa, o tratándose de poderes especiales. En tal virtud, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. (negrita fuera del texto)*

Conforme a lo anterior, el poder para actuar dentro de un procedimiento administrativo deberá presentarse personalmente, y debe ser otorgado a un abogado. Teniendo en cuenta que no se allegó el poder otorgado por el señor Álvaro Augusto Restrepo Restrepo identificado con C.C. 70.063.224, para actuar dentro del procedimiento administrativo, y quien además tampoco probó su calidad de abogado, no se tiene por representante de los señores Omar Juvenal Cardozo Ramos identificado con C.C. 6.812.911 y Daniel Restrepo Ocampo identificado con C.C. 8.164.763.

Por otro lado, el señor Álvaro Augusto Restrepo Restrepo, no respondió al requerimiento realizado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5 de la Resolución No. 546 de 2017, a fin de que subsanara la solicitud de Área de Reserva Especial en los requisitos relacionados con los numerales uno, dos, tres, siete y nueve del artículo 3 de la Resolución 546 de 2017, los cuales corresponden a los siguientes: 1. *Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera;* 2. *Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán apartar su dirección de domicilio y/o correo electrónico;* 3. *Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación;* 7. *Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todas sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá apodar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios, y;* 9. *Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada. es decir. que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.*

Que el artículo 5 de la Resolución N. 546 de 2017 remite a la aplicación del artículo 17 de la ley 1755 de 2015 el cual reza:

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de arenas, grava y oro, en el municipio de Caucaasia –departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20175510154812, y se toman otras determinaciones

ARTÍCULO 17. PETICIONES INCOMPLETAS Y DESISTIMIENTO TÁCITO. *<Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se entenderá desistida la solicitud de área de reserva especial presentada por el señor Álvaro Augusto Restrepo Restrepo identificado con C.C. 70.063.224, en tanto que, transcurrido el término de un mes luego de comunicado, a través de su correo electrónico, el requerimiento para que subsanara la solicitud el 24 de octubre de 2017 (folio 17), y notificado por aviso el requerimiento el día 11 de junio de 2018 en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 69 del CPACA, no allegó la información, ni la documentación requerida, así como tampoco subsanó la indebida representación.

Que respecto a los señores Omar Juvenal Cardozo Ramos identificado con C.C. 6.812.911 y Daniel Restrepo Ocampo identificado con C.C. 8.164.763, relacionados como parte de la comunidad minera, es preciso aclarar que los mismos no serán tenidos en cuenta como solicitantes del Área de Reserva Especial No. 20175510154812 de 7 de julio de 2017, toda vez que no acreditaron ser parte interesada dentro del trámite de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial.

Respecto a la suscripción de peticiones, la Corte Constitucional en Sentencia C – 591 de 2014 manifestó lo siguiente: “... en principio, la identificación plena del peticionario reviste de seriedad el ejercicio del derecho, pues obliga a que quien lo suscribe se haga responsable de las afirmaciones que realice en sustento del mismo e impide que se utilice para afectar impunemente derechos de terceros como el buen nombre o la honra”.

Que en cumplimiento del principio de coordinación y colaboración entre entidades públicas se comunicará la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Caucaasia - departamento de Antioquia y a la Autoridad Ambiental que ejerza jurisdicción en esta zona para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento (E) de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento. Conforme a lo anterior,

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de arenas, grava y oro, en el municipio de Caucasia –departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20175510154812, y se toman otras determinaciones

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Entender por desistida la solicitud de delimitación y declaración del área de reserva especial para la explotación de arenas, grava y oro en el municipio de Caucasia – departamento de Antioquia, presentada por Álvaro Augusto Restrepo Restrepo identificado con C.C. 70.063.224, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a Álvaro Augusto Restrepo Restrepo identificado con C.C. 70.063.224. En su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar la decisión aquí adoptada al alcalde del municipio de Caucasia, departamento de Antioquia y a la Corporación Autónoma Regional de Antioquia - CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el No. 20175510154812 de 7 de julio de 2017.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento (E)

Revisó y ajustó: Diana Figueroy/Abogada VPPF
Aprobó: Laureano Gómez Montealegre – Gerente de Fomento





CE-VCT-GIAM-02612

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución No. VPPF-222 DEL 30 DE AGOSTO DE 2018, proferida dentro del expediente **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL LOS MANGOS - CAUCASIA (ANTIOQUIA)**, fue notificada personalmente al señor **ÁLVARO AUGUSTO RESTREPO RESTREPO** el 17 de septiembre de 2018 en el Punto de Atención Regional Medellín, quedando ejecutoriado y en firme el día **02 de octubre de 2018**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de octubre de 2018.



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Rebeca: Adriana López

MIS7-P-004-F-004 / V2

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO

003

(27 MAR 2018)

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro, plata y sus concentrados, en el municipio de Andes –departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20179020263452 y se toman otras determinaciones

LA VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto –Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 1032 de 9 de diciembre de 2016 y Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de "Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001", así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

af

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro, plata y sus concentrados, en el municipio de Andes –departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20179020263452 y se toman otras determinaciones

Que el Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 4 1107 de 18 de noviembre de 2016 "Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero", estableció las siguientes definiciones:

"Comunidad Minera: Para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común."

"Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante (...)"

Que a través de la Resolución No. 546¹ de 20 de septiembre de 2017 la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras, esta resolución en su artículo 2° establece:

ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, que se encuentren en trámite, que hayan sido iniciadas de oficio por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, o por solicitud expresa de una comunidad minera; así como a las solicitudes que se radiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Resolución y, a las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas a la entrada en vigencia del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería.

PARÁGRAFO 2. Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integren la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Que, frente al tema de la declaración y delimitación de áreas de reserva especial para comunidades mineras, el artículo 11° de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, indica lo siguiente:

ARTÍCULO 11°. DELIMITACIÓN Y DECLARATORIA DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL. Una vez se determine la viabilidad técnica y socioeconómica para la declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, expedirá el acto administrativo a través del cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial, se identifique la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial y se impongan las obligaciones a que hace alusión el artículo 14 de la presente

¹ La Resolución No. 546 d 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial # 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma se publicó en la Página Web de la ANM.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro, plata y sus concentrados, en el municipio de Andes –departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20179020263452 y se toman otras determinaciones

resolución y las que se deriven del informe de visita de verificación. En firme este acto administrativo, se incluirá en el Catastro Minero Colombiano y los integrantes de la comunidad minera beneficiaria, en el Registro Único de Comercializadores de Minerales –RUCOM. (...)

Que en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto-Ley 019 de 2012, la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. 20179020263452 de 25 de septiembre de 2017 (Folios 3 - 32), recibió solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro, plata y sus concentrados en el municipio de Andes –departamento de Antioquia, suscrita por los señores (folio 24) Pedro Juan Ospina Marín identificado con cedula de ciudadanía No. 70.726.462, Carlos Alberto Arias Mesa identificado con cedula de ciudadanía No. 71.719.717, y Nicolás Alfonso Calle identificado con cedula de ciudadanía No. 71.610.405 en calidad de apoderado de la señora Maria del Carmen Marin de Ospina identificada con cedula de ciudadanía No. 22.098.883 (folio 13), mediante oficio radicado No. 20179020263452 del 25 de septiembre de 2017, quienes presentaron las coordenadas del polígono, frentes de explotación y descripción de la infraestructura, herramienta y equipos utilizados. Las coordenadas del área solicitada son las siguientes (folio 33):

PTO	NORTE	ESTE
1	1.111.093	1.126.095
2	1.111.093	1.126.895
3	1.110.593	1.126.895
4	1.110.593	1.126.095

Que como quiera que las Resoluciones 205 de 23 marzo de 2013 y 698 de 17 de octubre de 2013 de la ANM fueron derogadas en su integridad por la Resolución 546 de 2017 de esta Agencia "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras" el Grupo de Fomento efectuó requerimiento a través de los oficios con número radicado 20174110264111, 20174110264121 y 20174110264101 todos ellos del 25 de octubre de 2017 a los señores Carlos Alberto Arias Mesa, Pedro Juan Ospina y Nicolás Alfonso Calle en calidad de representante legal de la señora María del Carmen Marín de Ospina, solicitándoles específicamente lo señalado en los numerales 5, 6, 7, 8 y 9 del artículo 3 de la resolución 546 de 2017 en los siguientes términos (folios 34 al 39):

" (...)

Como quiera que las Resoluciones 205 de 23 de marzo de 2013 y 698 de 17 de octubre de 2013 de la Agencia Nacional de Minería fueron derogadas en su integridad por la Resolución No. 546 del 20 de septiembre 2017 de esta Agencia "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras", en estos términos esta oficina se permite requerirlos para que sea subsanada la solicitud de conformidad con el artículo 3º de la nueva Resolución la cual establece:

ARTÍCULO 3º. REQUISITOS DE LA SOLICITUD. *La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:*

OPC

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro, plata y sus concentrados, en el municipio de Andes –departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20179020263452 y se toman otras determinaciones

1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.
 2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.
 3. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.
 4. Nombre de los minerales explotados.
 5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
 6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
 7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá apodarar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
 8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.
 9. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de las siguientes:
 - a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad
 - b) Declaraciones de terceros las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compra-venta del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.
 - c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales
 - d) Comprobantes de pago de regalías.
 - e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.
 - f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.
 - g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.
 - h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.
 - i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.
- (...)

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro, plata y sus concentrados, en el municipio de Andes –departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20179020263452 y se toman otras determinaciones

(subrayado fuera de texto)

En estos términos se deberá complementar la documentación aportada con su petición, en especial en los aspectos relacionados con los requisitos establecidos en los numerales 5, 6, 7, 8 y 9 de la citada Resolución No. 5646 de 217. (SFT)

(...)

En caso de no presentarse la información requerida en el término máximo de un (1) mes a partir del recibo de la presente comunicación, se entenderá desistida la solicitud de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015."

A folios 40 y 41 se evidencia que los señores Pedro Juan Ospina Marín y Nicolás Alfonso Calle recibieron el requerimiento efectuado por la Agencia Nacional de Minería, conforme a las guías de entrega del operador postal.

A través de oficio con número de radicación 20179020276272 de 23 de noviembre de 2017, los señores Pedro Juan Ospina Marín, Carlos Alberto Arias Mesa y Nicolás Alfonso Calle, este último, actuando en representación legal de la señora Maria del Carmen Marín de Ospina dieron respuesta a los requerimientos efectuados por la Agencia Nacional de Minería manifestando lo siguiente: (folios 42 al 55)

~

(...)

... nos permitimos dar respuesta al requerimiento de la referencia, conforme a los siguientes términos:

- 1) Se adjunta fotocopia de las cédulas de ciudadanía de Pedro Juan Ospina Marín, Carlos Alberto Arias Mesa y Maria del Carmen Marín de Ospina.
- 2) Dirección de domicilio y correo electrónico.
- 3) Coordenadas de las bocaminas o frentes de trabajo actuales (...).
- 4) Minerales explotados (...)
- 5) Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades mineras (...).
- 6) Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación (...)
- 7) Se adjunta manifestación escrita sobre la no presencia de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM dentro del área de interés.
- 8) La Sociedad Recursos Sostenibles SAS como persona jurídica. Al momento de presentar la solicitud de Área de Reserva Especial Minera, 25 de septiembre de 2017, está se formuló de conformidad con la Resolución número 205 de 2013, según la cual "tratándose de personas jurídicas que no cumplan con la condición de tradicionales aquellos podrán acreditar el cumplimiento de la misma en forma conjunta con sus integrantes", y dado que esta norma ha sido modificada recientemente por la Resolución 546 de fecha 20 de setiembre de 2017, en la cual exige ahora que la persona jurídica "deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad", se hace necesario, bien ajustar la composición societaria de Recursos Sostenibles (i) o bien crear una nueva sociedad únicamente con los socios que tengan la calidad de mineros tradicionales (ii), teniendo en cuenta que actualmente hacen parte de la sociedad profesionales que vienen apoyando la explotación minera en la parte técnica y administrativa y que no tienen la calidad de mineros, sino de profesionales de las ciencias de la ingeniería y administrativas. (subrayado fuera de texto)



Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro, plata y sus concentrados, en el municipio de Andes –departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20179020263452 y se toman otras determinaciones

- 9) *Prueba de la tradicionalidad minera. A fin de demostrar la antigüedad de la explotación minera, se solicitó al Servicio Geológico Colombiano copia del informe o acto de visita realizada el día 16 de abril de 2017 ..."*

Que, siguiendo el procedimiento establecido para declarar y delimitar áreas de reserva especial, el Grupo de Fomento, mediante correo institucional calendado 12 de diciembre de 2017 (Folio 57), solicitó al Grupo de Catastro y Registro Minero el correspondiente reporte gráfico y de superposiciones de la solicitud de ARE ANDES – LA SOLEDAD – ANTIOQUIA radicada mediante oficio No. 20179020263452.

Por medio de oficio con número de radicación 20179020282182 de 22 de diciembre de 2017 (folio 59 al 63) el señor Nicolás Alfonso Calle actuando en representación legal de la señora Maria del Carmen Marin de Ospina, ejerció el derecho de petición, solicitando se le indicara " ... *si los certificados de origen que se adjunta tiene validez o en caso contrario, qué requisitos deben cumplir las mismas para el efecto*", manifestando en su comunicación que la normativa indica que son beneficiarios de áreas de reserva especial las personas que efectúan la solicitud mientras se les resuelve la misma ; frente a lo cual la Agencia Nacional de Minería manifestó lo siguiente:(folios 64)

(...)

A la luz de la normatividad minera vigente, para la ejecución de actividades lícitas de explotación minera se requiere por regla general contar con un título minero vigente inscrito en el Registro Minero Nacional, estar en etapa de explotación, ejecutando actividades dentro del área otorgada y contar con la Licencia Ambiental correspondiente otorgada por la Autoridad Ambiental competente.

*Excepcionalmente se podrá realizar la extracción de minerales cuando los explotadores se encuentren amparados en un título minero (Contratos de Operación o Subcontratos de Formalización Minera) o cuenten con prerrogativa de explotación, como es el caso de barequeos inscritos ante la alcaldía respectiva, **áreas de reserva especial declarada** y los programas de formalización de minería tradicional vigentes, sin perjuicio de los requerimientos de tipo ambiental.*

*De acuerdo con lo expuesto, actualmente para las **comunidades mineras tradicionales** existe la modalidad de formalización establecida en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas, modificado por el artículo 147 del Decreto Ley 0019 de 10 de Enero de 2012, "Ley Anti trámites", facultando a la autoridad minera para realizar la delimitación de las áreas de reserva especial, que establece:*

L artículo 31 de la Ley 685 de 2001 señala:

Artículo 31. Reservas especiales. Adicionado por el art. 2, Ley 1382 de 2010, Modificado por el art. 147, Decreto Nacional 019 de 2012. El Gobierno Nacional por motivos de orden social o económico determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todas o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país destinados a determinar las clases de proyectos mineros especiales y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológico-mineros y la iniciación de las respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro, plata y sus concentrados, en el municipio de Andes –departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20179020263452 y se toman otras determinaciones

solicitud de terceros. Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos.

Así tenemos que la simple solicitud de área de reserva especial, no otorga prerrogativa de explotación. En virtud de los artículos 31, 165 y 248 del Código de Minas, la prerrogativa de explotación nace con la firmeza del acto administrativo que delimita y declara un área de reserva especial, mediante dicho acto se reconoce la condición de tradicionalidad de una comunidad minera.

(...)

En consecuencia, como se ha expuesto, no es factible expedir certificados de origen por explotadores mineros no autorizados..”

A través de oficio con número de radicación 201890202858729020276272 de 11 de enero de 2018 Pedro Juan Ospina Marín, y Nicolás Alfonso Calle actuando en representación legal de la señora María del Carmen Marín de Ospina, adicionaron respuesta a los requerimientos efectuados por la Agencia Nacional de Minería manifestando lo siguiente: (folios 66 al 70)

(...)

... nos permitimos adicionar la respuesta al requerimiento de la referencia, adjuntando copia de los siguientes documentos:

- a) Declaraciones juramentadas de los señores Rafael Antonio Vélez Bustamante (i) y León Darío Vélez Guerra (ii)*
- b) Traslado de la solicitud presentada al Servicio Geológico Colombiano (i) y comunicación interna de la misma entidad (ii)*

Lo anterior para efectos de demostrar la tradicionalidad minera (i) y la antigüedad de los trabajos mineros (ii).

Que el Grupo de Fomento procedió a evaluar la documentación aportada, emitiendo el Informe de Evaluación Documental ARE No. 054 de 9 de febrero de 2018, en el cual se concluyó (Folios 72 y 73):

(...)

Personas naturales solicitantes:		Acredita la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la ley 685 de 2001. (Parágrafo 2 del Artículo 2 de la resolución 546/2017).		
Nombres y apellidos	No. De cédula	Si	No	Folio No.
1. Pedro Juan Ospina Marín	70.726.462			9
2. Carlos Alberto Mesa Arias	71.719.717			10
3. María del Carmen Marín de Ospina	22.098.883			11
Hay comunidad minera?		x		

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro, plata y sus concentrados, en el municipio de Andes –departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20179020263452 y se toman otras determinaciones

Observaciones	<p>1- Los peticionarios Pedro Juan Ospina Marín y María del Carmen Marín de Ospina presentaron una solicitud de ARE el 02/11/2016 en el municipio de Andes (Antioquia), con radicado NO 20165510362282 para la cual se declaró desistimiento porque los peticionarios no cumplieron con el requerimiento hecho mediante Auto VPF – GF- No. 142 del 20 de junio de 2017.</p> <p>2- La peticionaria María del Carmen Marín de Ospina dio poder al abogado Nicolás Alonso Caffé, con C.C. No. 71.610.405, para que la representara.</p> <p>3-</p>				
Radicado de la solicitud y fecha:	20179020263452 25/09/2017	Departamento:	Antioquia	Municipio:	Andes
Persona Jurídica (adjunta certificado de existencia y R.L)					

REQUISITOS DE LA SOLICITUD (ARTÍCULO 3 RESOLUCIÓN 546 DE 2017)

	SI	NO	Observación
1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.	x		
2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.	x		
3. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.	x		
4. Nombre de los minerales explotados.	x		
5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.	x		
6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.	x		
7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.	x		
8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.		x	

9. Medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Artículo 3 Numeral 9 de la Resolución 546 de 2017

DOCUMENTOS QUE APORTAN TRADICIONALIDAD

Folio No.	Descripción del documento	Observaciones
	Certificado de la Cámara de Comercio de Medellín	El documento no permite evidenciar

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro, plata y sus concentrados, en el municipio de Andes –departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20179020263452 y se toman otras determinaciones

14	haciendo constar Matrícula Mercantil de la sociedad RECURSOS SOSTENIBLES SAS, con fecha 2009/04/29 y como gerente el peticionario CARLOS ALBERTO ARIAS MESA	tradicionalidad minera en los términos de ley.
67	Declaración extraproceso, del 04 de enero de 2018 en la notaria única del municipio de Andes, hecha por Rafael Antonio Vélez Bustamante manifestando que conoce a los peticionarios Pedro Juan Ospina Marín y María del Carmen Marín de Ospina como dedicados a la minería de la región desde hace más de veinte años.	El documento no permite evidenciar tradicionalidad minera de los peticionarios en los términos de ley.
68	Declaración extraproceso, del 06 de enero de 2018 en la notaria única del municipio de Andes, hecha por León Darío Guerra Vélez, manifestando que conoce a los peticionarios Pedro Juan Ospina Marín y María del Carmen Marín de Ospina como dedicados a la minería de la región desde hace más de veinte años.	El documento no permite evidenciar tradicionalidad minera de los peticionarios en los términos de ley.
69 y 70	Das comunicaciones del Servicio Geológico Colombiano dando respuesta al peticionario Pedro Juan Ospina María relacionadas con una solicitud del informe o acta de visita realizada a la Mina La Soledad.	El documento no permite evidenciar tradicionalidad minera de los peticionarios en los términos de ley.

(...)

OBSERVACIONES/CONCLUSIONES

- La solicitud fue presentada mediante oficio con radicado No. 20179020263452 del 25/09/2017, por Pedro Juan Ospina Marín, Carlos Alberto Arias Mesa y Nicolás Alonso Calle (en representación de María del Carmen Marín de Ospina) (fis. 1 al 8).
- Los peticionarios firmaron la solicitud y aportaron copia de las cédulas de ciudadanía demostrando que tenían capacidad legal para ejercer la minería en los términos de ley (fis. 9, 10, 11).
- Se adjuntó copia de las coordenadas de polígono solicitado y de los frentes de explotación (fis. 43 y 56).
- Mediante oficios con radicados ANM No. 20174110264111, 20174110264121 y 20174110264101 se le requirió a los peticionarios Carlos Alberto Arias Mesa, Pedro Juan Ospina Marín y al apoderado Nicolás Alonso Calle, respectivamente, para que completaran la documentación, al tenor de los requisitos establecidos en la nueva Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.
- Mediante oficios con radicados No. 20179020276272 del 23 de noviembre de 2017 y No. 20189020285872 del 11 de enero de 2018, los peticionarios dieron respuesta al requerimiento efectuado por el Grupo de Fomento. No obstante, la documentación aportada (fis. 50 a 54 y 67, a 70) no permite evidenciar tradicionalidad minera de los solicitantes, en los términos de ley.
- Así las cosas, se concluye que los peticionarios no dieron respuesta satisfactoria a los requerimientos hechos por la ANM Grupo de Fomento.

RECOMENDACIÓN

Por lo anteriormente expuesto, se recomienda RECHAZAR la solicitud de Área de Reserva Especial minera, radicada mediante oficio No. 20179020263452 del 25/09/2017, localizada en la Vereda La Soledad, municipio de Andes, departamento de Antioquia."

Que como se concluye, de la evaluación que el Grupo de Fomento realizó de la documentación presentada por los peticionarios de la declaración y delimitación del área de reserva especial en

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro, plata y sus concentrados, en el municipio de Andes –departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20179020263452 y se toman otras determinaciones

el municipio de Andes –Antioquia, se estableció que no se cumplen los requisitos establecidos a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 al no probar la tradicionalidad de los trabajos mineros y la existencia de la comunidad minera, que es aquella dedicada a realizar las explotaciones mineras desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, dispone:

"Artículo 31. Reservas especiales. Modificado por el art. 147, Decreto Nacional 019 de 2012. La Autoridad Minera o quien haga sus veces, por motivos de orden social o económico, determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde exista explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunas minerales. Su objeto será adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológicos-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior, sin perjuicio de las títulos mineros vigentes". (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Que, por su parte, el Ministerio de Minas y Energía expidió la Resolución 4 0599 del 27 de mayo de 2015 por medio de la cual se adopta el Glosario Técnico Minero, y mediante la Resolución No. 4 1107 de 18 de noviembre de 2016, se incluyen las siguientes definiciones en el Glosario Técnico Minero, aplicables a las solicitudes de áreas de reserva especial:

"COMUNIDAD MINERA: Para todos los efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común."

EXPLORACIONES TRADICIONALES: Es la actividad minera realizada por personas vecinos del lugar que no cuente con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante (...)". (Subrayado fuera de texto)

Que, a su turno, la Resolución No. 546 del 20 de septiembre 2017 de la ANM "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras", en sus artículos 5° y 10°, establece:

ARTÍCULO 5°. SUBSANACIÓN DE LA SOLICITUD. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro, plata y sus concentrados, en el municipio de Andes –departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20179020263452 y se toman otras determinaciones

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistido la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. (SFT)

ARTÍCULO 10º. CAUSALES DE RECHAZO DE LAS SOLICITUDES DE ÁREAS DE RESERVA ESPECIAL: Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especiales serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

(...)

1. Cuando a pesar de haberse pedido la subsanación, aclaración o complementación de que trata el artículo 5º de la presente resolución, el solicitante no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 3º de este acto administrativo o las normas que regulan la materia."

Que, de las normas antes transcritas, entre otras cosas se collige lo siguiente:

1. Que los interesados de una solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial deben acreditar el ejercicio de la actividad minera desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, conforme a la documentación establecida en el artículo 3º de la Resolución 546 de 2017 antes citado y,
2. Que una vez evaluada la documentación inicialmente allegada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento realizó conforme lo establece el artículo 5 de la resolución 546 de 2017 el correspondiente requerimiento de acuerdo con los requisitos establecidos en artículo 3 de la resolución en comento, fue así como a través de los oficios con número radicado 20174110264111, 20174110264121 y 20174110264101 todos ellos del 25 de octubre de 2017 y, se les solicitó específicamente lo señalado en los numerales 5, 6, 7, 8 y 9 del artículo 3 de la resolución 546 de 2017 como ya se indicó líneas atrás (folios 34 al 39):
3. En este orden de ideas, a pesar de haberse pedido la subsanación, aclaración o complementación los solicitantes no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución 546 de 2017.

Que conforme a lo anterior es pertinente entrar a rechazar la petición presentada por los señores: Pedro Juan Ospina Marín, Carlos Alberto Arias Mesa y Maria del Carmen Marín de Ospina a través de su apoderado Nicolás Alfonso Calle, mediante oficio radicado No. 20179020263452 del 25 de septiembre de 2017, acudiendo a las causales de rechazo de las solicitudes de declaración y delimitación de áreas de reserva especial, establecidas por esta Agencia a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, así:

ARTÍCULO 10º. CAUSALES DE RECHAZO DE LAS SOLICITUDES DE ÁREAS DE RESERVA ESPECIAL. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

1. Cuando a pesar de haberse pedido la subsanación, aclaración o complementación de que trata el artículo 5º de la presente resolución, el solicitante no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 3º de este acto administrativo o las normas que regulan la materia.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro, plata y sus concentrados, en el municipio de Andes –departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20179020263452 y se toman otras determinaciones

(...)

PARÁGRAFO. *En firme la decisión de rechazo de la solicitud de delimitación del Área de Reserva Especial -ARE, ésta será comunicada a los alcaldes municipales o distritales y a la autoridad ambiental de la jurisdicción en la que se ubique la explotación minera para lo de su competencia."*

Que, teniendo en cuenta que, no se cumplen los presupuestos legales establecidos en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 y lo dispuestos en el artículo 2° y 3° de la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017; se entrará a rechazar la petición radicada bajo el número 20179020263452 del 25 de septiembre de 2017.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 10° de la Resolución No. 546 de 2017, se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Andes del departamento de Antioquia y a la Autoridad Ambiental que ejerza jurisdicción en esta zona para su conocimiento y fines pertinentes.

Que se debe reconocer personería para actuar al abogado Nicolás Alonso Calle, identificado con la C.C. No. 71.610.405 y TP No. 78.297 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del artículo 73 de la Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones".

Que, la Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de esta misma área. Conforme a lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Reconocer personería para actuar al Abogado Nicolás Alonso Calle, identificado con la C.C. No. 71.610.405 y TP No. 78.297 del Consejo Superior de la Judicatura dentro del presente expediente, en su calidad de apoderado de la señora María del Carmen Marín de Ospina identificada con cedula de ciudadanía No. 22.098.883, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO. Rechazar la solicitud de delimitación y declaración del área de reserva especial para la explotación de oro, plata y sus concentrados en el municipio Andes – departamento de Antioquia, suscrita por los señores Pedro Juan Ospina Marín identificado con cedula de ciudadanía No. 70.726.462, Carlos Alberto Arias Mesa identificado con cedula de ciudadanía No. 71.719.717, y Nicolás Alonso Calle identificado con cedula de ciudadanía No. 71.610.405 en calidad de apoderado de la señora María del Carmen Marín de Ospina identificada con cedula de ciudadanía No. 22.098.883, mediante escrito radicado bajo el No. 20179020263452 del 25 de septiembre de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores Pedro Juan Ospina Marín identificado con cedula de ciudadanía No. 70.726.462, Carlos Alberto Arias Mesa identificado con cedula de ciudadanía No. 71.719.717, y Nicolás Alonso

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro, plata y sus concentrados, en el municipio de Andes -departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20179020263452 y se toman otras determinaciones

Calle identificado con cedula de ciudadanía No. 71.610.405. En su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar la decisión aquí adoptada al alcalde del municipio de Andes -departamento de Antioquia y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes.

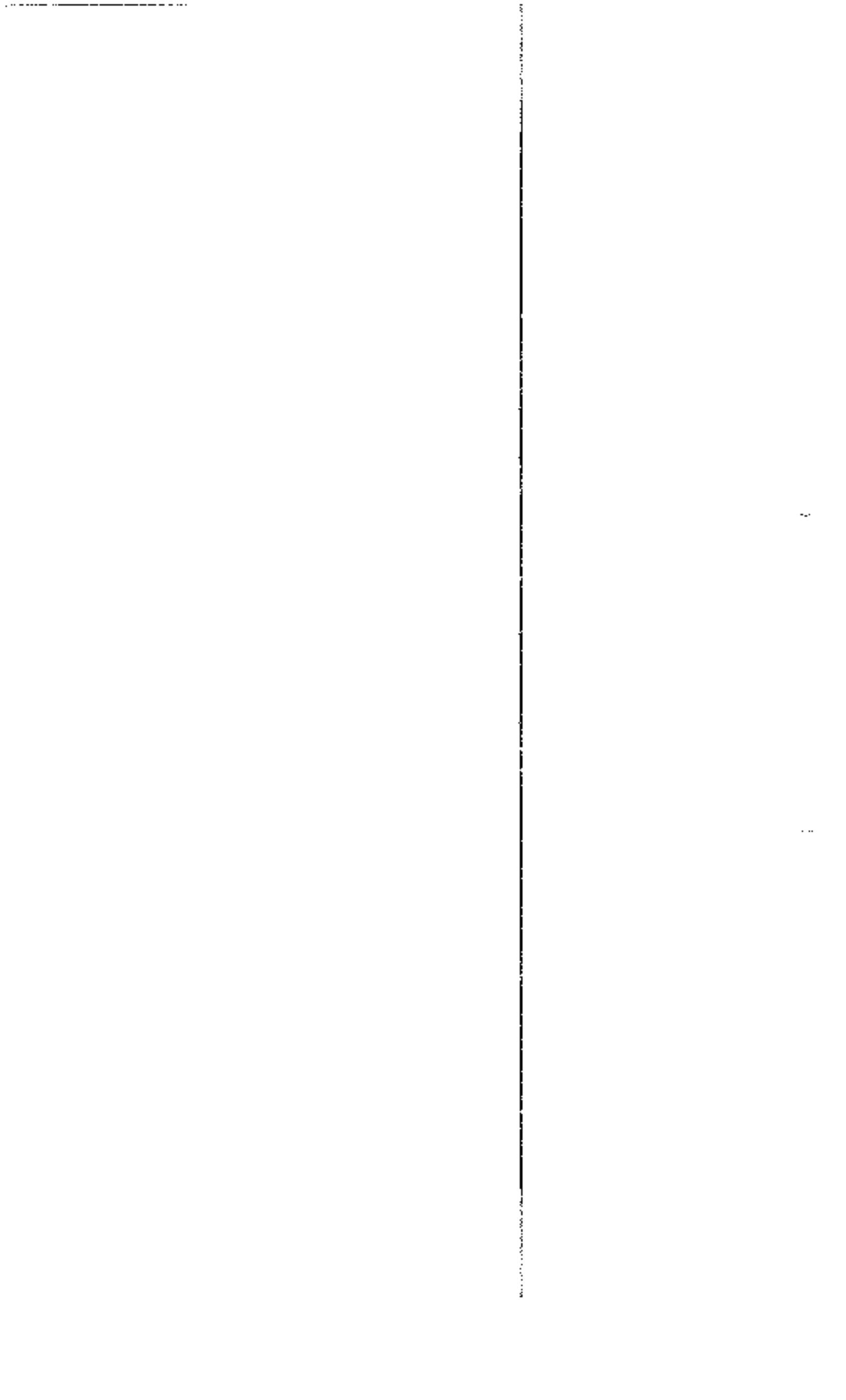
ARTÍCULO SEXTO. Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el No. 20179020263452 de 25 de septiembre de 2017.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY ELIZABETH GUERRERO MAYA
Vicepresidencia de Promoción y Fomento

Proyectó: Alejandra Menrique Puerto -Abogada Minminas
Revisó y ajustó: Ana Alicia Zapata Rodríguez /Experto GF 



República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 220

(30 AGO 2018)

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 063 de 27 de marzo de 2018 *"Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro, plata y sus concentrados, en el municipio de Andes- departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20179020263452 y se toman otras determinaciones"*

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E) DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto –Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017 y Resolución No. 273 de 31 de mayo de 2018, todas de la Agencia Nacional de Minería,

CONSIDERACIONES:

Que en ejercicio de funciones establecidas en el Decreto – Ley 4134 de 2011 la Agencia Nacional de Minería adelanta el trámite de la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, fue así como mediante radicado No. 20179020263452 de 25 de septiembre de 2017, esta entidad recibió solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro, plata y sus concentrados en el municipio de Andes –departamento de Antioquia.

Que en cumplimiento de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 de la ANM, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento profirió la Resolución No.063 de 27 de marzo de 2018 (Folios 74 a 80) rechazando a través de este acto la solicitud de Área de Reserva Especial en el municipio de Andes, departamento de Antioquia, radicada bajo el No. 20179020263452 de 25 de septiembre de 2017.

Que la Resolución No.063 de 27 de marzo de 2018 de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, fue notificada personalmente al señor Nicolás Alonso Calle el 25 de abril de 2018. (Folio 87) y por aviso los días 10 de mayo y 1 de junio de 2018 (folios 87-91).

Que mediante radicado No. 20189020312202 de 09 de mayo de 2018, el señor Nicolás Alonso Calle, en su condición de apoderado de la señora María del Carmen Marín de Ospina identificada con cédula de ciudadanía No. 22.098.883, interpuso recurso de reposición y en subsidio de

Par medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 063 de 27 de marzo de 2018 "Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro, plata y sus concentradas, en el municipio de Andes- departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20179020263452 y se toman otras determinaciones"

apelación contra la Resolución No. 063 de 27 de marzo de 2018 de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, argumentando lo siguiente:

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Que el recurso de reposición, presentado mediante radicado No. 20189020312202 de 9 de mayo de 2018, se sustenta en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES:

Señala la resolución impugnada que:

"Mediante oficios con radicados ANM No. 20179020276272 del 23 de noviembre de 2017 y No. 20189020285872 del 11 de enero de 2018, los peticionarios dieron respuesta al requerimiento efectuado por el Grupo de Fomento. No obstante, la documentación aportada (folios 50 a 54 y 67 a 70) no permite evidenciar tradición minera de los solicitantes, en los términos de Ley."

Sin más motivación, la conclusión a la cual llega la Agencia Nacional de Minería se fundamenta en que las declaraciones juramentadas de los señores Rafael Antonio Vélez Bustamante y León Darío Vélez Guerra no permiten evidenciar tradición minera de los peticionarios en los términos de Ley.

La escueta motivación de la resolución por la cual se desestiman las pruebas aportadas y en especial las declaraciones juramentadas de los señores Rafael Antonio Vélez Bustamante y León Darío Vélez Guerra, limita el ejercicio del derecho de defensa y de contradicción. No obstante, ante la desventaja que implica la ausencia de motivación en cuanto no se señalan las razones fácticas o jurídicas por las cuales, según la Agencia Nacional de Minería, las declaraciones juramentadas de los señores Rafael Antonio Vélez Bustamante y León Darío Vélez Guerra no permiten evidenciar la tradición minera, se procederá a la evaluación de las mismas, responsabilidad que en principio debía corresponder a la autoridad pública en cabeza de la Agencia Nacional de Minería.

El artículo 2° de la Resolución 41107 del 18 de noviembre de 2016, "por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el glosario técnico minero", al definir como explotaciones tradicionales "la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante", señala que la misma se deberá acreditar "con un mínimo de dos documentos de cualquier índole que puedan servir de prueba y permitan evidenciar, por parte de la autoridad minera, que son explotaciones tradicionales." (Negrillas y subrayas propias)

La norma citada señala como requisitos materiales que configuran tradición minera: a) Que la actividad minera sea realizada por personas vecinas del lugar; b) Que no cuenten con título minero; c) Que por sus características socioeconómicas constituya su principal fuente de ingresos; y d) Que las explotaciones mineras deben haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001.

Así mismo, la norma señala como medio de prueba o requisito de forma "un mínimo de dos documentos de cualquier índole que puedan servir de prueba y permitan evidenciar, por parte de la autoridad minera, que son explotaciones tradicionales."

Declaración del señor Rafael Antonio Vélez Bustamante:

Requisito	Contenido material
a) Que la actividad minera sea realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero	Manifiesta el Declarante que los peticionarios han estado dedicados a la actividad minera en la región, esta es en el Corregimiento de Santa Rita.
b) Que no cuenten con título minero.	No se ha demostrado que los peticionarios cuenten

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 063 de 27 de marzo de 2018 "Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro, plata y sus concentrados, en el municipio de Andes- departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20179020263452 y se toman otras determinaciones"

	con título minero.
c) Que por sus características socioeconómicas constituya su principal fuente de ingresos	Manifiesta el Declarante que la actividad minera constituye su principal sustento económico.
d) Que las explotaciones mineras deben haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001.	Manifiesta el Declarante que los peticionarios han estado dedicados a la minería desde hace más de veinte (20) años, es decir, mucho antes de que entrara en vigencia la Ley 685 de 2001.

Declaración del señor León Dario Vélez Guerra:

Requisito	Contenido material
a) Que la actividad minera sea realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero	Manifiesta el Declarante que los peticionarios han estado dedicados a la actividad minera en la región, esto es en el Corregimiento de Santa Rita.
b) Que no cuenten con título minero.	No se ha demostrado que los peticionarios cuenten con título minero.
c) Que por sus características socioeconómicas constituya su principal fuente de ingresos	Manifiesta el Declarante que la actividad minera constituye su principal sustento económico.
d) Que las explotaciones mineras deben haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001.	Manifiesta el Declarante que los peticionarios han estado dedicados a la minería desde hace más de veinte (20) años, es decir, mucho antes de que entrara en vigencia la Ley 685 de 2001.

Como se puede observar las declaraciones de los señores Rafael Antonio Vélez Bustamante y León Dario Vélez Guerra cumplen con los requisitos materiales y formales que exige la norma reglamentaria (artículo 2° de la Resolución 41107 del 18 de noviembre de 2016).

De otro lado y respecto de la sociedad RECURSOS SOSTENIBLES SAS, señala la Resolución 063 de 2018 que el certificada de la Cámara de Comercio de Medellín, no permite evidenciar tradición minera de los peticionarios en los términos de Ley.

Disponía la norma anterior, numeral 5° del artículo 3° de la Resolución 205 de 2013, que "tratándose de personas jurídicas, su objeto social debe permitir las funciones de exploración y explotación minera" (i) y que "tratándose de personas jurídicas que no cumplan con la condición de tradicionales, aquellas podrán acreditar el cumplimiento de la misma en forma conjunta con sus integrantes" (ii). No obstante, al momento de presentar la solicitud de Área de Reserva Especial Minera, 25 de septiembre de 2017, esta norma fue modificada por la Resolución 546 de fecha 20 de septiembre de 2017, en la cual exige ahora que la persona jurídica "deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad", razón por la cual se planteó en su oportunidad la necesidad bien ajustar la composición societaria de Recursos Sostenibles (i) o bien crear una nueva sociedad únicamente con los socios que tengan la calidad de mineros tradicionales (ii), teniendo en cuenta que actualmente hacen parte de la Sociedad profesionales que vienen apoyando la explotación minera en la parte técnica y administrativa y que no tienen la calidad de mineros tradicionales, sino de profesionales de las ciencias de la ingeniería y administrativas. Sin embargo, dadas las limitaciones económicas y temporales se ha tomado la decisión de desistir de la solicitud por parte de la sociedad RECURSOS SOSTENIBLES SAS, según escrito que se adjunta.

PETICIÓN

Por último, es necesario reiterar que los peticionarios han sido víctimas del conflicto armado interno y que en este sentido, conforme lo dispuesto por los artículos 26 y 161, numeral 12, y 172 de la Ley 1448 de 2011, todas las entidades estatales, tanto del nivel nacional como territorial, tienen la responsabilidad de prevenir, asistir, atender y reparar integralmente a las víctimas en los términos de los artículos 3° y 9° de la Ley 1448 de 2011, conforme a sus competencias y responsabilidades. Negarles la posibilidad a la

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 063 de 27 de marzo de 2018 "Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro, plata y sus concentrados, en el municipio de Andes- departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20179020263452 y se toman otras determinaciones"

peticionaria de seguir ejerciendo la actividad minera de la cual viene subsistiendo, ella y su familia, significa atentar contra sus derechos a la vida digna, al trabajo y al mínimo vital.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Una vez examinado el recurso de reposición, se debe establecer si este cumple con los requisitos del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala:

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Una vez revisada la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto por el señor Nicolás Alonso Calle, obrando como apoderado de la señora María del Carmen Marín de Ospina identificada con cédula de ciudadanía No. 22.098.883, y se analizará cada uno de los argumentos sostenidos por el recurrente en el orden del escrito, esto con el fin de dar respuesta a cada uno ellos y así fundamentar la decisión a tomar.

El recurrente en su escrito manifiesta lo siguiente *"la conclusión a la cual llega la Agencia Nacional de Minería se fundamenta en que las declaraciones juramentadas de los señores Rafael Antonio Vélez Bustamante y León Darío Vélez Guerra no permiten evidenciar tradición minera de los peticionarios en los términos de Ley. Sin más motivación, la conclusión a la cual llega la Agencia Nacional de Minería se fundamenta en que las declaraciones juramentadas de los señores Rafael Antonio Vélez Bustamante y León Darío Vélez Guerra no permiten evidenciar tradición minera de los peticionarios en los términos de Ley.*

La exigua motivación de la resolución por la cual se desestiman las pruebas aportadas y en especial las declaraciones juramentadas de los señores Rafael Antonio Vélez Bustamante y León Darío Vélez Guerra, limita el ejercicio del derecho de defensa y de contradicción. No obstante, ante la desventaja que implica la ausencia de motivación en cuanto no se señalan las razones fácticas o jurídicas por las cuales, según la Agencia Nacional de Minería, las declaraciones juramentadas de los señores Rafael Antonio Vélez Bustamante y León Darío Vélez Guerra no permiten evidenciar la tradición minera, se procederá a la evaluación de las mismas, responsabilidad que en principio debía corresponder a la autoridad pública en cabeza de la Agencia Nacional de Minería".

Sea lo primero manifestar que a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 se estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras, la citada resolución establece en su artículo 2° el ámbito de su aplicación, indicando que esta se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 063 de 27 de marzo de 2018 "Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro, plata y sus concentrados, en el municipio de Andes- departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20179020263452 y se toman otras determinaciones"

de Áreas de Reserva Especial, que se encuentren en trámite, que hayan sido iniciadas de oficio por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, o por solicitud expresa de una comunidad minera. Para el presente caso la solicitud de declaración y delimitación de Área de Reserva especial fue presentada ante la Agencia Nacional de Minería el 25 de septiembre de 2017 a través de oficio con número radicado 20179020263452, de lo cual se concluye que el trámite a seguirse es el establecido en la precitada resolución.

De conformidad con lo anterior, y atendiendo a que la solicitud debía tramitarse siguiendo el procedimiento señalado en la Resolución No. 546 de 2017, el Grupo de Fomento en cumplimiento de lo establecido en los artículos 3¹ y 4² de la misma resolución evaluó la documentación inicialmente presentada y efectuó requerimiento a través de los oficios con número radicado 20174110264111, 20174110264121 y 20174110264101 todos ellos del 25 de octubre de 2017 (Folios 34-41) a los señores Carlos Alberto Arias Mesa, Pedro Juan Ospina y Nicolás Alfonso Calle en calidad de apoderado de la señora Maria del Carmen Marin de Ospina, dándoles a conocer el trámite que se daría a su petición, además de solicitarles específicamente lo señalado en los numerales 5, 6, 7, 8 y 9 del artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 en las siguientes términos (folios 34 al 39):

"(...)

Como quiera que las Resoluciones 205 de 23 de marzo de 2013 y 698 de 17 de octubre de 2013 de la Agencia Nacional de Minería fueron derogadas en su integridad por la Resolución No.546 del 20 de septiembre 2017 de esta Agencia "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras", en estos términos esta oficina se permite requerirlos para que sea subsanada la solicitud de conformidad con el artículo 3³ de la nueva Resolución la cual establece:

(...)

ARTÍCULO 3⁰. REQUISITOS DE LA SOLICITUD. La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:

1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.
2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.
3. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.
4. Nombre de los minerales explotados.
5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá apodar la correspondiente

1 ARTÍCULO 4⁰. ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DE LA SOLICITUD PRESENTACIÓN. El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, informará a la comunidad minera el inicio del análisis y evaluación de la documentación presentada, de acuerdo con los requisitos establecidos en los artículos 1, 2 y 3 de la presente resolución en los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015.

2 ARTÍCULO 5⁰. SUBSANACIÓN DE LA SOLICITUD. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 a la norma que la modifique, adicione o sustituya.

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 063 de 27 de marzo de 2018 "Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro, plata y sus concentrados, en el municipio de Andes- departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20179020263452 y se toman otras determinaciones"

certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.

8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.

9. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:

a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradición.

b) Declaraciones de terceros las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.

c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.

d) Comprobantes de pago de regalías.

e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.

f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.

g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.

h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionadas con la actividad minera en el área que se solicita.

i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidas por autoridades locales, mineras o ambientales.

(...)

(subrayado fuera de texto)

En estos términos se deberá complementar la documentación apartada con su petición, en especial en los aspectos relacionados con los requisitos establecidos en los numerales 5, 6, 7, 8 y 9 de la citada Resolución No. 5646 de 217. (SFT)

(...)

En caso de no presentarse la información requerida en el término máximo de un (1) mes a partir del recibo de la presente comunicación, se entenderá desistida la solicitud de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015."

A través de oficio con número de radicación 20179020276272 de 23 de noviembre de 2017 (Folios 42-56) los señores Pedro Juan Ospina Marín, Carlos Alberto Arias Mesa y Nicolás Alfonso Calle actuando en representación legal de la señora María del Carmen Marín de Ospina dieron respuesta a los requerimientos efectuados por la Agencia Nacional de Minería manifestando lo siguiente: (folios 42 al 55)

*

(...)

... nos permitimos dar respuesta al requerimiento de la referencia, conforme a los siguientes términos:

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 063 de 27 de marzo de 2018 "Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro, plata y sus concentradas, en el municipio de Andes- departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20179020263452 y se toman otras determinaciones"

- 1) Se adjunta fotocopia de las cédulas de ciudadanía de Pedro Juan Ospina Marín, Carlos Alberto Arias Mesa y María del Carmen Marín de Ospina.
- 2) Dirección de domicilio y correo electrónico.
- 3) Coordenadas de las bocaminas o frentes de trabajo actuales.
- 4) Minerales explotados.
- 5) Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades mineras.
- 6) Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación.
- 7) Se adjunta manifestación escrita sobre la no presencia de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM dentro del área de interés.
- 8) La Sociedad Recursos Sostenibles SAS como persona jurídica. Al momento de presentar la solicitud de Área de Reserva Especial Minera, 25 de septiembre de 2017, está se formuló de conformidad con la Resolución número 205 de 2013, según la cual "tratándose de personas jurídicas que no cumplan con la condición de tradicionales aquellas podrán acreditar el cumplimiento de la misma en forma conjunta con sus integrantes", y dado que esta norma ha sido modificada recientemente por la Resolución 546 de fecha 20 de setiembre de 2017, en la cual exige ahora que la persona jurídica "deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad", se hace necesario, bien ajustar la composición societaria de Recursos Sostenibles (i) o bien crear una nueva sociedad únicamente con los socios que tengan la calidad de mineros tradicionales (ii), teniendo en cuenta que actualmente hacen parte de la sociedad profesionales que vienen apoyando la explotación minera en la parte técnica y administrativa y que no tienen la calidad de mineros, sino de profesionales de las ciencias de la ingeniería y administrativas. (SFI)
- 9) Prueba de la tradicionalidad minera. A fin de demostrar la antigüedad de la explotación minera, se solicitó al Servicio Geológico Colombiano copia del informe o acta de visita realizada el día 16 de abril de 2017 ..."

De igual forma, a través de oficio con número de radicación 201890202858729 de 11 de enero de 2018 los señores Pedro Juan Ospina Marín, y Nicolás Alfonso Calle actuando en representación legal de la señora María del Carmen Marín de Ospina, adicionaron respuesta a los requerimientos efectuados por la Agencia Nacional de Minería manifestando lo siguiente (folios 66 al 70):

(...)

... nos permitimos adicionar la respuesta al requerimiento de la referencia, adjuntando copia de los siguientes documentos:

- a) Declaraciones juramentadas de los señores Rafael Antonio Vélez Bustamante (i) y León Darío Vélez Guerra (ii).
- b) Traslado de la solicitud presentada al Servicio Geológico Colombiano (i) y comunicación interna de la misma entidad (ii).

Lo anterior para efectos de demostrar la tradicionalidad minera (i) y la antigüedad de los trabajos mineros(ii).

Siguiendo con el procedimiento descrito en la Resolución No. 546 de 2017, el Grupo de Fomento evaluó la totalidad de la documentación presentada con la solicitud, y emitió el Informe de Evaluación Documental ARE No. 054 de 9 de febrero de 2018, en este informe se plasma la metodología de evaluación de la documentación, de conformidad con los parámetros establecidos en la Resolución en comento.

El informe de evaluación referido, hace parte del texto de la Resolución VPPF 063 de 27 de marzo de 2018, en sus páginas 7, 8 y 9, se encuentra la evaluación que se realizó a la Declaración extraproceso del 04 de enero de 2018 en la notaría única del municipio de Andes, efectuada por el señor Rafael Antonio Vélez Bustamante y la Declaración extraproceso del señor León Darío Guerra Vélez del 06 de enero de 2018 en la notaría única del municipio de Andes, de

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 063 de 27 de marzo de 2018 "Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro, plata y sus concentrados, en el municipio de Andes- departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20179020263452 y se toman otras determinaciones"

conformidad con los parámetros establecidos en el numeral 9 del artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 así:

9. Medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Artículo 3 Numeral 9 de la Resolución 546 de 2017

DOCUMENTOS QUE APORTAN TRADICIONALIDAD

Folio No.	Descripción del documento	Observaciones
14	Certificado de la Cámara de Comercio de Medellín haciendo constar Matrícula Mercantil de la sociedad RECURSOS SOSTENIBLES SAS, con fecha 2009/04/29 y como gerente el peticionario CARLOS ALBERTO ARIAS MESA	El documento no permite evidenciar tradicionalidad minera en los términos de ley.
67	Declaración extraproceso, del 04 de enero de 2018 en la notaría única del municipio de Andes, hecha por Rafael Antonio Vélez Bustamante manifestando que conoce a los peticionarios Pedro Juan Ospina Marin y María del Carmen Marin de Ospina como dedicados a la minería de la región desde hace más de veinte años.	El documento no permite evidenciar tradicionalidad minera de los peticionarios en los términos de ley.
68	Declaración extraproceso, del 06 de enero de 2018 en la notaría única del municipio de Andes, hecha por León Darío Guerra Vélez, manifestando que conoce a los peticionarios Pedro Juan Ospina Marin y María del Carmen Marin de Ospina como dedicados a la minería de la región desde hace más de veinte años.	El documento no permite evidenciar tradicionalidad minera de los peticionarios en los términos de ley.

Sea lo primero aclarar, que la evaluación de los documentos presentados con las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se efectúa de acuerdo con los parámetros establecidos en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 expedida por la Agencia Nacional de Minería, y no como lo manifiesta el recurrente con la Resolución 41107 del 18 de noviembre de 2016, este acto administrativo fue expedido por el Ministerio de Minas y Energía con el fin de incluir y modificar definiciones en el Glosario Técnico Minero, que para el caso del trámite de solicitudes de Áreas de Reserva Especial incumbe las definiciones de "Comunidad Minera" y "Explotaciones Tradicionales".

Las declaraciones de los señores Rafael Antonio Vélez Bustamante y León Darío Guerra Vélez indican que conocen a los señores Pedro Juan Ospina Marin y María del Carmen Marin de Ospina desde hace más de veinte años y les consta que han estado dedicados a la minería de la región, actividad que constituye su principal sustento económico, declaraciones que hacen bajo la gravedad de juramento. Estas pruebas son los únicos medios probatorios, a parte de las declaraciones realizadas por los peticionarios, que pretenden hacer valer para sustentar la existencia de explotaciones tradicionales en el área de influencia solicitada, realizadas por estos mismos, en ese sentido, una vez evaluada la documentación se concluyó que dichas declaraciones no permiten evidenciar tradicionalidad minera de los peticionarios en los términos de ley, conclusión, que siendo parte de la motivación del acto administrativo, es considerada por el recurrente como "exigua motivación" la desestimación de las declaraciones juramentadas, aduciendo además, una ausencia de motivación en cuanto no se señalan las razones fácticas o jurídicas por las cuales dichas declaraciones no permiten evidenciar la tradicionalidad minera, y, por otra parte, que

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 063 de 27 de marzo de 2018 "Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro, plata y sus concentradas, en el municipio de Andes- departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20179020263452 y se toman otras determinaciones"

"Limita el ejercicio del derecho de defensa y de contradicción", esta última afirmación, que no se argumenta ni se justifica de manera alguna.

Pues bien, es menester responder a la reposición con base en lo siguiente: evidentemente de la Resolución se colige tanto las razones fácticas y jurídicas de la desestimación de las pruebas contenidas en las declaraciones extrajudicio allegadas por los solicitantes. La insuficiencia de las declaraciones extrajudicio para probar actividades mineras tradicionales se deduce de la misma, pues, como se da cuenta, en primer lugar, de acuerdo lo manifestado por los declarantes, conocen a los solicitantes desde hace más de 20 años, y luego dicen, que les consta que ellos han ejercido la minería en la región, de lo cual no se deduce que el hecho de conocerlos hace 20 años, quiere decir que ese periodo corresponda al mismo periodo del ejercicio de la actividad minera, y tampoco, que la actividad minera realizada sea de explotación del mineral oro, porque en efecto, no lo manifiestan así. Con relación al valor probatorio de las declaraciones extrajudicio el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera-Subsección B, Consejero Ponente Ramiro Pazos Guerrero Bogotá D. C., en sentencia del catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) manifestó lo siguiente:

"Sobre el valor probatorio de las declaraciones extrajudicio, la Sala en sentencia reciente consideró que dichas pruebas no pueden ser valoradas como testimonios, pero sí como documentos declarativos de terceros:

- 1. Si bien es cierto que con anterioridad se ha mantenido que no es procedente otorgarles a dichos medios de convicción la calidad de testimonios³, esa circunstancia no impide que se valoren como documentos declarativos emanados de terceros, como pasa a verse.*
- 2. No desconoce la Sala que, efectivamente, las declaraciones extrajudicio son solamente pruebas sumarias, en la medida en que la parte contraria no pudo ejercer su derecho de contradicción al momento de la declaración, en la medida en que no fue citado a la misma y, por tanto, no pudo tachar al declarante, solicitar el rechazo de las preguntas realizadas por improcedentes, superfluas o por insinuar la respuesta, ni tampoco contrainterrogarlo.*
- 3. Es por ello que, actualmente, el artículo 229 del Código de Procedimiento Civil requiere para darles plena validez a estos medios de prueba que sean ratificados dentro del proceso, esto es, que se realice nuevamente el interrogatorio sin permitirle al testigo leer su declaración anterior. Sin el cumplimiento de dicho requisito el valor demostrativo de la prueba testimonial se ve seriamente comprometido, de modo que no es susceptible de ser tenida en cuenta, a menos que la ley expresamente así lo faculte.*
- 4. Sin embargo, las declaraciones extrajudicio también tienen la naturaleza de pruebas documentales, como quiera que se trata de escritas o impresos de contenido declarativo, definición que se encuadra con lo señalado al respecto en el artículo 251 del Código de Procedimiento Civil⁴. Sobre dichos medios de prueba la doctrina autorizada se ha pronunciado en el siguiente sentido:*

El documento, como el testimonio o la confesión, es el resultado de una actividad humana; pero, como observa CARNELUTTI, mientras que los últimos son actos, el primer o es una cosa creada mediante un acto que sirve para representar algo. Es decir, documento es toda cosa que sirve de prueba histórica indirecta y representativa de un hecho cualquiera; puede ser declarativo-representativo, cuando contenga una declaración de quien lo crea u otorga o simplemente lo suscribe, como es el caso de las escritas públicas o privadas y de los discos y cintas de grabaciones magnetofónicas; puede ser únicamente representativo (no declarativo), cuando no contenga ninguna declaración, como ocurre en los planos, cuadros, radiografías, dibujos y fotografías. Pero

³ Al respecto véase, por ejemplo, la sentencia proferida por esta Subsección el 26 de julio de 2012, exp. 1999-00858 (ACU), C.P. Danilo Rojas Betancourth.

⁴ "Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, radiografías, talones, contraseñas, cupones, «tiquetas», sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares [...]"

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 053 de 27 de marzo de 2018 "Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro, plata y sus concentrados, en el municipio de Andes- departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20179020263452 y se toman otras determinaciones"

siempre es representativa y eso la distingue de las cosas u objetos que sin ser documentos pueden servir de prueba indiciaria, como una huella, un arma, una herida, etc. (C. de P. C., art. 251)⁵

5. *Por ello, aun cuando sea imposible otorgarles a las declaraciones extrajuicio el valor de testimonios, es viable darles el alcance de los documentos declarativos provenientes de terceros, teniendo en cuenta que en uno y otro caso el derecho de contradicción de la parte contraria se garantiza mediante diferentes vías: así, mientras que en el primer caso se debe dar a la contraparte la posibilidad de participar en el interrogatorio o en su ratificación, para los documentos basta con correr traslado de los mismos, a fin de que el interesado pueda contradecirlos y, si es del caso, tacharlos de falso.*
6. *Ahora bien, este hecho no significa que su admisión, estándar probatorio y valoración deba adelantarse bajo supuestos menos estrictos; por el contrario, la actividad probatoria debe adelantarse con el total cumplimiento de los requisitos exigidos para las pruebas documentales en el capítulo VII de la sección tercera del libro segundo del Código de Procedimiento Civil.*
7. *Por ello, tras verificar su autenticidad - circunstancia que normalmente podrá determinarse con facilidad, siempre que la declaración se haya rendido ante notario- y después de haber sido decretado como prueba, debe correrse traslado de la declaración por un periodo de cinco días, durante el cual podrá ser tachada de falsa. En dicha oportunidad la parte contraria también podrá solicitar su ratificación, teniendo en cuenta que si no realiza tal petición, la prueba podrá ser valorada sin ninguna consideración adicional, como lo disponen el numeral segundo del artículo 277 del Código de Procedimiento Civil⁶ y el numeral segundo del artículo 10 de la Ley 446 de 1998⁷.*
8. *Adicionalmente, el juez al valorar los documentos contentivos de las declaraciones extrajuicio debe aplicar las reglas de la sana crítica de un modo aún más riguroso que si estuviera valorando la prueba testimonial respectiva, teniendo en cuenta que existe una menor inmediación entre el administrador de justicia y el medio de convicción. Por ello, debe realizar una lectura integral de todos los elementos contenidos en el escrito, verificar las condiciones personales del autor, así como la coherencia interna de sus dichos, la ciencia del conocimiento que tiene sobre los hechos y la coherencia externa del documento con los demás medios de prueba que obren en el plenario⁸.*

Teniendo en cuenta lo anterior, en primera medida es menester acotar que el procedimiento de la contradicción de la prueba de que se habla la sentencia anterior, es propio de los procesos judiciales en las existen dos partes en pugna, contrario a lo que se evidencia en los procedimientos administrativos, en la que el ejercicio de la contradicción de la prueba puede ser ejercida por el solicitante que da inicio a la actuación administrativa, cuando se trata de pruebas allegadas en su contra, y la misma administración, quien de oficio y en la búsqueda de la verdad procesal para tomar la decisión que en derecho debe tomar. En esa medida, la valoración probatoria que realiza la administración en ejercicio del principio de contradicción de la prueba es distinta al realizado en el proceso judicial, dada la naturaleza misma del procedimiento

⁵ Denis Echandía, Hernando, "Compendio de Derecho Procesal", Tomo II, "Pruebas Judiciales", octava edición, Ed. ABC Bogotá, 984., 187.

⁶ "Documentos emanados de terceros. Salvo disposición en contrario los documentos privados de terceros sólo se estimarán por el juez: (...) 2. Los documentos privados de contenido declarativo, se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite ratificación".

⁷ "Para la solicitud, aportación y práctica de pruebas, además de las disposiciones generales contenidas en el Código de Procedimiento Civil y demás disposiciones se dará aplicación a las siguientes reglas: (...) 2. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros, se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación".

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 29 de septiembre de 2015, exp. 37.939, C.P. Danilo Rojas Betancourth. El Ponente de esta sentencia advierte que se aparta del criterio adoptado por la Subsección, por considerar que las declaraciones extrajuicio carecen de valor probatorio porque no cumplen con los requisitos de ley, dado que no fueron ratificadas, tal como lo exigen los artículos 229, 298, 299 del Código de Procedimiento Civil. Por haber sido tomadas esas declaraciones por fuera del proceso, sin audiencia de la parte demandada y no haber sido ratificadas, carecen de eficacia probatoria. El hecho de constar en actas no muta la naturaleza de la prueba testimonial en prueba documental.

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 063 de 27 de marzo de 2018 "Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro, plata y sus concentrados, en el municipio de Andes- departamento de Antioquia, presentado mediante radicado No. 20179020263452 y se toman otras determinaciones"

administrativo. Con relación a este asunto de las diferencias entre el proceso judicial y el procedimiento administrativo, la Corte Constitucional en sentencia C-034 de 2014, manifestó lo siguiente:

La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa.

(...)

La extensión de las garantías del debido proceso al ámbito administrativo no implica, sin embargo, que su alcance sea idéntico en la administración de justicia y en el ejercicio de la función pública. A pesar de la importancia que tiene para el orden constitucional la vigencia del debido proceso en todos los escenarios en los que el ciudadano puede ver afectadas sus derechos por actuaciones públicas (sin importar de qué rama provienen), es necesario que la interpretación de las garantías que lo componen tome en consideración los principios que caracterizan cada escenario, así como las diferencias que existen entre ellos.

(...)

Estas consideraciones fueron inicialmente planteadas en la sentencia C-610 de 2012[19] y reiteradas en la sentencia C-640 de 2002, a la que se hizo referencia al momento de estudiar la eventual existencia de cosa juzgada constitucional. Por su importancia, se transcriben los apartes centrales de esas decisiones, a pesar de su extensión:

"[...] podría interpretarse la demanda en el sentido que lo que el demandante quiso exponer en su censura fue que resultaba contrario al artículo 29 de la Carta que consagra el debido proceso también para las actuaciones administrativas, el que no se previeran recursos para controvertir el acto proferido por una autoridad administrativa en relación con solicitudes probatorias en el marco de una actuación de esta índole. (...) Un planteamiento de esta naturaleza debe partir de la identificación del tipo de procedimiento administrativo de que se trata (general)[22], y tomar en cuenta las específicas exigencias que plantea el debido proceso administrativa (art. 29 C.P.) en conjunción con los principios que rigen la función pública (Art. 209 C.P.), aspectos que claramente no se mencionan en la demanda. (...) Si bien la jurisprudencia constitucional ha establecido que las garantías mínimas propias del derecho fundamental al debido proceso, son aplicables al procedimiento administrativo (...), también ha advertido sobre las importantes diferencias que existen entre uno y otro procedimiento, derivados de los distintas finalidades que persiguen.

En este sentido ha indicado que "Mientras el primero busca la resolución de conflictos de orden jurídico, o la defensa de la supremacía constitucional o del principio de legalidad, el segundo tiene por objeto el cumplimiento de la función administrativa en beneficio del interés general. Esta dualidad de fines hace que el procedimiento administrativo sea, en general, más ágil, rápido y flexible que el judicial, habida cuenta de la necesaria intervención de la Administración en diversas esferas de la vida social que requieren de una eficaz y oportuna prestación de la función pública. No obstante, paralelamente a esta finalidad particular que persigue cada uno de los procedimientos, ambos deben estructurarse como un sistema de garantías de los derechos de los administrados, particularmente de las garantías que conforman el debido proceso"⁹.

⁹ En la sentencia C-640 de 2002 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra), la Corte Constitucional estudió una demanda contra el cuarto inciso del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo de la época (Decreto Ley 01 de 1984). Este artículo disponía que "[...] los actos de inscripción realizados por las entidades encargadas de llevar los registros públicos se entenderán notificados el día en que se efectúe la correspondiente anotación". Para el actor, la norma violaba el debido proceso al no prever la notificación personal de un acto administrativo de carácter particular y concreto.

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 063 de 27 de marzo de 2018 "Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro, plata y sus concentrados, en el municipio de Andes- departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20179020263452 y se toman otras determinaciones"

La imposibilidad de realizar una traslación mecánica de los contenidos del debido proceso judicial al debido proceso administrativo se fundamenta en que este último se encuentra regido por una doble categoría de principios rectores de rango constitucional que el legislador debe tener en cuenta a la hora de diseñar los procedimientos administrativos, de un lado, las garantías adscritas al debido proceso (art. 29) y de otra, los principios que gobiernan el recto ejercicio de la función pública (Art. 209). Al respecto la jurisprudencia de esta Corte señaló: *'a partir de una concepción del procedimiento administrativo que lo entiende como un conjunto de actos independientes pero concatenados con miras a la obtención de un resultado final que es la decisión administrativa definitiva, cada acto, ya sea el que desencadena la actuación, los instrumentales o intermedios, el que le pone fin, el que comunica este último y los destinadas a resolver los recursos procedentes por la vía gubernativa, deben responder al principio del debido proceso. Pero como mediante el procedimiento administrativo se logra el cumplimiento de la función administrativa, el mismo, adicionalmente a las garantías estrictamente procesales que debe contemplar, debe estar presidido por los principios constitucionales que gobiernan la función pública y que enuncia el canon 209 superior. Estos principios son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad'*¹⁰ (...) *(negrita fuera del texto)*

Si bien una de las características más destacadas del orden constitucional adoptado en 1991 es la extensión de las garantías del debido proceso a toda actuación administrativa, también ha señalado la Corte que su extensión y aplicación no es idéntica a la que se efectúa en el ámbito judicial. Como se indicó en los fundamentos normativos de esta providencia, ella obedece a dos razones: La primera es que, el debido proceso judicial se encuentra ligado a la materialización de los derechos, la protección de la Constitución o de la ley; en tanto que la actuación administrativa atañe al adecuado ejercicio de funciones públicas de diversa naturaleza para la satisfacción de los intereses de toda la comunidad. Por ello, también ha puntualizado la Corte, la segunda debe ceñirse a la vez a los artículos 29 y 209, Superiores. Además, los procesos judiciales deben otorgar una respuesta definitiva a los conflictos sociales, en tanto que las actuaciones administrativas son susceptibles de control ante la jurisdicción. Por ello, aunque el debido proceso se aplica en toda actuación administrativa o judicial, en el primer escenario ocurre bajo estándares más flexibles para asegurar la eficiencia, eficacia, celeridad y economía por parte de la Administración. Así las cosas, si de una parte la disposición acusada restringe los derechos de defensa y contradicción en materia probatoria, en una etapa específica de la actuación administrativa; desde la otra orilla del conflicto, el principio democrático, la potestad de configuración legislativa y los principios de la función pública, sugieren la validez de la regulación demandada. Este tipo de conflictos, de conformidad con la jurisprudencia constitucional deben resolverse mediante el análisis de razonabilidad y proporcionalidad de la medida. (negrita fuera del texto).

Ahora bien, volviendo al tema de la valoración probatoria realizada por esta administración, en la que se desestiman las declaraciones extrajudicio aportadas por los solicitantes, como ya se indicó, y atendiendo a la naturaleza de la prueba, como prueba documental, la deficiencia de la misma fue considerada en los términos anteriormente manifestados, a lo que se debe aunar que, los documentos contentivos de las declaraciones extrajudicio no fueron complementados con otros medios de prueba que apoyaran tales declaraciones, que aclararan su deficiente contenido para lograr el cometido de la prueba, esto es, llevar a una convicción razonada de la existencia de las explotaciones tradicionales. En ese sentido, la administración valoró la prueba documental y encontró en ella la insuficiencia señalada, a lo cual se le suma el hecho de que, la prueba fue allegada en respuesta al requerimiento de que trata el artículo 5 de la Resolución No. 546 de 2017 en el que se establece el trámite de la declaración y delimitación de las Área de Reserva Especial, requerimiento que se realiza para la subsanación de los requisitos señalados en el artículo 3 de la misma resolución que trata de los requisitos que debe cumplir la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, lo que a juicio de esta administración, la realización del requerimiento indica, además de una garantía al administrado para completar los requisitos de ley, que este conoce, desde el inicio de la actuación administrativa, su carga probatoria y la importancia que se deriva de su debido ejercicio y cumplimiento para el buen término del trámite administrativo, lo que a su vez conlleva a considerar que, teniendo en cuenta el caso que nos ocupa, la ausencia de la prueba al

¹⁰ ibidem

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 063 de 27 de marzo de 2018 "Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro, plata y sus concentrados, en el municipio de Andes- departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20179020263452 y se toman otras determinaciones"

presentar la solicitud, y la insuficiencia de la prueba aportada por los solicitantes luego de un requerimiento, se llega más a una convicción de que no existen tales explotaciones tradicionales, a que realmente si existen, teniendo en cuenta además que lo que la experiencia indica es que la actividad minera de mineral oro, por más artesanal que sea, debe dejar algún tipo de rastro comercial por parte de quienes explotan dicho mineral, aún más, si la actividad se ha realizado por más de 30 años como lo indican los solicitantes.

En ese sentido, la mal calificada justificación exigua de la que habla el recurrente, no es tal, en cuanto que, al manifestarse que la prueba no convence sobre la existencia de explotaciones tradicionales de acuerdo a lo indicado en la ley, se traduce en lo indicado, esto es, la insuficiencia de la declaración en tanto que no prueba la existencia de explotaciones tradicionales, de acuerdo a los conceptos de comunidad minera, explotaciones tradicionales establecidas en el glosario minero, y en la Resolución No. 546 de 2017, y lo dispuesto en el artículo 31 del Código de Minas. Las normas mencionadas rezan:

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece:

ARTÍCULO 31. RESERVAS ESPECIALES. *La Autoridad Minera o quien haga sus veces, por motivos de orden social o económica, determinadas en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde exista explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológicos-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión solo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior, sin perjuicio de los títulos mineros vigentes.*

El Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 4 1107 de 18 de noviembre de 2016 "Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero", estableció las siguientes definiciones:

"Comunidad Minera: *Para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común."*

"Explotaciones Tradicionales: *Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante (...)"*

Finalmente la Resolución No. 546¹¹ de 20 de septiembre de 2017 la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras, esta resolución en su artículo 2° establece:

ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN. *La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, que se encuentren en trámite, que hayan sido iniciadas de oficio por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, o por solicitud expresa de una comunidad minera; así como a las solicitudes que se radiquen con posterioridad a la entrada en*

¹¹ La Resolución No. 546 d 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial # 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma se publicó en la Página Web de la ANM.

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 063 de 27 de marzo de 2018 "Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro, plata y sus concentrados, en el municipio de Andes- departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20179020263452 y se toman otras determinaciones"

vigencia de esta Resolución y, a las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas a la entrada en vigencia del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1. *Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería a quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería.*

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que la valoración probatoria realizada, y que llevó a la conclusión de la desestimación de las declaraciones extrajuicio realizadas por no cumplir con su propósito de acuerdo a lo establecido en la ley, está acorde a derecho, pues en efecto, la insuficiencia de las declaraciones no permiten convencer a esta administración de la existencia de las explotaciones tradicionales en los términos de ley, esto es, conforme a lo dispuesto en las definiciones de comunidad minera, explotaciones tradicionales establecidas en el glosario minero, y la Resolución No. 546 de 2017, así como, lo dispuesto en el artículo 31 del Código de Minas.

Con relación al argumento aludido por el recurrente, en el que reprocha la desestimación de las declaraciones extrajuicio apelando a lo dispuesto en el artículo 2° de la Resolución 41107 del 18 de noviembre de 2016, "*por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el glosario técnico minero*", que define como explotaciones tradicionales "la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante", y que dicha disposición señala a su vez, que la misma se deberá acreditar "con un mínimo de dos documentos de cualquier índole que puedan servir de prueba y permitan evidenciar, por parte de la autoridad minera, que son explotaciones tradicionales." por lo que se entendería que el requisito se encontraría plenamente cumplido por haber presentado las dos declaraciones extrajuicio, es menester señalar lo siguiente:

En primer lugar, se reitera lo ya dicho con relación a las declaraciones extrajuicio presentadas por los solicitantes, sobre la insuficiencia de las declaraciones mismas para probar la existencia de explotaciones tradicionales, que puedan ser verificadas mediante visita de verificación. Lo segundo es manifestar que lo dispuesto en el artículo segundo de la Resolución 41107 del 18 de noviembre de 2016, "*por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el glosario técnico minero*", cuando incluye el concepto de explotaciones tradicionales, y dice específicamente que dichas explotaciones podrán acreditarse "con un mínimo de dos documentos de cualquier índole que puedan servir de prueba y permitan evidenciar, por parte de la autoridad minera, que son explotaciones tradicionales", debe ser interpretado a la luz de las normas constitucionales y legales que regulan las normas probatorias. Con relación a este tema la Corte Constitucional en sentencia C-790 de 2006 estableció lo siguiente:

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 063 de 27 de marzo de 2018 "Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro, plata y sus concentrados, en el municipio de Andes- departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20179020263452 y se toman otras determinaciones"

"Así, desde la perspectiva del Artículo 29 de la Constitución Política y para la defensa de su interés particular dentro del proceso, cada parte tiene la facultad de acercarse a los medios de prueba desde dos perspectivas distintas: (i) para solicitar y aportar aquellas pruebas que apoyan su causa -donde asume la inacción o desacierto en ese cometido- y (ii) para conocer y contradecir las que pretenden oponerse en su contra. Una vez practicadas, las pruebas pasarán a ser parte del proceso (principio de comunidad de la prueba) y deberán ser analizadas por el juez de acuerdo con las reglas de la sana crítica o persuasión racional acogidas por nuestro ordenamiento procesal:

"4. De acuerdo con la doctrina jurídica procesal, en materia de apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza, o ausencia de ésta, de las afirmaciones de las partes en el proceso, existen tres (3) sistemas, que son:

i) El sistema de íntima convicción o de conciencia o de libre convicción, en el cual se exige únicamente una certeza moral en el juzgador y no se requiere una motivación de su decisión, es decir, no se requiere la expresión de las razones de ésta. Es el sistema que se aplica en la institución de los llamados jurados de conciencia o jueces de hecho en los procesos penales en algunos ordenamientos jurídicos.

ii) El sistema de la tarifa legal o prueba tasada, en el cual la ley establece específicamente el valor de las pruebas y el juzgador simplemente aplica lo dispuesto en ella, en ejercicio de una función que puede considerarse mecánica, de suerte que aquel casi no necesita razonar para ese efecto porque el legislador ya la ha hecho por él.

Este sistema requiere una motivación, que lógicamente consiste en la demostración de que el valor asignado por el juzgador a las pruebas guarda total conformidad con la voluntad del legislador.

iii) El sistema de la sana crítica o persuasión racional, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia.

Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.

5. El último de los sistemas mencionados es el consagrado en los códigos modernos de procedimiento, en las varias ramas del Derecho, entre ellos el Código de Procedimiento Civil colombiano vigente, que dispone en su Art. 187:

"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

"El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba"
(Negrita fuera del texto)¹²

Acerca de las características de este sistema la Corte Constitucional ha señalado:

"De conformidad con lo establecida en el artículo 187 del Código de Procedimiento Civil, las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos, debiendo el juez exponer razonadamente el mérito que le asigne a cada una de ellas.

"Es decir, que dicha norma consagra, como sistema de valoración de la prueba en materia civil, el de la sana crítica:

¹² Sentencia C-202 de 2005, M.P. Jaime Araújo Rentería.

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 063 de 27 de marzo de 2018 "Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro, plata y sus concentradas, en el municipio de Andes- departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20179020263452 y se toman otras determinaciones"

"Ese concepto configura una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción. Sin la excesiva rigidez de la primera y sin la excesiva incertidumbre de la última, configura una feliz fórmula, elogiada alguna vez por la doctrina, de regular la actividad intelectual del juez frente a la prueba.

"Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas.

"El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento"^{13,14}.

En ese sentido, en nuestro ordenamiento jurídico rige el sistema de apreciación probatoria de la sana crítica, lo cual indica que la prueba sea valorada en conjunto, bajo reglas de lógica y de experiencia. Así mismo, impera el principio de libertad probatoria, y sobre el asunto, a modo de ejemplo, en sentencia T-1066 de 2007 la Corte Constitucional manifestó lo siguiente:

La jurisprudencia de la Corte Constitucional también ha abordado el tema al señalar que impera la libertad probatoria adoptada por nuestro régimen procesal civil, que abandonando el sistema de tarifa legal ha acogido desde 1971 el principio de la libertad de la prueba, el principio inquisitivo en la ordenación y práctica de las pruebas y el principio de la evaluación o apreciación de la prueba según las reglas de la sana crítica (artículos 37,167,175,187, y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Civil). Las disposiciones legales parcialmente transcritas, dejan ver (i) en primer lugar que es evidente que en nuestro ordenamiento jurídico existe libertad probatoria, lo que debe entenderse como la autorización para demostrar los hechos con cualquier medio de prueba. Es decir, no existe tarifa legal; (ii) En segundo lugar, es meridianamente clara que para probar los perjuicios, ninguna ley exige solemnidad especial alguna, existiendo además libre valoración de la prueba, que debe ser examinada en conjunto; (iii) En tercer lugar, es claro que la actuación de los peritos está limitada y condicionada por el cuestionario que les formula el juez, quien, a su vez, incorpora los formulados por las partes interesadas. (negrita fuera del texto)

Lo anterior permite indicar, que el aparte de la disposición a la que se alude por parte del recurrente para justificar el cumplimiento del requisito probatorio por haber allegado dos documentos para probar la existencia de explotaciones tradicionales, no debe ser interpretado como una norma que le da valor en si mismo a dos pruebas documentales para poder cumplir con el requisito probatorio, pues, si así fuere estaríamos bajo una interpretación inconstitucional dado que nuestro sistema de apreciación probatoria como ampliamente lo vimos, es de sana crítica donde impera la libertad probatoria, y se proscriben la tarifa legal. Por ello, no le asiste razón al recurrente cuando manifiesta que en aplicación a dicha disposición normativa, debe entenderse que la administración debe darle el valor probatorio correspondiente a las declaraciones extrajudiciales presentadas, en el sentido de que, con el hecho de que estas cumplen con ser dos documentos, requisito mínimo que dice la norma con la que se cumple la actividad probatoria, son suficientes para entender que se encuentra probada la existencia de las explotaciones tradicionales, pues, si ha de ser así el proceder de esta administración, dicho proceder encajaría

¹³ Couture, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1962.

¹⁴ Sentencia C-622 de 1998, M. P. Fabio Moran Díaz, Salvamento Parcial de Voto de Eduardo Cifuentes Muñoz.

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 063 de 27 de marzo de 2018 "Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro, plata y sus concentrados, en el municipio de Andes- departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20179020263452 y se toman otras determinaciones"

dentro de un sistema de apreciación de tarifa legal, lo cual contraría ostensiblemente con el régimen constitucional y legal que establece un sistema de apreciación de sana crítica, que es el que impera en nuestro sistema jurídico, como bien lo ha dicho de manera reiterada la Corte Constitucional.

Finalmente en cuanto a lo manifestado por el recurrente en su escrito textualmente "... es necesario reiterar que los peticionarios han sido víctimas del conflicto armado interno y que en este sentido, conforme lo dispuesto por los artículos 26 y 161, numeral 12, y 172 de la Ley 1448 de 2011, todas las entidades estatales, tanto del nivel nacional como territorial, tienen la responsabilidad de prevenir, asistir, atender y reparar integralmente a las víctimas en los términos de los artículos 3° y 9° de la Ley 1448 de 2011, conforme a sus competencias y responsabilidades. Negarles la posibilidad a la peticionaria de seguir ejerciendo la actividad minera de la cual viene subsistiendo, ella y su familia, significa atentar contra sus derechos a la vida digna, al trabajo y al mínimo vital.

De lo anterior se entiende que el recurrente hace referencia a derechos fundamentales como la vida digna, el trabajo y mínimo vital, frente a lo cual es pertinente indicar lo siguiente:

El artículo 31 de la ley 685 de 2001 establece que "El Gobierno Nacional por motivos de orden social o económico determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. (...). La concesión sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos." (NFT)

Se advierte que, para efectos de obtener el contrato especial de concesión minera a partir de la declaración de un área de reserva especial es necesario el cumplimiento de unos requisitos legales, establecidos en el artículo 31 del Código de Minas, y el procedimiento administrativo de declaración y delimitación de áreas de reserva especial establecido en la Resolución No. 546 de 2017. No se le niega a los solicitantes absolutamente nada, ni se atenta contra sus derechos fundamentales al decidir en derecho, conforme al régimen legal, dentro de un procedimiento administrativo al cual se sometieron con el propósito de declararles el área de reserva especial solicitada. Es menester recordar que esta figura jurídica tiene como propósito formalizar a aquellos mineros que vienen realizando explotaciones de manera ilegal, sin un título minero debidamente otorgado por la Autoridad Minera competente. En ese sentido, decidir en derecho, de ninguna manera puede verse visto como un atentado a derechos fundamentales, pues, en primer lugar, los solicitantes no tienen derecho alguno, legalmente constituido para explotar minerales, pues, no han adquirido un título minero, y en segundo lugar, son los solicitantes quienes deben, en cumplimiento de la ley, explotar conforme a lo que la ley dicta.

Que en lo que concierne a la apelación interpuesta por el recurrente en subsidio, esta administración debe señalar que el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reza:

Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos. (Subrayado fuera de texto)

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 053 de 27 de marzo de 2018 "Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro, plata y sus concentrados, en el municipio de Andes- departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20179020263452 y se toman otras determinaciones"

El Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, por medio del cual se creó la Agencia Nacional de Minería, ANM, determina su objetivo y estructura orgánica, en cuanto a la naturaleza jurídica, al indicar:

"Artículo 1. CREACIÓN Y NATURALEZA JURÍDICA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, ANM. Créase la Agencia Nacional de Minería ANM, como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía." (Subrayado fuera de texto)

En este orden de ideas, se infiere que la Agencia Nacional de Minería es una Agencia Estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la rama ejecutiva del poder público, de orden nacional, lo que nos permite concluir que se enmarca dentro de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 74 del CPACA. Ahora bien, la función de expedir los actos administrativos que se requieran dentro del trámite de declaración y delimitación de un área de reserva especial fue asignada mediante resoluciones No. A la Vicepresidencia de Promoción y Fomento. Con relación a este asunto de la delegación y la improcedencia del recurso de apelación contra las decisiones definitivas emanadas por esta Vicepresidencia de Promoción y Fomento dentro del trámite en mención, es menester traer a colación nos permitimos traer a colación el concepto con radicado N° 20131200108333 del 26 de agosto de 2013 emitido por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, en el que se exponen las razones por las cuales no es procedente el recurso de apelación, respecto de los trámites mineros:

(-)

Así las cosas, el artículo 74 del C.P.A.C.A.¹⁵, estableció los recursos que proceden contra los actos administrativos, señalando que por regla general procede el de reposición y para que proceda el recurso de apelación contra un acto administrativo, es necesario que: No sea un acto administrativo de carácter general, el acto sea definitivo, es decir, que "decida directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación." (art. 43 del C.P.A.C.A.), y no sea expedido por las autoridades previstas en el artículo 74 del C.P.A.C.A.

Sin embargo, en relación con lo anterior debe tenerse en cuenta que el artículo 209 de la Constitución Política¹⁶ señaló que los actos administrativos proferidos en el ejercicio de funciones asignadas a través de las formas de organización administrativa, como lo son la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, se regirán por los términos que señale la ley.

¹⁵ Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos. Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación. El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión. Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso. (Subrayado fuera de texto).

¹⁶ Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley. (Subrayado fuera de texto).

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 063 de 27 de marzo de 2018 "Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro, plata y sus concentrados, en el municipio de Andes- departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20179020263452 y se toman otras determinaciones"

El artículo 8 de la Ley 489 de 1998, define la desconcentración administrativa, y el párrafo de dicha disposición establece puntualmente que los actos administrativos expedidos en el ejercicio de las funciones asignadas a través de esta forma de organización solo son susceptibles del recurso de reposición:

"Artículo 8º.- Desconcentración administrativa. La desconcentración es la radicación de competencias y funciones en dependencias ubicadas fuera de la sede principal del organismo o entidad administrativa, sin perjuicio de las potestades y deberes de orientación e instrucción que corresponde ejercer a los jefes superiores de la Administración, la cual no implica delegación y podrá hacerse por territorio y por funciones. **Parágrafo.-** En el acto correspondiente se determinarán los medios necesarios para su adecuado cumplimiento. Los actos cumplidos por las autoridades en virtud de desconcentración administrativa solo serán susceptibles del recurso de reposición en los términos establecidos en las normas pertinentes." (Subrayado fuera de texto).

En cuanto a los actos delegados, el artículo 12 de la Ley 489 de 1998, estableció el régimen de los actos proferidos por el delegatario, y contempla que serán susceptibles de los mismos recursos procedentes contra el delegante:

"Artículo 12º.- Régimen de los actos del delegatario. Los actos expedidos por las autoridades delegatorias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellos."

Teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 4134 de 2011 por medio del cual se estableció la estructura de la Agencia Nacional de Minería, en los artículos 15, 16 y 17 estableció funciones exclusivamente a cada una de las Vicepresidencias, lo que implica que la Presidente de la Agencia, a pesar de ser la cabeza administrativa de esa entidad, en razón de la desconcentración, no es superior funcional de los Vicepresidentes en cuanto a las funciones allí señaladas, y por lo tanto, no procede el recurso de apelación contra los actos administrativos proferidos por los mismos, sin perjuicio de los poderes de supervisión propios de la relación jerárquica.

Esta asignación de funciones corresponde al principio organizacional de desconcentración, la Corte Constitucional, en sentencia C 561- de 1999, se refirió a la desconcentración en las siguientes términos:

"La desconcentración, hace relación a la transferencia de potestades para la toma de decisiones, a instancias o agencias que se encuentran subordinadas al ente central, sin que necesariamente, gocen de personería jurídica, ni presupuesto, ni reglamento administrativo propio. El propósito de esta figura, es el de descongestionar la gran cantidad de tareas que corresponden a las autoridades administrativas y, en ese orden de ideas, contribuir a un rápido y eficaz diligenciamiento de los asuntos administrativos.

La jurisprudencia de esta Corporación¹⁷, se ha referido a este concepto de desconcentración, en las siguientes términos: "La desconcentración en cierta medida, es la variante práctica de la centralización, y desde un punto de vista dinámico, se ha definido como transferencia de funciones administrativas que corresponden a órganos de una misma persona administrativa.

"La desconcentración así concebida, presenta estas características:

- "1. La atribución de competencias se realiza directamente por el ordenamiento jurídico.
- "2. La competencia se confiere a un órgano medio o inferior dentro de la jerarquía. Debe recordarse, sin embargo que, en cierta medida, personas jurídicas pueden ser igualmente sujetos de desconcentración.
- "3. La competencia se confiere en forma exclusiva lo que significa que ha de ejercerse precisamente por el órgano desconcentrado y no por otro.
- "4. El superior jerárquico no responde por los actos del órgano desconcentrado más allá de los poderes de supervisión propios de la relación jerárquica y no puede reasumir la competencia sino en virtud de nueva atribución legal." (Subraya fuera de texto)

Así las cosas, la desconcentración administrativa realizada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 4134 de 2011, es entendida como el proceso a través del cual, las competencias y funciones de la Agencia

¹⁷ Sentencia de tutela T-024 de 1996, con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero.

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 063 de 27 de marzo de 2018 "Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro, plata y sus concentrados, en el municipio de Andes- departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20179020263452 y se toman otras determinaciones"

Nacional de Minería son distribuidas en diferentes áreas funcionales, con el fin de garantizar, como en los demás principios organizacionales, los fines esenciales del Estado.

El hecho de que algunas funciones de la entidad hayan sido específicamente asignadas a cada una de sus dependencias, permite concluir que contra los actos administrativos expedidos en virtud de estas funciones desconcentradas, no proceda el recurso de apelación, por no existir superior jerárquico funcional que pueda conocer de las mismas. La decisión del legislador extraordinario permite descongestionar las funciones al interior de la entidad, y hacer eficiente el ejercicio de las funciones a su cargo.

En todo caso, el Decreto 4134 de 2011 estableció dentro de las funciones asignadas a la Presidente, en el numeral 1° del artículo 10, lo siguiente:

"ARTÍCULO 10. FUNCIONES DEL PRESIDENTE. Son funciones del Presidente de la Agencia Nacional de Minería, ANM, las siguientes: I. Dirigir, coordinar, controlar y evaluar la ejecución de las funciones a cargo de la Agencia Nacional de Minería, ANM." (Subrayado fuera de texto)

Esta Oficina Asesora considera que lo contemplado en esta disposición, establece una superioridad jerárquica más no funcional. El Presidente, por ser la cabeza principal del ente administrativo –jefe superior-, dirige, coordina, controla y evalúa, pero funcionalmente no es una nueva instancia, ya que se estaría desconociendo la desconcentración de funciones establecidas por el Decreto 4134 de 2011.

En conclusión, contra los actos administrativos proferidos por las Vicepresidencias, que hayan sido expresamente asignados por virtud de la Ley, en este caso de un decreto con fuerza de ley, como es el Decreto 4134, impide que contra los mismos sea procedente el recurso de apelación y únicamente sea procedente el de reposición.

Ahora bien, en relación con los actos delegados por la Presidente a las Vicepresidencias²⁵, o del Ministerio de Minas y Energía a la Agencia Nacional de Minería²⁶, se debe tener en cuenta lo que sobre el particular establece el artículo 12 de la Ley 489 de 1998 respecto al régimen de los actos proferidos por el delegatario, y los recursos que contra los mismos proceden.

En efecto, como ya se mencionó con anterioridad, los recursos que proceden contra los actos del delegatario serán los mismos que proceden contra los actos que expida el delegante, razón por la cual, debe traerse a colación lo señalado en el artículo 74 del C.P.A.C.A. inciso 2, que señala "no habrá apelación de las decisiones de (...) los representantes legales de las entidades descentralizadas", por lo que se debe concluir que los actos administrativos proferidos por las diferentes Vicepresidencias de la Agencia, en virtud de los actos de delegación de la Presidencia, solo serán susceptibles del recurso de reposición, al igual que los que se deriven de actos de delegación del Ministerio de Minas y Energía.

{...}

En consecuencia, contra la Resolución No. 063 de 27 de marzo de 2018 de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, no procede el recurso de apelación.

De otra parte, respecto al desistimiento de la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial presentado por el señor Carlos Alberto Arias Mesa obrando en representación de la Sociedad RECURSOS SOSTENIBLES SAS, manifestamos que daremos aplicación a lo establecido en el artículo 18 de la ley 1347 de 2011, así:

"Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada."

²⁵ Resolución 142 de 2012, Resolución 002 de 2013 y Resolución 124 de 2013. Asimismo, existe la delegación a otras entidades (Antioquia) Resolución 271 de 2013.

²⁶ Resolución 182306 del 2011, Resoluciones 180876, 182306 y 91818 del 2012

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 063 de 27 de marzo de 2018 "Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro, plata y sus concentrados, en el municipio de Andes- departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20179020263452 y se toman otras determinaciones"

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Promoción y Fomento (E) en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - No reponer el artículo primero de la Resolución No 063 de 27 de marzo de 2018 de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, interpuesto por el señor Nicolás Alonso Calle, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.610.405, y portador de la T. P. No. 78.297 del C. S. de la J, en su condición de apoderado de la señora Maria del Carmen Marin de Ospina identificada con cédula de ciudadanía No. 22.098.883 por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

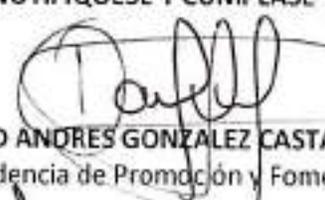
ARTÍCULO SEGUNDO. - Aceptar el DESISTIMIENTO presentado por el señor Carlos Alberto Arias Mesa obrando en representación de la Sociedad RECURSOS SOSTENIBLES SAS, en calidad de peticionario de la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro, plata y sus concentrados, en el municipio de Andes- departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20179020263452 de 25 de septiembre de 2017, de conformidad con lo establecido en el en el artículo 18 de la ley 1347 de 2011 .

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al Abogado Nicolás Alonso Calle identificado con la C.C No. 71.610.405 y TP No. 78.297 del CSJ, en su calidad de apoderado de la señora Maria del Carmen Marin de Ospina identificada con cédula de ciudadanía No. 22.098.883 y a la Sociedad RECURSOS SOSTENIBLES SAS identificada con NIT 900.281.239-2 a través de su representante legal el señor Carlos Alberto Arias Mesa identificado con la C.C No. 71.719.717 o quien haga sus veces. En su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO.- Denegar el recurso de apelación en forma subsidiaria interpuesto por el señor Nicolás Alonso Calle, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.610.405, y portador de la T. P. No. 78.297 del C. S. de la J, en su condición de apoderado de la señora Maria del Carmen Marin de Ospina identificada con cédula de ciudadanía No. 22.098.883 en contra de la Resolución No. 063 de 27 de marzo de 2018 por ser improcedente conforme a la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la decisión establecida en el artículo segundo de la presente resolución procede recurso de reposición el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011. Contra las demás decisiones no procede recurso alguno, al agotarse la actuación administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidencia de Promoción y Fomento (E)

Revisó y ajustó: Diana Carolina Figueroa /Experto GF
Aprobó: Laureano Gómez Mostealegre - Gerente de Fomento 



CE-VCT-GIAM-02926

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución VPPF No. 220 DEL 30 DE AGOSTO DE 2018, proferida dentro del expediente **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL PARA EXPLOTACIÓN DE ORO, PLATA Y SUS CONCENTRADOS EN EL MUNICIPIO DE ANDES – DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución No. 063 del 27 de marzo de 2018, fue notificada a los señores **NICOLÁS ALONSO CALLE**, en calidad de apoderado de la señora **MARÍA DEL CARMEN MARÍN DE OSPINA**, y a la sociedad **RECURSOS SOSTENIBLES S.A.S.**, mediante avisos Nos. 20182120414381 y 20182120414351 del 01 de octubre de 2018, entregados el 04 de octubre de 2018, quedando ejecutoriado y en firme el día **03 de octubre de 2018**, con respecto al artículo primero, toda vez que no procede recurso alguno; y el día **23 de octubre de 2018**, con relación a los demás artículos como quiera que contra los mismos no presentaron recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de diciembre de 2018.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 319

(21 DIC. 2018)

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de oro, en el municipio de Santa Rosa de Osos, departamento de Antioquia, presentada a través de la radicación No.20179020007222 del 21 de febrero de 2017, y se toman otras determinaciones

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E) DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de las facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto –Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016 de la ANM, la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución No. 758 del 14 de diciembre de 2018, todas de la Agencia Nacional de Minería,

CONSIDERANDO

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios serán la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de Noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016 de esta Agencia, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de “Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001”, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras y en su artículo 2º reza:

***Artículo 2º. Ámbito de aplicación.** La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, que se encuentren en trámite, que hayan sido iniciadas de oficio por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, o por solicitud expresa de una comunidad minera; así como a las solicitudes que se radiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Resolución y a las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas a la entrada en vigencia del presente acto administrativo.

Parágrafo 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de oro, en el municipio de Santa Rosa de Osos, departamento de Antioquia, presentada a través de la radicación No. 20179020007222, y se toman otras determinaciones

evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1696 de 2016, en relación con la clasificación de la minería.

Parágrafo 2. Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integren la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.¹

Que atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería, mediante oficio radicado No. 20179020007222 de 21 de febrero de 2017 (folios 1 - 113), recibió solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial para la explotación de oro, en el municipio de Santa Rosa de Osos, departamento de Antioquia, presentado por: Maximiliano de Jesús Álvarez Restrepo, CC. 71675486, Yojany Maria Ruiz Restrepo, CC. 43842807, Nelson Espinosa Pérez, CC. 12982103, Marta de Jesús Henao de Usme, CC. 22027602, Flavio Enrique Baena Monsalve, CC. 3440963, Luis Eduardo Ramirez Ramirez, CC. 15537615, Gladis Elena Cárdenas Cano, CC. 43576835, Joaquin Emilio Usme Correa, CC. 3339737, Fernando Enoc Taborda Mora, CC. 8152554, José Elkin Álvarez Mejía, CC. 98511968, Hernando Ruiz Mariaca CC. 70470375, Rubén Darío Castrillón Taborda, CC. 98648347, Yor Feny Usme Henao, CC. 43482220, Luis Enrique Ceballos Fernández, CC. 15538519, Miguel Euclides Taborda Mora, CC. 8152145, Rubén Darío Munera Ramirez, CC. 70193551, Joaquin Emilio Murillo Velásquez, CC. 70470237, Juan Guillermo Álvarez Taborda, CC. 8153018, Fabián Alveiro Gómez Posada, CC. 98458063, Víctor de Jesús Toro Carvajal, CC. 70134124, Guillermo León Echavarría Muñoz, CC. 98463629, Rodrigo de Jesús Acosta Londoño, CC. 73152329, José Duván Jaramillo Posada, CC. 15538778, Eladio Jaime Buritica Vélez, CC. 8455407, Joaquin Emilio Cadavid, CC. 3555520, Edison Alonso Acevedo Ortiz, CC. 71172902, Jaidier Yeison Jiménez Valdés, CC. 1035520810, Hermen de Jesús Holguin Mejía con C.C. 70472167, Doralba Barrera Montoya, CC. 43483951, Carlos Arturo Carvajal Serna, CC. 71172419¹, además se relacionan las siguientes personas que no suscribieron la solicitud, pues se postularon en el curso de la Visita Técnica, o que, al suscribir la solicitud, dada la ilegibilidad de sus nombres y firmas se extraen del Informe de Visita Técnica No.387 del 27 de agosto de 2018 (folio 479 y s.s.); Carlos Alberto Ruiz Mejía C.C. 70.471.963, Jesús Alberto Pulgarín Muñoz, CC. 70135490, Divier Humberto Torres Gutiérrez, CC. 71731377, Rodolfo Andrés Valdés Jiménez, CC. 15538370, Carlos Alberto Hoguín Mejía, CC. 70471963, Huber de Jesús Herrera Valle, CC. 70976558, Mario de Jesús Agudelo Tobón, CC. 70135207, Jesús Ignacio Mora Marín, CC. 70978919, José Odilio Hincapié Taborda, CC. 8240130, Rojo Mira Dairo Johnides, CC. 8155362, Luis Eduardo Vélez Arias, CC. 71083173, Jesús Emilio Monroy Areiza, CC. 80775628, Pedro Antonio Mora Restrepo, CC. 1002060903, Servulo de Jesús Mora Taborda CC. 8151878, Porfirio Antonio Ospina Zuleta, CC. 71.080.350, Esau Hincapié Espinosa, CC. 8152177, Norbey Ospina, CC. 15.538.929, Mario Plata David, CC. 14.796.264, Carlos Arturo Espinosa, CC. 8.155.001, Luis Bernardo Loaiza Vélez, CC. 98469306, Omar de Jesús Murillo Murillo, CC. 71051009, Alba Lilia Gaviria, CC. 43093102, solicitando un total de 1385 hectáreas, las cuales se encierran dentro de las coordenadas del siguiente polígono (folios 16):

POLIGONO		
	AREA	1385 Hectáreas
PUNTO	ESTE	NORTE
0	864001,99	1218913,31
1	866356,55	1218913,31
2	866356,55	1218492,39
3	865251,62	1218498,97
4	865251,62	1217854,42
5	866303,93	1217854,42
6	866303,93	1217216,46
7	865508,12	1217216,46
8	865501,54	1217624,23
9	863995,41	1217624,23
10	864001,99	1218913,31

¹ El 29 de mayo de 2016 mediante radicado 20169020315702 (folio 468-478), el interesado CARLOS ARTURO CARVAJAL SERNA, presenta documentación adicional.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de oro, en el municipio de Santa Rosa de Osos, departamento de Antioquia, presentada a través de la radicación No. 20179020007222, y se toman otras determinaciones

El Grupo de Fomento solicitó al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de esta Agencia, mediante correo institucional del 3 de marzo de 2017 (fol. 114), información gráfica y reporte de superposiciones correspondiente al área de reserva especial solicitada, información que fue remitida el 29 de marzo de 2017 (folio 118-120), mediante reporte de superposiciones del 29 de marzo de 2017 y Reporte Gráfico ANM-RG-0859-17 donde se evidencia un área objeto de la solicitud de 264.49653 ha, que registra superposición con propuesta de contrato de concesión de materiales de oro y sus concentrados RL5-08201 en 7.9851%, KGM-14242X oro, platino y sus concentrados en 45.5231%, Título minero vigente H7132005 Cod.RMN: HGSF-09 de metales preciosos en 40.8077%, y zona de restricción ZUP_HIDRO_MONTAÑITAS zona de utilidad pública proyecto hidroeléctrico Montañitas- Resolución 305 de 19 de octubre de 2009 en un 4.9359%.

La documentación fue complementada mediante Radicación No. 20179020011322 del 30 de marzo de 2017 (folio 121 a 249), y Radicado No. 20179020013252 del 18 de abril de 2017 (folio 250-288)², por lo que el Grupo Fomento, procedió a evaluar la documentación y expidió Informe de Evaluación Documental ARE No. 178 de 25 de abril de 2017 (289-295), que recomendó:

RECOMENDACIÓN

Teniendo en cuenta la documentación aportada dentro de la solicitud de área de reserva especial para explotación de oro en el municipio de Santa Rosa de Osos, departamento de Antioquia, bajo el radicado ANM No. 20179020007222 del 21 de febrero de 2017, evidencia tradición minera para el señor Divier Divier Humberto Torres Gutiérrez CC 71.731.377, de acuerdo a las certificaciones expedidas el 25 de agosto de 2012 por la alcaldesa del municipio Cisneros-Antioquia y del 24 de agosto de 2012 por el alcalde del municipio de Santo Domingo - Antioquia e indicios de actividad minera tradicional en el área de reserva de interés solicitada, de conformidad con las certificaciones expedidas por la Junta de Acción Comunal de la Vereda La Pava de Salamina y del Secretario General y de Gobierno municipio de Santa Rosa de Osos, **se recomienda requerir a la comunidad minera para que aclare y complemente la siguiente información:**

1. Copia de la cédula de ciudadanía del señor Carlos Arturo Espinosa.
2. Descripción detallada de cada una de las explotaciones mineras tradicionales que realiza cada uno de los responsables de estas, indicando como mínimo: coordenadas de ubicación, mineral en explotación, número de trabajadores en cada mina, clase de infraestructura, avances de la actividad minera, producción, antigüedad, equipos y/o herramientas utilizadas.
3. Descripción de las características sociales o económicas existentes dentro del área de interés y su problemática.
4. Identificar claramente la comunidad minera solicitante del área de reserva especial, aclarando la vinculación del señor Divier Humberto Torres Gutiérrez, toda vez que no suscribe la solicitud de área de reserva especial.
5. Documentos que demuestren la tradición minera de las siguientes personas solicitantes:

- 1) Maximiliano de Jesús Álvarez Restrepo, CC 71.675.486
- 2) Yojany María Ruiz Restrepo, C.C. 43.842.807
- 3) Edison Alonso Acevedo Ortiz, C.C. 71.172.902
- 4) Nelson Espinosa Pérez, C.C. 12.982.103
- 5) Marta de Jesús Henao de Usme, C.C. 22.027.602
- 6) Luis Eduardo Ramírez Ramírez, C.C. 15.537.615
- 7) Gladis Elena Cárdenas Cano, C.C. 43.576.835
- 8) Joaquín Emilio Usme Correa, C.C. 3.339.737
- 9) Miguel Euclides Taborda Mora, C.C. 8.152.145
- 10) Rubén Darío Múnera Ramírez, C.C. 70.193.551
- 11) Fernando Enoch Taborda Mora, C.C. 8.152.554
- 12) José Elkin Álvarez Mejía, C.C. 98.511.968
- 13) Alba Lilia Gavina, C.C. 43.093.102
- 14) Omar de Jesús Murillo Munillo, C.C. 71.051.009
- 15) Joaquín Emilio Murillo Velásquez, C.C. 70.470.237
- 16) Hernando Ruiz Mariaca, C.C. 70.470.375
- 17) Carlos Alberto Huguin Mejía, C.C. 70.471.963
- 18) Juan Guillermo Álvarez Taborda, C.C. 8.153.018
- 19) Fabián Alveiro Gómez Posada, C.C. 98.458.083
- 20) Víctor de Jesús Toro Carvajal, C.C. 70.134.124
- 21) Huber de Jesús Herrera Valle, C.C. 70.976.558
- 22) Guillermo León Echavarría Muñoz, C.C. 98.463.629
- 23) Rodrigo de Jesús Acosta Londoño, C.C. 73.152.329

² Este último documento, se trata de un informe técnico que no recaba mayores aportes sobre la antigüedad de las explotaciones mineras

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de oro, en el municipio de Santa Rosa de Osos, departamento de Antioquia, presentada a través de la radicación No.2017902007222, y se toman otras determinaciones

- 24) Flavio Enrique Baena Monsalve, C.C. 3.440.963
- 25) José Duván Jaramillo Posada, C.C. 15.538.778
- 26) Rubén Darío Castrillón Taborda, C.C. 98.648.347
- 27) Mario de Jesús Agudelo Tobón, C.C. 70.135.207
- 28) Eladio Jaime Buiticá Vélez, C.C. 8.455.407
- 29) Servilio de Jesús Mora Taborda, C.C. 8.151.878
- 30) Joaquín Emilio Cadavid, C.C. 3.555.520
- 31) Yor Fery Usme Henao, C.C. 43.482.220
- 32) Luis Eduardo Vélez Anas, C.C. 71.083.173
- 33) José Odilio Hincapié Taborda, C.C. 8.240.130
- 34) Luis Bernardo Loaiza Vélez, C.C. 98.469.308
- 35) Jesús Ignacio Mora Marín, C.C. 70.978.919
- 36) Dairo Jhonides Rojo Mira, C.C. 8.155.362
- 37) Luis Enrique Cetálicos Fernández, C.C. 15.538.519
- 38) Jesús Alberto Pulgarín Muñoz, C.C. 70.135.490
- 39) Rodolfo Andrés Valdés Jiménez, C.C. 15.538.370
- 40) Carlos Arturo Espinosa
- 41) Dairo Rojo

5. Ajustar el área objeto de la solicitud, considerando las áreas de influencia de las explotaciones mineras y excluyendo el área superpuesta con el título minero.

De acuerdo a la anterior recomendación, mediante Auto VPG-GF No. 114 del 23 de mayo de 2017, (folio 296-300) se efectuó requerimiento a los solicitantes, en los términos de las recomendaciones citadas por el Informe de Evaluación Documental ARE No.178 de 25 de abril de 2017, para subsanar la documentación relacionada con los requisitos establecidos en las Resoluciones 205 de 23 de marzo de 2013 y 698 de 17 de octubre de 2013 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, hoy derogadas por la Resolución 546 de 2017, de esta Agencia.

En respuesta al anterior requerimiento del Grupo Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la ANM, el interesado DIVIER HUMBERTO TORRES GUTIERREZ mediante radicado No.20179020025872 del 4 de julio de 2017 (folio 308-449) presentó oficio de respuesta con ajuste del área solicitada y adjuntando presuntamente la documentación requerida. De acuerdo al referido ajuste de área presenta por radicado No.20179020025872 del 4 de julio de 2017, el Grupo Fomento, mediante correo institucional del 13 de julio de 2017 (fol.450), solicitó información gráfica y reporte de superposiciones correspondiente al área de reserva especial ajustada, información que fue remitida el 3 de marzo de 2017 (folio 458-459), mediante reporte de superposiciones del 25 de julio de 2017 e impresión gráfica del 24 de julio de 2017 donde se evidencia un área objeto de la solicitud de 144,53203 ha, que registra superposición con solicitudes de oro, platino y sus concentrados KGM-14242X en un 83,7875% y SF2-10351 en 0,7109%, de minerales oro y platino con placa RL5-08201 en 14,7432%, Título minero vigente de metales preciosos H7132005; Cod. RMN: HGSF-09 en un 0,0069%, y Zona de restricción Zona de utilidad pública proyecto hidroeléctrico Montañitas Resolución 305 19/oct/2009 en 0,167%

El 29 de mayo de 2018 mediante radicado 20189020315702 (folio 468-478), el interesado CARLOS ARTURO CARVAJAL SERNA, presenta documentación adicional; certificaciones de la Alcaldesa del municipio de Santa Rosa de Osos, departamento de Antioquia, en el que según manifiesta el peticionario; la autoridad municipal "certifica nuestra tradicionalidad" [sic].

Programada y comunicada la Visita Técnica del área solicitada (folio 462-467), se practicó la misma y se expidió Informe de Vista del Área de Reserva Especial No.387 del 27 de agosto de 2018 (folio 479-530 y s.s) que recomendó:

Se recomienda RECHAZAR la solicitud de área de reserva especial en la vereda El Caney y Montañitas, municipio de Santa Rosa de Osos, departamento de Antioquia, presentada por los señores: Carlos Arturo Espinosa Patiño, CC. No. 8.156.001; Joaquín Emilio Cadavid, CC. 3.555.520; José Odilio Hincapié Taborda, CC. 8.240.130; Rubén Darío Castrillón Taborda, CC. No.98.648.347; Dairo Jhonides Rojo Mira, CC. No.8.155.362; Maximiliano de Jesús Álvarez Restrepo, CC. No.71.675.486; María Yojany Ruiz Restrepo, CC. No. 43.842.807; Hernando Ruiz Mariaca, CC. No.70.470.375; José Elkin Álvarez Mejía, CC. No. 98.511.968; Fernando Enoch Taborda Mora, CC. No. 8.152.554; Miguel Euclides Taborda Mora, CC. No. 8.152.145; Yor Fery Usme Henao, CC. No. 43.482.220; Nelson Espinosa Pérez, CC. No. 12.982.103; Carlos Arturo Carvajal Serna, CC. No. 71.172.419; Norbey Ospina, CC. No. 15.538.929; Divier Humberto Torres Gutiérrez, CC. No. 71.731.377; Esau Hincapié Espinosa, CC. No. 8.152.177; Martha de Jesús Henao de Usme, CC. No.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de oro, en el municipio de Santa Rosa de Osos, departamento de Antioquia, presentada a través de la radicación No.20179020007222, y se toman otras determinaciones

CC. No. 3.588.747, Gladis Elena Cárdenas Cano, CC. No. 43.576.835, a la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. 20179020007222 del 21 de febrero de 2017 y solicitud escrita en el momento de la visita, toda vez, que surtido el trámite y verificada las labores mineras en campo no se demostró la existencia de actividades desarrolladas antes de la promulgación del código de minas Ley 685 de 2001 o labores que demuestren o representen una actividad minera desde hace o más de 17 años. (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, se dará por terminada la solicitud del área de reserva especial por el no cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta Agencia.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 31 del Código de Minas, modificado por el artículo 147 del Decreto 019 de 2012, dispone que:

La Autoridad Minera o quien haga sus veces, por motivos de orden social o económico, determinados en cada caso: de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológicos-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior, sin perjuicio de los títulos mineros vigentes" (Negrilla y subrayado nuestros)

Que el Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 41107 de 18 de noviembre de 2016 "Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero", estableció las siguientes definiciones:

"Comunidad Minera: Para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común."

"Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante (...)"

Que la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 de la Agencia Nacional de Minería, por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras, establece en el artículo 2º:

ARTÍCULO 2º. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, que se encuentren en trámite, que hayan sido iniciadas de oficio por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, o por solicitud expresa de una comunidad minera; así como a las solicitudes que se radiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Resolución y, a las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas a la entrada en vigencia del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería.

Que conforme a lo conceptuado en los documentos que han sido citados, y verificado el cumplimiento del procedimiento establecido mediante la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 de la Agencia Nacional de Minería, que derogó las Resoluciones 205 de 23 de marzo de 2013 y 698 de 17 de octubre de 2013 expedidas por esta Agencia, se determina que en la solicitud presentada mediante oficio radicado No.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de oro, en el municipio de Santa Rosa de Osos, departamento de Antioquia, presentada a través de la radicación No.20179020007222, y se toman otras determinaciones

20179020007222 de 21 de febrero de 2017 de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial para la explotación de materiales de oro, en el municipio de Santa Rosa de Osos, departamento de Antioquia, presentado por: Maximiliano de Jesús Álvarez Restrepo, CC. 71675486, Yojany Maria Ruiz Restrepo, CC. 43842807, Nelson Espinosa Pérez, CC. 12982103, Marta de Jesús Henao de Usme, CC. 22027602, Flavio Enrique Baena Monsalve, CC. 3440963, Luis Eduardo Ramirez Ramirez, CC. 15537615, Gladis Elena Cárdenas Cano, CC. 43576835, Joaquín Emilio Usme Correa, CC. 3339737, Fernando Enoc Taborda Mora, CC. 8152554, José Elkin Álvarez Mejía, CC. 98511968, Hernando Ruiz Mariaca CC. 70470375, Rubén Darío Castrillón Taborda, CC. 98648347, Yor Feny Usme Henao, CC. 43482220, Luis Enrique Ceballos Fernández CC. 15538519, Miguel Euclides Taborda Mora, CC. 8152145, Rubén Darío Munera Ramirez, CC. 70193551, Joaquín Emilio Murillo Velásquez, CC. 70470237, Juan Guillermo Álvarez Taborda, CC. 8153018, Fabián Alveiro Gómez Posada, CC. 98458063, Víctor de Jesús Toro Carvajal, CC. 70134124, Guillermo León Echavarría Muñoz, CC. 98463629, Rodrigo de Jesús Acosta Londoño, CC. 73152329, José Duván Jaramillo Posada, CC. 15538778, Eladio Jaime Butilica Vélez, CC. 8445407, Joaquín Emilio Cadavid, CC. 3555520, Edinson Alonso Acevedo Ortiz, CC. 71172902, Jaider Yeison Jiménez Valdés, CC. 1035520810, Hernán de Jesús Holguín Mejía con C.C. 70472167, Doralba Barrera Montoya, CC. 43483951, Carlos Arturo Carvajal Serna, CC. 71172419, además de la personas extraídas del Informe de Visita Técnica No.387 del 27 de agosto de 2018 (folio 479 y s.s.); Carlos Alberto Ruiz Mejía C.C.70.471.963, Jesús Alberto Pulgarín Muñoz, CC. 70153490, Divier Humberto Torres Gutiérrez, CC. 71731377, Rodolfo Andrés Valdés Jiménez, CC. 15538370, Carlos Alberto Holguín Mejía, CC. 70471963, Huber de Jesús Herrera Valle, CC. 70976558, Mario de Jesús Agudelo Tobón, CC. 70135207, Jesús Ignacio Mora Marín, CC. 70978919, José Odilio Hincapié Taborda, CC. 8240130, Rojo Mira Dairo Johnides, CC. 8155362, Luis Eduardo Vélez Anías, CC. 71083173, Jesús Emilio Monroy Areiza, CC. 80775628, Pedro Antonio Mora Restrepo, CC. 1002060903, Servulo de Jesús Mora Taborda CC. 8151878, Porfirio Antonio Ospina Zuleta, CC. 71.080.350, Esaú Hincapié Espinosa, CC. 8152177, Norbey Ospina, CC. 15.538.929, Mario Plata David, CC. 14.796.264, Carlos Arturo Espinosa, CC. 8.155.001, Luis Bernardo Loaiza Vélez, CC. 98469306, Omar de Jesús Murillo Murillo, CC. 71051009, Alba Lilia Gaviria, CC. 43.093.102, como presunta comunidad minera solicitante del área de reserva especial, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 3° de la Resolución No. 546 de 2017 de esta Agencia, toda vez que los medios de prueba allegados con la solicitud no fueron suficientes para llevar a una convicción razonada del desarrollo de explotaciones tradicionales por parte de los solicitantes. Al respecto el Informe de Visita Técnica No.387 del 27 de agosto de 2018 (folio 479 y s.s.), pudo concluir que:

CONCLUSIONES

- "Un Área de Reserva Especial (ARE) es una zona donde existen explotaciones tradicionales de minería informal y que por solicitud de una comunidad minera, se delimitan para que de manera temporal, no se admitan nuevas propuestas de contrato de concesión minera sobre todos o algunos de los minerales ubicados en dichas zonas. Además son el mecanismo establecido por el Código de Minas para adelantar la formalización de comunidades mineras tradicionales, es decir aquellas que demuestran adelantar de manera continua o discontinua trabajos mineros desde antes de agosto de 2001".
- La Resolución 546 de 2017 establece los requisitos para delimitar y declarar un Área de Reserva Especial cumpliendo unos requisitos básicos fundamentales que buscan formalizar aquellas explotaciones tradicionales que por aspectos económicos o sociales no habían podido llevar a cabo su formalización.
- La Agencia Nacional de Minería estableció el procedimiento para la declaración y delimitación de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, en el que se adoptó la definición de minería tradicional para establecer los requisitos a cumplir por parte de la comunidad minera peticionaria de la declaración y delimitación del área de reserva especial.
- El Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución 41107 de 18 de noviembre de 2016, "por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el glosario técnico minero", estableció las siguientes definiciones:
- "Comunidad minera: Para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común".
- "Explotaciones tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante (...)".

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de oro, en el municipio de Santa Rosa de Osos, departamento de Antioquia, presentada a través de la radicación No. 20179020007222, y se toman otras determinaciones

- Por medio de la visita de verificación de tradicionalidad realizada en campo, se pudo concluir que los señores: Carlos Arturo Espinosa Patiño, CC. No 8.155.001, Joaquín Emilio Cadavid, CC. 3.555.520, José Odilio Hincapié Taborda, CC. 8.240.130, Rubén Darío Castañón Taborda, CC. No 98.648.347, Dairo Jhonides Rojo Mra, CC. No 8.155.362, Maximiliano de Jesús Álvarez Restrepo, CC. No 71.675.486, María Yojany Ruiz Restrepo, CC. No. 43.842.807, Hernando Ruiz Mariaca, CC. No 70.470.375, José Elkin Álvarez Mejía, CC. No. 98.511.968, Fernando Enoc Taborda Mora, CC. No. 8.152.554, Miguel Eudides Taborda Mora, CC. No. 8.152.145, Yor Feby Usme Henao, CC. No. 43.462.220, Nelson Espinosa Pérez, CC. No. 12.982.103, Carlos Arturo Carvajal Serna, CC. No. 71.172.419, Norbey Ospina, CC. No. 15.538.929, Diwer Humberto Torres Gutiérrez, CC. No. 71.731.377, Esau Hincapié Espinosa, CC. No. 8.152.177, Martha de Jesús Henao de Usme, CC. No. 22.027.602, Joaquín Emilio Usme Correa, CC. No. 3.339.737, Eladio Jaime Buritica Vélez, CC. No. 8.455.407, Porfirio Antonio Ospina Zúñiga, CC. No. 71.080.350, Reinaldo Antonio Henao, CC. No. 3.588.634, Adán de Jesús Marín Henao, CC. No. 3.588.747, Gladis Elena Cárdenas Cano, CC. No. 43.576.835, no demostraron tradicionalidad en el área solicitada para declararla y delimitarla como área de reserva especial El Caney Santa Rosa de Osos.
- Con la visita de verificación de tradicionalidad realizada a los frentes de trabajos mina Mesetas, mina El Corozo o Canacho, mina El Flaco, mina El Flaco 1, mina Volcanera, mina Volcanera 1, mina Volcanera 2, mina Chiles, mina Álvarez, mina Emiliano, mina El Cristal, mina Los Papis, mina Donde Nando, solicitados como área de reserva especial denominada El Caney Santa Rosa de Osos, se concluye, que estas labores mineras no son determinantes como prueba de tradicionalidad, toda vez, que los trabajos visitados no demuestran una antigüedad, longitud de labores mineras e infraestructura superficial que evidencien una actividad desarrollada antes de la promulgación del código de minas ley 685 de 2001, es decir más de 17 años desarrollando la actividad minera.
- Los documentos aportados en campo por los solicitantes del área de reserva especial no son determinantes como prueba de tradicionalidad debido a que no evidencian el desarrollo de una actividad minera tradicional de la que habla el artículo No. 31 de la ley 685 de 2001.
- El señor José Odilio Hincapié, aportó documento con autorización para la realización de los trabajos en el predio propiedad del señor John Jairo Taborda Vanegas, quien manifiesta que los señores Joaquín Emilio Cadavid y José Odilio Hincapié, han realizado labores de exploración en su predio desde hace 6 años, el documento fue expedido el día 11 de abril de 2011, lo cual da cuenta que las labores iniciaron en el año 2005 posterior a la entrada en vigencia del código de minas. (Ver anexo, documentos aportados por los solicitantes del ARE).
- Mediante radicado No 20185020315720 de fecha 29/05/2018 los solicitantes del área de reserva especial allegaron constancia expedida por la Alcaldesa del municipio de Santa Rosa de Osos Antioquia donde identificó a varios de los interesados y a los señores José Odilio Hincapié, CC. No. 8.240.130 y Joaquín Emilio Cadavid, CC. No. 3.555.520, como mineros tradicionales en el municipio de Santa Rosa de Osos vereda el Caney desde hace 25 años, lo cual no es concordante con el año de inicio de las labores mineras del señor Joaquín Emilio Cadavid, quien manifestó que inicio labores en el año 2008 en el área de interés y no es concordante con el documento de autorización expedido por el dueño del predio el corozo el día 11 de abril de 2011, donde se deduce que los señores José Odilio Hincapié y Joaquín Emilio Cadavid, iniciaron labores en el año 2005 en dicho predio.
- De igual manera la Alcaldesa del municipio de Santa Rosa de Osos Antioquia certificó como minero tradicional en el municipio de Santa Rosa de Osos vereda el Caney desde hace 20 años al señor Dairo Rojo Mira, CC. No 8.155.352, lo cual no es concordante con el año de inicio de las labores mineras del señor Dairo Rojo, quien manifestó que inicio labores en el año 2016 en el área de interés.
- En La mina Donde Nando y Los Paspis, se encontró presencia de agua en los frentes de avances hasta donde se realizó el recorrido de campo, los responsables de estos frentes manifestaron que las labores mineras continúan después de las zonas inundadas, para lo cual se solicitó plano de labores con radicado ante alguna entidad o plano de labores actualizado de la mina para verificar o constatar las labores mencionadas (descritas en el numeral 8.2 del presente informe, "nota"), para lo cual los responsables de los trabajos mineros manifestaron no tener plano de las minas. Para el análisis de la tradicionalidad se tuvo en cuenta lo evidenciado en campo.
- Verificados y consultados los antecedentes disciplinarios, al día 24 de agosto de 2018, en la página de la Procuraduría General de la Nación, consultando en el (SIRI) y en la Contraloría General De La República, consultando en el (SIBOR), y antecedentes policía Nacional, se evidenció que los solicitantes, no registran sanciones ni inhabilidades vigentes, no se encuentran reportados como responsable fiscales y no tienen asuntos pendientes con las autoridades judiciales.
- **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
Norbey Ospina, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.538.929. Registra inhabilidad para contratar con el estado ley 80 ART 8 LIT. D, fecha fin 21/07/2020 "Ver anexo: Certificado de antecedentes certificado ordinario No 114765266".
- Con la visita de verificación a los interesados del área de reserva especial se identificaron características sociales y económicas referentes a las condiciones de vida de los solicitantes del área de reserva especial.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de oro, en el municipio de Santa Rosa de Osos, departamento de Antioquia, presentada a través de la radicación No 20179920007222, y se toman otras determinaciones

- El 91% de los solicitantes manifestó tener un nivel de escolaridad de primaria y secundaria algunos la terminaron, y ninguno de los solicitantes cuenta con estudios técnicos y/o universitarios.
- El 59% de los mineros visitado cuenta con casa propia y 41% cuenta con vivienda unifamiliar o alquilada.
- el 96% se ubica en la parte Rural y 5% en la parte urbana.
- El 100% cuentan con servicio de energía, servicio de agua potable
- El 86% de los solicitantes manifestó que sus ingresos provienen en gran mayoría de la actividad minera, algunos cuentan con otros ingresos provenientes de actividades como, Agricultura, venta de comida, ganadería y oficios varios.
- El 14% que no tiene como fuente principal de ingresos la minería, realizan la mayoría del tiempo actividades de Construcción, oficios varios agricultura

Con respecto a las personas que no asistieron a la socialización y a la visita de verificación la cual se notificó con previo aviso mediante radicado ANM No. 20184110273831 del 10 de mayo de 2018, los solicitantes del área de reserva especial manifestaron que no se encuentran en el área de interés o realizando actividades en las minas y que los responsables de los frentes de trabajo son los que refrendan las actas de visita de verificación.

En la visita se aportó documento con solicitud de inclusión en el ARE y fotocopia de documento de identidad del señor Mario Plata David, el cual cuenta con capacidad legal para el presente trámite de acuerdo a lo constatado en el documento de identidad, sin embargo el señor no se presentó como responsable en ninguno de los frentes visitados.

La Bocamina Dónde Nano (Coordenadas N: 1217398 E: 865884), Bocamina Los Paspis (Coordenadas N: 1217384 E: 865839), Bocamina Los Paspis salida de material (Coordenadas N: 1217375 E: 865839), Bocamina Emiliano (Coordenadas N: 1217420 E: 865908) y sus botaderos se encuentran ubicados en la ronda de protección de la fuente hídrica río grande, la bocamina el Flaco (Coordenadas N: 1217760 E: 865964), se ubica en la ronda de protección de la fuente hídrica quebrada el Camán.

Correr traslado del presente informe a la Autoridad Ambiental de la región Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - Corantioquia, para su conocimiento y fines pertinentes con respecto a lo manifestado en el numeral 8.3 Estado Ambiental De La Zona Explotada y demás aspectos del presente informe.

En todo caso, los documentos que se pretenden hacer valer para probar la existencia de las explotaciones tradicionales realizadas por los solicitantes no logran su cometido, pues revisado el expediente es claro que no se logró reunir suficiente mérito probatorio para demostrar su actividad minera antes de la entrada en vigencia del Código de Minas, Ley 685 de 2001, y de acuerdo a lo exigido en esa misma normatividad, es así como esta Vicepresidencia confirma que no existe mérito para demostrar la antigüedad de las actividades mineras conforme a lo previsto por el Informe de Vista del Área de Reserva Especial No.387 del 27 de agosto de 2018 (folio 479-530 y s.s), que desestima los documentos presentados como prueba de la tradicionalidad exigida, por encontrarse con una realidad distinta a la que se pretendía probar:

9. ANÁLISIS DE TRADICIONALIDAD DE LOS TRABAJOS MINEROS UBICADOS DENTRO DEL ÁREA DE INTERÉS.

Este concepto se sustenta con la información capturada durante la realización de la visita de campo y consignada en el Acta de Visita de Verificación (ver anexo, Formato de recolección de datos en campo), Formato (Características socioeconómicas del explotador minero) y demás datos de relevancia recopilados en campo.

FRENTE No 1 DE EXPLOTACIÓN MINA MESETAS

Tabla 8. Generalidades del desarrollo de la explotación minera, Mina Mesetas, (Fuente: Datos de campo).

DETALLE	OBSERVACIÓN
Bocamina	MESETAS
Fecha de iniciación de trabajos mineros (según explotador)	2000
Continuidad de los trabajos	El señor Carlos Espinosa, Manifestó que los trabajos no han sido realizados en forma continua.
Método de explotación	A la fecha de la visita se avanzaba el Tunel central y el nivel o guía 1. No se evidenció implementación de un método de explotación.
Equipos utilizados	Trabajo Mecanizado, Martillo rompedor, Palas para el cargue del mineral.
Forma de arranque en el desarrollo de la labor	Mecanizado (martillo rompedor) y perforación y voladura (de acuerdo a lo informado).
Altura de vía, área de labores	Área promedio de las vías 1.62 m ² , altura 1.70 metros.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de oro, en el municipio de Santa Rosa de Osos, departamento de Antioquia, presentada a través de la radicación No. 20179020007222, y se toman otras determinaciones

Días laborados a la semana (según explotador)	5 días, con 4 días de avance efectivo										
Días laborados en el año (Según explotador)	6 meses (180 días)										
Avance diario (según explotador)	0.4 metros en toda la sección de la vía, teniendo en cuenta la forma de arranque (perforación y voladura).										
Avance semanal	1.6 metros										
Avance Mensual	6.4 metros										
Avance anual de acuerdo a los días laborados	35 metros										
Longitud de labores evidenciadas	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Tipo de labor</th> <th>longitud</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Túnel central frente de avance</td> <td>13,5 metros</td> </tr> <tr> <td>Nivel o Guía 1</td> <td>14,8 metros.</td> </tr> <tr> <td>Clavada</td> <td>5,8 metros de profundidad.</td> </tr> <tr> <td>Longitud total de labores</td> <td>34.1 metros</td> </tr> </tbody> </table>	Tipo de labor	longitud	Túnel central frente de avance	13,5 metros	Nivel o Guía 1	14,8 metros.	Clavada	5,8 metros de profundidad.	Longitud total de labores	34.1 metros
	Tipo de labor	longitud									
	Túnel central frente de avance	13,5 metros									
	Nivel o Guía 1	14,8 metros.									
Clavada	5,8 metros de profundidad.										
Longitud total de labores	34.1 metros										
Infraestructura	Se evidenció infraestructura en el área de la bocamina Meseta, estado inactivo y deteriorado.										
Tiempo de ejecución de labores de acuerdo a la continuidad, forma, días de trabajo, equipos utilizados, forma de arranque y tiempo de inactividad.	No mayor a 10 años										

Las labores mineras de la bocamina Meseta (Túnel central, nivel o guía 1 y clavada) no son determinantes como prueba de tradición, toda vez, que la longitud verificada en campo y el impacto de las actividades desarrolladas en la superficie no demuestran el desarrollo de una actividad minera desde antes de la promulgación del código de minas ley 685 de 2001, es decir más de 17 años desarrollando la actividad minera.

El señor **Carlos Arturo Espinosa**, responsable de los trabajos mineros manifestó que las labores de explotación han sido realizadas por terceros, que no ha realizado actividad minera desde que recibió el terreno en el año 2000, las personas que adelantan las labores como acuerdo pagan el valor del 10% de la producción obtenida.

En la presentación de la solicitud de Área de Reserva Especial y visita de campo no presentó copia de la cedula de ciudadanía y no suscribió la solicitud allegada mediante radicado No 20179020007222.

FRENTE No 2 DE EXPLOTACIÓN MINA EL COROZO O CANACHO

Tabla 9. Generalidades del desarrollo de la explotación minera, Mina El Corozo, (Fuente: Datos de campo).

DETALLE	OBSERVACIÓN
Bocamina	EL COROZO O CANACHO
Fecha de iniciación de trabajos mineros (según explotador)	2008
Continuidad de los trabajos	El señor Joaquín Emilio Cadavid, Manifestó que los trabajos no han sido realizados en forma continua.
Método de explotación	A la fecha de la visita no se evidenciaron labores mineras, la bocamina se encontró derrumbada.
Equipos utilizados	Mina inactiva no se evidenciaron equipos como tampoco el desarrollo de actividades.
Forma de arranque en el desarrollo de la labor	Mecanizado (martillo rompedor) y perforación y voladura (de acuerdo a lo informado).
Altura de vía, área de labores	No se evidenciaron labores, mina derrumbada.
Días laborados a la semana (según explotador)	5 días, con 4 días de avance efectivo, a la fecha de la visita mina inactiva.
Días laborados en el año (Según explotador)	6 meses (180 días)
Avance diario (según explotador)	0.4 metros en toda la sección de la vía, cuando se realizaran labores.
Avance semanal	1.6 metros
Avance Mensual	6.4 metros
Avance anual de acuerdo a la forma de trabajo	38 metros

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de oro, en el municipio de Santa Rosa de Osos, departamento de Antioquia, presentada a través de la radicación No. 20179020007222, y se toman otras determinaciones

Longitud de labores evidenciadas	No se evidenciaron labores mineras, la bocamina se encontró derrumbada el día de la visita, el señor Joaquín Cadavid informó que la mina se derrumbó tres meses antes de la visita. Se solicitó plano de labores mineras con radicado ante la autoridad municipal o minera o plano para verificación de labores pero manifestaron no contar con el mismo.
Infraestructura	Se evidenció infraestructura en el área de la bocamina El Corozo o Canacho, planta de beneficio y campamento construidos en el año 2015 de acuerdo a lo manifestado.
Tiempo de ejecución de labores de acuerdo a la continuidad, forma, días de trabajo, equipos utilizados, forma de arranque y tiempo de inactividad.	No se evidenciaron labores mineras (mina derrumbada), de igual manera el señor Joaquín Cadavid, informó que en el año 2008 iniciaron las labores en la mina el Corozo o Meseta, para un tiempo de ejecución de 10 años.

Las labores mineras de la bocamina El Corozo o Canacho (mina derrumbada) no son determinantes como prueba de tradición, toda vez, que el señor Joaquín Emilio Cadavid, quien manifestó ser el responsable de los trabajos mineros informó que las actividades las inició en el año 2008 en la mina y en el área de interés del área de reserva especial, lo cual da cuenta que las actividades se desarrollaron posteriormente a la promulgación del código de minas ley 685 de 2001.

El señor Joaquín Emilio Cadavid, informó que los trabajos han sido adelantados con sus recursos y mano de obra, que el señor José Odilio Hincapié, quien dice ser responsable de los trabajos mineros de la mina El Corozo no es socio ni responsable de los mismos, seguidamente el señor José Odilio Hincapié, manifestó que el trajo al área de trabajo al señor Joaquín Emilio Cadavid y ahora lo desconoce. En el acta visita de verificación mina el Corozo o Canacho se describen las observaciones aquí descritas (ver anexo).

El señor José Odilio Hincapié, aportó documento de autorización para la realización de los trabajos en el predio propiedad del señor John Jairo Taborda Vanegas, quien manifiesta que los señores Joaquín Emilio Cadavid y José Odilio Hincapié, han realizado labores de exploración en su predio desde hace 6 años el documento fue expedido el día 11 de abril de 2011, lo cual da cuenta que las labores iniciaron en el año 2005. (Ver documento anexo, documentos aportados por los solicitantes del ARE).

Mediante radicado No 20189020315720 de fecha 29/05/2018 los solicitantes del área de reserva especial allegaron constancia expedida por la Alcaldesa de Santa Rosa de Osos Antioquia donde identificó a los señores José Odilio Hincapié y Joaquín Emilio Cadavid, como mineros tradicionales en el municipio de Santa Rosa de Osos vereda el Cerey desde hace 25 años, lo cual no es concordante con el año de inicio de las labores mineras del señor Joaquín Emilio Cadavid quien manifestó que inicio labores en el año 2008 en el área de interés y no es concordante con el documento de autorización expedido por el dueño del predio el día 11 de abril de 2011 donde se deduce que los señores iniciaron labores en el año 2005.

FRENTE No 3 Y 4 DE EXPLOTACIÓN MINA EL FLACO

Tabla 10. Generalidades del desarrollo de la explotación minera, Mina El Flaco, (Fuente: Datos de campo).

DETALLE	OBSERVACIÓN
Bocamina	EL FLACO y Flaco 1 (DERRUMBADA)
Fecha de iniciación de trabajos mineros (según explotador)	2016
Continuidad de los trabajos	El señor Rubén Castrillón, Manifestó que los trabajos no han sido realizados en forma continua.
Método de explotación	A la fecha de la visita se avanzaba el Túnel central. No se evidenció implementación de un método de explotación.
Equipos utilizados	Trabajo Mecanizado, Martillo rompedor, Palas para el cargue del mineral.
Forma de arranque en el desarrollo de labor	Mecanizado (martillo rompedor) y perforación y voladura (de acuerdo a lo informado).
Altura de vía, área de labores	Área promedio de la vía 2.1 m ² , altura 2 metros.
Días laborados a la semana (según explotador)	5 días, con 4 días de avance electivo
Días laborados en el año (Según explotador)	12 meses
Avance diario (según explotador)	0.5 metros en toda la sección de la vía.
Avance semanal	2 metros

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de oro, en el municipio de Santa Rosa de Osos, departamento de Antioquia, presentada a través de la radicación No. 20179020007222, y se toman otras determinaciones

Avance Mensual	8 metros						
Avance anual de acuerdo a la forma de trabajo	96 metros						
Longitud de labores evidenciadas	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Tipo de labor</th> <th>longitud</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Túnel central frente de avance</td> <td>14,5 metros</td> </tr> <tr> <td>Longitud total de labores</td> <td>14,5 metros</td> </tr> </tbody> </table>	Tipo de labor	longitud	Túnel central frente de avance	14,5 metros	Longitud total de labores	14,5 metros
	Tipo de labor	longitud					
	Túnel central frente de avance	14,5 metros					
Longitud total de labores	14,5 metros						
Infraestructura	No se evidenció infraestructura en el área de la bocamina El Flaco y bocamina el flaco derrumbada.						
Tiempo de ejecución de labores de acuerdo a la continuidad, forma, días de trabajo, equipos utilizados, forma de arranque y tiempo de inactividad.	2 años						

Las labores mineras de la bocamina El Flaco (Túnel central) no son determinantes como prueba de tradicionalidad, toda vez, que la longitud verificada en campo y el impacto de las actividades desarrolladas en la superficie no demuestran el desarrollo de una actividad minera desde antes de la promulgación del código de minas ley 685 de 2001, es decir más de 17 años desarrollando la actividad minera, el señor Rubén Castrillon manifestó que las labores se iniciaron en el año 2016.

El señor Rubén Castrillon, informó que ha realizado labores exploratorias en el área de interés desde el año 1998, pero que las labores están derrumbadas y no hay evidencias de la realización en la zona. Solo acreditó la mina el flaco como su frente de trabajo.

El señor Dairo Rojo Mira, indicó que desde el año 2016 realiza las labores mineras en el área de reserva especial El Caney Santa Rosa de Osos, en la mina el Flaco (ver anexo, Formato Características Socioeconómicas del explotador), mediante radicado No 20189020315720 de fecha 29/05/2018 los solicitantes del área de reserva especial allegaron constancia expedida por la Alcaldesa de Santa Rosa de Osos Antioquia donde identificó al señor Dairo Rojo Mira, como minero tradicional en el municipio de Santa Rosa de Osos vereda el Caney desde hace 20 años, lo cual no es concordante con el año de inicio de las labores mineras del señor Dairo Rojo Mira.

FRENTE No 5 DE EXPLOTACIÓN MINA ÁLVAREZ

Tabla 11. Generalidades del desarrollo de la explotación minera, Mina Álvarez, (Fuente: Datos de campo).

DETALLE	OBSERVACIÓN						
Bocamina	ÁLVAREZ						
Fecha de iniciación de trabajos mineros (según explotador)	2016						
Continuidad de los trabajos	El señor Maximiliano Álvarez Restrepo, Manifestó que los trabajos no han sido realizados en forma continua.						
Método de explotación	A la fecha de la visita se avanzaba el Túnel central. No se evidenció implementación de un método de explotación.						
Equipos utilizados	Trabajo Mecanizado, Martillo rompedor. Palas para el cargue del mineral.						
Forma de arranque en el desarrollo de la labor	Mecanizado (martillo rompedor).						
Altura de vía, área de labores	Área promedio de la vía 2.0 m ² , altura 1.7 metros.						
Días laborados a la semana (según explotador)	3 días						
Días laborados en el año (según explotador)	6 meses						
Avance diario (según explotador)	1 metros en toda la sección de la vía.						
Avance semanal	1.5 a 3 metros						
Avance Mensual	12 metros						
Avance anual de acuerdo a la forma de trabajo	72 metros						
Longitud de labores evidenciadas	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Tipo de labor</th> <th>longitud</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Túnel central frente de avance</td> <td>17.40 metros</td> </tr> <tr> <td>Longitud total de labores</td> <td>17.40 metros</td> </tr> </tbody> </table>	Tipo de labor	longitud	Túnel central frente de avance	17.40 metros	Longitud total de labores	17.40 metros
	Tipo de labor	longitud					
	Túnel central frente de avance	17.40 metros					
Longitud total de labores	17.40 metros						
Infraestructura	No se evidenció infraestructura en el área de la bocamina Álvarez.						
Tiempo de ejecución de labores de acuerdo a la continuidad, forma, días de trabajo, equipos utilizados,	2 años						

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de oro, en el municipio de Santa Rosa de Osos, departamento de Antioquia, presentada a través de la radicación No. 20179020007222, y se toman otras determinaciones

forma de arranque y tiempo de inactividad.	
--	--

Las labores mineras de la bocamina Álvarez (Túnel central) no son determinantes como prueba de tradicionalidad, toda vez, que la longitud verificada en campo y el impacto de las actividades desarrolladas en la superficie no demuestran el desarrollo de una actividad minera desde antes de la promulgación del código de minas ley 685 de 2001, es decir más de 17 años desarrollando la actividad minera, el señor Maximiliano Álvarez Restrepo, manifestó que adelanta labores de explotación en el área de reserva especial desde el año 2008 y la mina Álvarez es trabajada desde el año 2016.

FRENTE No 6 DE EXPLOTACIÓN MINA CHIFLES

Tabla 12. Generalidades del desarrollo de la explotación minera, Mina Chifles, (Fuente: Datos de campo).

DETALLE	OBSERVACIÓN						
Bocamina	CHIFLES						
Fecha de iniciación de trabajos mineros (según explotador)	2017						
Continuidad de los trabajos	El señor Maximiliano Álvarez Restrepo, Manifestó que los trabajos no han sido realizados en Forma continua.						
Método de explotación	A la fecha de la visita se avanzaba el Túnel central. No se evidenció implementación de un método de explotación.						
Equipos utilizados	Trabajo Mecanizado, Martillo rompedor. Palas para el cargue del mineral.						
Forma de arranque en el desarrollo de labor	Mecanizado (martillo rompedor).						
Altura de vía, área de labores	Área promedio de la vía 2.0 m ² , altura 1.7 metros.						
Días laborados a la semana (según explotador)	3 días						
Días laborados en el año (Según explotador)	6 meses						
Avance diario (según explotador)	1 metros en toda la sección de la vía.						
Avance semanal	1.5 a 3 metros						
Avance Mensual	12 metros						
Avance anual de acuerdo a la forma de trabajo	72 metros						
Longitud de labores evidenciadas	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Tipo de labor</th> <th>longitud</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Túnel central frente de avance</td> <td>16.30 metros</td> </tr> <tr> <td>Longitud total de labores</td> <td>16.30 metros</td> </tr> </tbody> </table>	Tipo de labor	longitud	Túnel central frente de avance	16.30 metros	Longitud total de labores	16.30 metros
	Tipo de labor	longitud					
	Túnel central frente de avance	16.30 metros					
Longitud total de labores	16.30 metros						
Infraestructura	No se evidenció infraestructura en el área de la bocamina Álvarez.						
Tiempo de ejecución de labores de acuerdo a la continuidad, forma, días de trabajo, equipos utilizados, forma de arranque y tiempo de inactividad.	1 año						

Las labores mineras de la bocamina Chifles (Túnel central) no son determinantes como prueba de tradicionalidad, toda vez, que la longitud verificada en campo y el impacto de las actividades desarrolladas en la superficie no demuestran el desarrollo de una actividad minera desde antes de la promulgación del código de minas ley 685 de 2001, es decir más de 17 años desarrollando la actividad minera, el señor Maximiliano Álvarez Restrepo, manifestó que adelanta labores de explotación en el área de reserva especial desde el año 2008 y la mina Chifles es trabajada desde el año 2017.

FRENTE No 7, 8 Y 9 DE EXPLOTACIÓN MINA VOLCANERA

Tabla 13. Generalidades del desarrollo de la explotación minera, Mina Volcanera, (Fuente: Datos de campo).

DETALLE	OBSERVACIÓN
Bocamina	VOLCANERA
Fecha de iniciación de trabajos mineros (según explotador)	2000
Continuidad de los trabajos	Los responsables de los trabajos manifestaron que los trabajos no han sido realizados en Forma continua. Un (1) año inactiva por temas económicos.
Método de explotación	A la fecha de la visita se avanzaba una clavada en el frente de avance del túnel central.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de oro, en el municipio de Santa Rosa de Osos, departamento de Antioquia, presentada a través de la radicación No. 20179020007222, y se toman otras determinaciones

Equipos utilizados	Trabajo Mecanizado, Martillo rompedor, Palas para el cargue del mineral.	
Forma de arranque en el desarrollo de labor	Mecanizado (martillo rompedor) y perforación y voladura.	
Altura de vía, área de labores	Área promedio de la vía 3,5 m ² , altura 2 metros.	
Días laborados a la semana (según explotador)	5 días, con 3 días de avance efectivo.	
Días laborados en el año (Según explotador)	9 meses	
Avance diario (según explotador)	0.5 metros en toda la sección de la vía.	
Avance semanal	1.5 metros	
Avance Mensual	6 metros	
Avance anual de acuerdo a la forma de trabajo	54 metros	
Longitud de labores evidenciadas	Tipo de labor	longitud
	Túnel central frente de avance	46 metros
	Clavada (profundidad)	5 metros
	Longitud total de labores	51 metros
Infraestructura	Se evidenció infraestructura en el área de la bocamina Volcanera en estado inactiva.	
Tiempo de ejecución de labores de acuerdo a la continuidad, forma, días de trabajo, equipos utilizados, forma de arranque y tiempo de inactividad, Huella minera.	No mayor a 10 años.	

Las labores mineras de la bocamina Volcanera (Túnel central y clavada) no son determinantes como prueba de tradicionalidad, toda vez, que la longitud verificada en campo y el impacto de las actividades desarrolladas en la superficie no demuestran el desarrollo de una actividad minera desde antes de la promulgación del código de minas ley 685 de 2001, es decir más de 17 años desarrollando la actividad minera.

Las labores mineras de la bocamina Volcanera 1 y 2, no son determinantes como prueba de tradicionalidad, toda vez, que la longitud verificada en campo y el impacto de las actividades desarrolladas en la superficie no demuestran el desarrollo de una actividad minera desde antes de la promulgación del código de minas ley 685 de 2001, es decir más de 17 años desarrollando la actividad minera. Las labores mineras iniciaron en el año 2016 como continuación de las labores de la mina Volcanera.

FRENTE No 10 DE EXPLOTACIÓN MINA EMILIANO

Tabla 14. Generalidades del desarrollo de la explotación minera, Mina Emiliano, (Fuente: Datos de campo).

DETALLE	OBSERVACIÓN
Bocamina	EMILIANO
Fecha de iniciación de trabajos mineros (según explotador)	2008
Continuidad de los trabajos	El señor Maximiliano Álvarez Restrepo y María Ruiz Restrepo, Manifestaron que los trabajos no han sido realizados en Forma continua.
Método de explotación	A la fecha de la visita se avanzaban dos niveles o guías y una clavada. No se evidenció implementación de un método de explotación.
Equipos utilizados	Trabajo Mecanizado, Martillo rompedor. Palas para el cargue del mineral.
Forma de arranque en el desarrollo de labor	Mecanizado (martillo rompedor) y perforación y voladura cuando se requiere.
Altura de vía, área de labores	Área promedio de la vía 3,1 m ² , altura 2 metros.
Días laborados a la semana (según explotador)	3 días
Días laborados en el año (Según explotador)	6 meses
Avance diario (según explotador)	0.5 metros en toda la sección de la vía.
Avance semanal	1.5 metros.
Avance Mensual	6 metros
Avance anual de acuerdo a la forma de trabajo	36 metros

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de oro, en el municipio de Santa Rosa de Osos, departamento de Antioquia, presentada a través de la radicación No. 20179020007222, y se toman otras determinaciones

Longitud de labores evidenciadas	Tipo de labor	longitud
	Túnel central frente de avance	38.7 metros
	Nivel o Guía 1	7.5 metros
	Nivel o Guía 2	8 metros
	Clavada (profundidad)	8 metros
	Longitud total de labores	62.2 metros
Infraestructura	Se evidenció infraestructura en el área de la bocamina Emiliano, zona de beneficio.	
Tiempo de ejecución de labores de acuerdo a la continuidad, forma, días de trabajo, equipos utilizados, forma de arranque y tiempo de inactividad.	No mayor a 10 años	

Las labores mineras de la bocamina Emiliano (Túnel central, niveles o guías y clavada) no son determinantes como prueba de tradicionalidad, toda vez, que la longitud verificada en campo y el impacto de las actividades desarrolladas en la superficie no demuestran el desarrollo de una actividad minera desde antes de la promulgación del código de minas ley 685 de 2001, es decir más de 17 años desarrollando la actividad minera, el señor Maximiliano Álvarez Restrepo y la señora María Ruiz Restrepo, manifestaron que adelantan las labores de explotación en el área de reserva especial El Caney Santa Rosa de Osos desde el año 2008 y la mina Álvarez es trabajada desde el año 2008. El señor Maximiliano Álvarez Restrepo, manifestó que toda la vida se ha dedicado al barequeo, a las actividades de la construcción y por último a la explotación de vetas de Oro bajo tierra.

FRENTE No 11 DE EXPLOTACIÓN MINA EL CRISTAL

Tabla 15. Generalidades del desarrollo de la explotación minera, Mina Cristal, (Fuente: Datos de campo).

DETALLE	OBSERVACIÓN	
Bocamina	EL CRISTAL	
Fecha de iniciación de trabajos mineros (según explotador)	2001	
Continuidad de los trabajos	Los responsables de los trabajos manifestaron que los trabajos no han sido realizados en forma continua. Año 2000 al 2002 y año 2008 al 2011 trabajos muy intermitentes.	
Método de explotación	A la fecha de la visita se avanzaba una clavada en el frente de avance del túnel central y un nivel o guía.	
Equipos utilizados	Trabajo Mecanizado, Martillo rompedor. P alas para el cargue del mineral.	
Forma de arranque en el desarrollo de labor	Mecanizado (martillo rompedor) y perforación y voladura. Uso de sustancia explosiva.	
Altura de vía, área de labores	Área promedio de la vía 3.16 m ² , altura 1.95 metros.	
Días laborados a la semana (según explotador)	5 días, con 3 días de avance efectivo.	
Días laborados en el año (según explotador)	6 meses	
Avance diario (según explotador)	0.6 metros en toda la sección de la vía.	
Avance semanal	1.8 metros	
Avance Mensual	7.2 metros	
Avance anual de acuerdo a la forma de trabajo	43.2 metros	
Longitud de labores evidenciadas	Tipo de labor	longitud
	Túnel central frente de avance	39.43 metros
	Clavada (profundidad)	8 metros
	Nivel o guía 1	4.8 metros
	Longitud total de labores	52.23 metros
Infraestructura	Se evidenció infraestructura en el área de la bocamina Emiliano, zona de beneficio.	
Tiempo de ejecución de labores de acuerdo a la continuidad, forma, días de trabajo, equipos utilizados, forma de arranque y tiempo de inactividad. Huella minera.	No mayor a 10 años.	

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de oro, en el municipio de Santa Rosa de Osos, departamento de Antioquia, presentada a través de la radicación No. 20179020007222, y se toman otras determinaciones

Las labores mineras de la bocamina El Cristal (Túnel central, guía 1 y clavada) no son determinantes como prueba de tradición, toda vez, que la longitud verificada en campo y el impacto de las actividades desarrolladas en la superficie no demuestran el desarrollo de una actividad minera desde antes de la promulgación del código de minas ley 685 de 2001, es decir más de 17 años desarrollando la actividad minera.

FRENTE No 12 DE EXPLOTACIÓN MINA DONDE NANDO

Tabla 16. Generalidades del desarrollo de la explotación minera, Mina Donde Nando, [Fuente: Datos de campo].

DETALLE	OBSERVACIÓN														
Bocamina	DONDE NANDO														
Fecha de iniciación de trabajos mineros (según explotador)	1996														
Continuidad de los trabajos	Los responsables de los trabajos manifestaron que los trabajos no han sido realizados en Forma continua. Año 2000 al 2002 y año 2008 al 2011 trabajos muy intermitentes.														
Método de explotación	A la fecha de la visita se avanzaba una clavada, no se define un método.														
Equipos utilizados	Trabajo Mecanizado, Martillo rompedor. Palas para el cargue del mineral.														
Forma de arranque en el desarrollo de la labor	Mecanizado (martillo rompedor) y perforación y voladura. Uso de sustancia explosiva.														
Altura de vía, área de labores	Área promedio de las vía 4.0 a 5.0 m ² , altura 3 - 4 metros.														
Días laborados a la semana (según explotador)	5 días														
Días laborados en el año (según explotador)	6 meses														
Avance diario (según explotador)	0.6 metros en toda la sección de la vía.														
Avance semanal	3.0 metros														
Avance Mensual	12 metros en toda la sección de la labor minera (guía, clavada).														
Avance anual aproximado de acuerdo a la forma de trabajo	72 metros														
Longitud de labores evidenciadas	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Tipo de labor</th> <th>longitud</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Túnel</td> <td>6 metros</td> </tr> <tr> <td>Guía 1</td> <td>54.81 metros</td> </tr> <tr> <td>Guía 2</td> <td>32.30 metros</td> </tr> <tr> <td>Clavada 1 (fin recorrido)</td> <td>22.4 metros</td> </tr> <tr> <td>Clavada 2 (fin recorrido)</td> <td>20 metros</td> </tr> <tr> <td>Longitud total de labores</td> <td>135.51 metros</td> </tr> </tbody> </table> <p>Área explotada entre la guía 1 y guía 2 descuñe (32.30 m x 8.0 m) para un área de 259 m².</p> <p>Área promedio de las vía 4.0 - 5.0 m², altura 3.0 - 4.0 metros.</p>	Tipo de labor	longitud	Túnel	6 metros	Guía 1	54.81 metros	Guía 2	32.30 metros	Clavada 1 (fin recorrido)	22.4 metros	Clavada 2 (fin recorrido)	20 metros	Longitud total de labores	135.51 metros
Tipo de labor	longitud														
Túnel	6 metros														
Guía 1	54.81 metros														
Guía 2	32.30 metros														
Clavada 1 (fin recorrido)	22.4 metros														
Clavada 2 (fin recorrido)	20 metros														
Longitud total de labores	135.51 metros														
Infraestructura	Se evidenció infraestructura en el área de la bocamina Donde Nando, zona de beneficio.														
Tiempo de ejecución de labores de acuerdo a la continuidad, forma, días de trabajo, equipos utilizados, forma de arranque y tiempo de inactividad. Huella minera.	No mayor a 12 años.														

Las labores mineras de la bocamina Donde Nando (Guías, clavadas, área explotada) no son determinantes como prueba de tradición, toda vez, que la longitud verificada en campo y el impacto de las actividades desarrolladas en la superficie no demuestran el desarrollo de una actividad minera desde antes de la promulgación del código de minas ley 685 de 2001, es decir más de 17 años desarrollando la actividad minera.

FRENTE No 13 y 14 DE EXPLOTACIÓN MINA LOS PASPIS

Tabla 16. Generalidades del desarrollo de la explotación minera, Mina Los Paspis, [Fuente: Datos de campo].

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de oro, en el municipio de Santa Rosa de Osos, departamento de Antioquia, presentada a través de la radicación No.20179920007222, y se toman otras determinaciones

DETALLE	OBSERVACIÓN														
Bocamina	LOS PASPIS														
Fecha de iniciación de trabajos mineros (según explotador)	1993														
Continuidad de los trabajos	Los responsables de los trabajos manifestaron que los trabajos no han sido realizados en forma continua. Año 2000 al 2002 y año 2008 al 2011 trabajos muy intermitentes.														
Método de explotación	A la fecha de la visita se avanzaba una clavada y 3 guías o niveles, no se define un método.														
Equipos utilizados	Trabajo Mecanizado, Martillo rompedor. Palas para el cargue del mineral.														
Forma de arranque en el desarrollo de la labor	Mecanizado (martillo rompedor) y perforación y voladura. Uso de sustancia explosiva.														
Altura de vía, área de labores	Área promedio de las vía 4.0 m ² , altura 3 – 4 metros.														
Días laborados a la semana (según explotador)	5 días														
Días laborados en el año (Según explotador)	6 meses														
Avance diario (según explotador)	0.6 metros en toda la sección de la vía.														
Avance semanal	3.0 a 3.5 metros														
Avance Mensual	12 metros en toda la sección de la labor minera (guías, clavadas).														
Avance anual aproximado de acuerdo a la forma de trabajo	72 metros														
Longitud de labores evidenciadas	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Tipo de labor</th> <th>longitud</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Guía 1</td> <td>15 metros</td> </tr> <tr> <td>Guía 2</td> <td>10.30 metros</td> </tr> <tr> <td>Guía 3</td> <td>8 metros</td> </tr> <tr> <td>Clavada 1 acceso (fin recorrido)</td> <td>56 metros</td> </tr> <tr> <td>Clavada 2 salida de material (fin recorrido)</td> <td>55,54 metros</td> </tr> <tr> <td>Longitud total de labores</td> <td>144.84 metros</td> </tr> </tbody> </table> <p>Área explotada descuñe (16 m x 14 m) para un área de 224 m².</p> <p>Área promedio de las vía 4.0 m², altura 3 – 4 metros.</p>	Tipo de labor	longitud	Guía 1	15 metros	Guía 2	10.30 metros	Guía 3	8 metros	Clavada 1 acceso (fin recorrido)	56 metros	Clavada 2 salida de material (fin recorrido)	55,54 metros	Longitud total de labores	144.84 metros
Tipo de labor	longitud														
Guía 1	15 metros														
Guía 2	10.30 metros														
Guía 3	8 metros														
Clavada 1 acceso (fin recorrido)	56 metros														
Clavada 2 salida de material (fin recorrido)	55,54 metros														
Longitud total de labores	144.84 metros														
Infraestructura	Se evidenció infraestructura en el área de la bocamina Donde Nando, zona de beneficio.														
Tiempo de ejecución de labores de acuerdo a la continuidad, forma, días de trabajo, equipos utilizados, forma de arranque y tiempo de inactividad. Huella minera.	No mayor a 12 años.														

Las labores mineras de la bocamina Los Paspis (Guías, clavadas, área explotada) no son determinantes como prueba de tradicionalidad, toda vez, que la longitud verificada en campo y el impacto de las actividades desarrolladas en la superficie no demuestran el desarrollo de una actividad minera desde antes de la promulgación del código de minas ley 685 de 2001, es decir más de 17 años desarrollando la actividad minera.

10. EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN APORTADA.

En el momento del recorrido de campo los solicitantes del trámite de declaración y delimitación del área de reserva especial El Caney Santa Rosa de Osos, aportaron documentación o medios de pruebas que demuestran actividad comercial y/o antigüedad de la actividad de explotación tradicional de acuerdo a lo manifestado en el artículo 3 numeral 9 de la resolución 546 de 2017, de igual manera allegaron a la Agencia Nacional De Minería información mediante los radicados No 20189020315642 del 28/05/2018, 20189020315702 del 29/05/2018 (ver anexo: documentos aportados por los solicitantes del ARE, la documentación descrita anteriormente se evalúa en la siguiente tabla:

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de oro, en el municipio de Santa Rosa de Osos, departamento de Antioquia, presentada a través de la radicación No. 20179020007222, y se toman otras determinaciones

Tabla 17. Evaluación De La Documentación Recibida En Campo.

EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN RECIBIDA EN CAMPO.	
DOCUMENTO	OBSERVACIÓN
Manifestación de la no presencia de comunidades negras, indígenas, raizales, Palenqueras o Rom, en el área de interés.	Los solicitantes del ARE señores Yojany Ruiz Restrepo, Fernando Enoc Taborda, Gladys Elena Cárdenas Cano, Carlos Carvajal Serna, Porfirio Ospina Zuleta, Esaú Hincapié Espinosa, Norbey Ospina, Divier Torres Gutiérrez, Adán de Jesús Marin Henao, Joaquín Emílio Cadavid, Maximiliano Álvarez, Rubén Darío Castrillón, Mario Plata David, Dairo Johnides Rojo, Yorfeny Usme Henao, Martha de Jesús Henao, Gladis Cárdenas, Nelson Espinosa, Joaquín Emilio Usme, Luis Vélez Arias, José Elkin Álvarez, Hermen Holguín Mejía, Hernando Holguín Mejía, Omar de Jesús Murillo Murillo, Hernando Ruiz Mariaca, Luis Eduardo Ramírez Ramírez, Porfirio Ospina Zuleta, presentaron oficio individual en el cual manifiestan que el área de interés de la solicitud de ARE No 20179020007222 del 21 de febrero de 2017, no hay presencia de comunidades negras, indígenas, raizales, Palenqueras o Rom, en el área de interés. 29 folios (Ver anexos). Evaluación: Documento del trámite.
Solicitud de legalización de minería de hecho No NJB-14121.	El señor Divier Humberto Torrez Gutiérrez, CC No 71.731.377, solicita se tengan en cuenta las pruebas que reposan en la solicitud No NJB-14121, donde se demuestra la tradicionalidad minera en el municipio de Santa Rosa de Osos Antioquia. Evaluación: Verificada el área de la solicitud de legalización de minería de hecho No NJB-14121, se evidenció que no se superpone con el área de interés o frentes de explotación del ARE en estudio, por lo cual no demuestra pruebas con respecto al área de interés ARE Santa Rosa de Osos. (Ver plano de ubicación Solicitud de legalización y ARE en estudio).
Documento Autorización, con radicado ante Notaria.	Los señores José Odilio Hincapié Taborda y Joaquín Emilio Cadavid solicitantes del ARE El Caney Santa Rosa de Osos Antioquia, aportaron documento donde el dueño del predio señor John Jairo Taborda Vanegas, CC No 8.153.755, los autoriza para que exploten la mina de Oro el COROZO, en el documento expedido el 11 de abril de 2011 se estableció que los señores José Odilio Hincapié Taborda y Joaquín Emilio Cadavid, llevan 6 años explorando, lo cual da cuenta que las labores iniciaron en el año 2005, posterior a la promulgación de la ley 685 de 2001. (Ver anexo).
Solicitud inclusión en el ARE EL Caney Santa Rosa de Osos y Cédula de Ciudadanía.	El señor Porfirio Ospina Zuleta, CC No 71.080.350, solicita respetuosamente sea incluido en la solicitud Área el Caney radicado No 20179020007222 del 21 de febrero de 2017, ya que es minero tradicional y cumple con los requisitos de Ley. Copia de cédula de ciudadanía legible del señor Porfirio Ospina Zuleta, CC No 71.080.350, con dirección de residencia y contacto telefónico. (Ver anexo). Evaluación: Documento del trámite.
Solicitud inclusión en el ARE EL Caney Santa Rosa de Osos y cédula de ciudadanía.	El señor Esaú Hincapié Espinosa, CC No 8.152.177, solicita respetuosamente sea incluido en la solicitud Área el Caney radicado No 20179020007222 del 21 de febrero de 2017, ya que es minero tradicional y cumple con los requisitos de Ley. Copia de cédula de ciudadanía legible del señor Esaú Hincapié Espinosa, CC No 8.152.177, con dirección de residencia y contacto telefónico. (Ver anexo). Evaluación: Documento del trámite.
Solicitud inclusión en el ARE EL Caney Santa Rosa de Osos y cédula de ciudadanía.	El señor Norbey Ospina, CC No 15.538.929, solicita respetuosamente sea incluido en la solicitud Área el Caney radicado No 20179020007222 del 21 de febrero de 2017, ya que es minero tradicional y cumple con los requisitos de Ley. Copia de cédula de ciudadanía legible del señor Norbey Ospina, CC No 15.538.929, con dirección de residencia y contacto telefónico. (Ver anexo).

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de oro, en el municipio de Santa Rosa de Osos, departamento de Antioquia, presentada a través de la radicación No.20179020007222, y se toman otras determinaciones

	Evaluación: Documento del trámite.
Solicitud inclusión en el ARE EL Caney Santa Rosa de Osos y cédula de ciudadanía.	El señor Mario Plata David , CC No 14.796.264, solicita respetuosamente sea incluido en la solicitud Área el Caney radicado No 20179020007222 del 21 de febrero de 2017, ya que es minero tradicional y cumple con los requisitos de Ley. Evaluación: Documento del trámite. Copia de cédula de ciudadanía legible del señor Mario Plata David, CC No 14.796.264, con dirección de residencia y contacto telefónico. [Ver anexo]. Nota: No refrendo actas de visita.
Solicitud inclusión en el ARE EL Caney Santa Rosa de Osos y cédula de ciudadanía.	El señor Carlos Arturo Carvajal Serna , CC No 71.172.419, solicita respetuosamente sea incluido en la solicitud Área el Caney radicado No 20179020007222 del 21 de febrero de 2017, ya que es minero tradicional y cumple con los requisitos de Ley. Copia de cédula de ciudadanía legible del señor Carlos Arturo Carvajal Serna, CC No 71.172.419, con dirección de residencia y contacto telefónico. [Ver anexo].
Documento cedula de ciudadanía.	Los señores José Hadilío Hincapié, Nelson Espinosa Pérez, Divier Humberto Torres, Yor Fony Usme Henao, Joaquín Emilio Usme, Marta de Jesús Henao de Usme, solicitantes del ARE, aportaron copia legible de la cédula de ciudadanía. [Ver anexo]. Evaluación: Documento del trámite.
Documento Representación.	La señora Gladis Elena Cárdenas Cano, allegó documento de representación a la reunión de socialización, toda vez que por motivos de cita médica y de salud no pudo asistir a la socialización y visita de campo. [Ver anexo].

ANÁLISIS DOCUMENTAL: Las pruebas documentales aportadas no son determinantes como prueba de tradición debido a que no evidencian el desarrollo de una actividad minera tradicional de la que habla el artículo No. 31 de la ley 685 de 2001, además según lo evidenciado en campo no se identificaron labores o afectación al medio a causa del desarrollo de una actividad minera desde antes de la promulgación del código de minas o de más de 17 años desarrollando la actividad minera. De los documentos aportados se deduce que los señores José Odiño Hincapié Taborda y Joaquín Emilio Cadavid, llevan 6 años explorando en la mina, y según fecha de expedición del documento año 2011 se deduce que las labores iniciaron en el año 2005, posterior a la promulgación de la ley 685 de 2001.

DOCUMENTOS ALLEGADOS POSTERIOR A LA VISITA DE CAMPO

<p>Asunto: Radicación de documentos originales que demuestran tradición, radicado No 20189020315702 del 29/05/2018. Constancia emitida por la Alcaldesa del Municipio de Santa Rosa de Osos Antioquia.</p>	<p>Se evidencia documento firmado por la Alcaldesa del municipio de Santa Rosa de Osos, señora María del Carmen Roldán Arango, en el cual hace constar que conoce a los siguientes señores como mineros tradicionales ya que ejercen labores desde antes del año 2001 en el municipio de Santa Rosa de Osos, vereda el Caney, mineral explotado Oro (folio 468 al 470).</p> <ul style="list-style-type: none"> • Edinson Alonso Acevedo Ortiz. CC. 71.172.902. • Miguel Euclides Taborda Mora. CC. 8.152.14. • Rubén Darío Munera Ramírez. CC. 70.193.551. • Alba Ligia Gaviria. CC. 43.093.102. • Joaquín Emilio Murillo. CC. 70.470.375. • Carlos Alberto Holguín Mejía. CC. 70.471.963. • Juan Guillermo Álvarez Taborda. CC. 8.153.028. • Víctor de Jesús Toro Carvajal. CC. 70.134.124. • Huber de Jesús Herrera Valle. CC. 70.976.558. • Guillermo León Echavarría Muñoz. CC. 98.463.629. • Rodrigo de Jesús Acosta Londoño. CC. 73.152.329. • Odiño Jaime Burtica Vélez. CC. 8.455.407. • Servulo de Jesús Mora Taborda. CC. 8.151.878.
---	---

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de oro, en el municipio de Santa Rosa de Osos, departamento de Antioquia, presentada a través de la radicación No. 20179020007222, y se toman otras determinaciones

	<ul style="list-style-type: none"> • Joaquín Emilio Cadavid, CC. 3.555.520. • Luis Eduardo Vélez Arias, CC. 71.083.173. • José Odilio Hincapié Taborda, CC. 8.240.130. • Luis Bernardo Loaiza Vélez, CC. 98.469.306. • Jesús Ignacio Mora Marín, CC. 70.978.919. • Dairo Johnnides Rojo Mira, CC. 8.155.362. • Carlos Arturo Espinosa Patiño, CC. 8.155.001. • Esaú Hincapié Espinosa Patiño, CC. 8.152.177. • Narbey Ospina, CC. 15.538.929. • Porfirio Antonio Ospina Zuleta, CC. 71.080.350. • Carlos Arturo Carvajal Serna, CC. 71.172.419. • Mario Plata David, CC. 14.796.264. <p>Análisis del documento.</p> <p>El certificado emitido por la Alcaldesa del municipio de Santa Rosa de Osos es inconsistente con la información recopilada en campo, certificó a Joaquín Emilio Cadavid, CC. No. 3.555.520, con 25 años de tradición minera en el área de interés y en campo el señor Joaquín Emilio Cadavid, CC. No. 3.555.520, manifestó que inicio trabajos en el área de interés ARE Santa Rosa en el año 2008 como consta en el formato características socioeconómicas refrendado por el interesado (ver anexo).</p> <p>Certificó a Dairo Johnnides Rojo Mira, CC. No. 8.155.362, con 20 años de tradición minera en el área de interés y en campo el señor Dairo Johnnides Rojo Mira, CC. No. 8.155.362, manifestó que inicio trabajos en el área de interés ARE Santa Rosa en el año 2016 como consta en el formato características socioeconómicas refrendado por el interesado (ver anexo).</p> <p>En campo no se identificaron labores o afectación al medio a causa del desarrollo de una actividad minera desde antes de la promulgación del código de minas o de más de 17 años desarrollando la actividad minera.</p>
<p>Asunto: Radicación de documentos originales que demuestran tradición, radicado No 20189020315642 del 28/05/2018. Certificados de compra venta de Oro.</p>	<p>En el documento se evidencia que el señor Jaime Orlando Gallego, CC. No 71.142.098 con local comercial denominado compra de Oro Jaime, ubicada en el municipio de Cisneros Antioquia, Hace Constar que le ha comprado Oro al el señor Esaú Hincapié Espinosa, CC. 8.152.177, en el año 2000 y 2001, en el documento se establece las partes intervinientes, el mineral comercializado, las cantidades vendidas, valor de la operación y fechas de venta, ubicación y nombre de la mina. (Folio 471).</p> <p>Análisis del documento: Se emite constancia la cual no cumple con lo establecido en artículo 3 de la resolución No 546 de 2017.</p> <p>En campo no se identificaron labores o afectación al medio a causa del desarrollo de una actividad minera desde antes de la promulgación del código de minas o de más de 17 años desarrollando la actividad minera.</p>
<p>Asunto: Radicación de documentos originales que demuestran tradición, radicado No 20189020315642 del 28/05/2018. Certificados de compra venta de Oro.</p>	<p>En el documento se evidencia que el señor Héctor Valencia, CC No 3.670.552 de oficio Joyero Artesanal, bajo la gravedad del juramento certifica, que les ha comprado Oro en el año 1999 y 2000 a los señores Carlos Arturo Carvajal Serna, CC. No 71.172.419 y al señor Adán de Jesús Marín Henao, CC. No 3.588.747, en el documento se establece las partes intervinientes, el mineral comercializado, las cantidades vendidas, valor de la operación y fechas de venta, ubicación y nombre de la mina. (Folio 473).</p> <p>Análisis del documento: Se emite certificado bajo juramento indicando compra de mineral a los interesados del ARE, sin embargo en campo no se identificaron labores o afectación al medio a causa del desarrollo de una actividad minera desde antes de la promulgación del código de minas o de más de 17 años desarrollando la actividad minera.</p>
<p>Asunto: Radicación de documentos originales que demuestran</p>	<p>En el documento se evidencia que el señor Duban Alonso Sánchez Rendón, CC. No 70.877.874 de oficio Joyero Artesanal, bajo la gravedad</p>

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de oro, en el municipio de Santa Rosa de Osos, departamento de Antioquia, presentada a través de la radicación No. 20179020007222, y se toman otras determinaciones

<p>tradicionalidad, radicado No 20189020315642 del 28/05/2018. Certificados de compra venta de Oro.</p>	<p>del juramento certifica, que le ha comprado Oro en el año 1998 y 1999 al señor Joaquín Emilio Usme Correa, CC. No 3.339.737, en el documento se establece las partes intervinientes, el mineral comercializado, las cantidades vendidas, valor de la operación y fechas de venta, ubicación y nombre de la mina. (Folio 474).</p> <p>Análisis del documento: Se emite certificado bajo juramento indicando compra de mineral a los interesados del ARE, sin embargo en campo no se identificaron labores o afectación al medio a causa del desarrollo de una actividad minera desde antes de la promulgación del código de minas o de más de 17 años desarrollando la actividad minera.</p>
<p>Asunto: Radicación de documentos originales que demuestran tradicionalidad, radicado No 20189020315642 del 28/05/2018. Certificados de compra venta de Oro.</p>	<p>En el documento se evidencia que el señor Duban Alonso Sánchez Rendón, CC No 70.877.874 de oficio Joyero Artesanal, bajo la gravedad del juramento certifica, que le ha comprado Oro en el año 1999 y 2000 al señor Carlos Arturo Carvajal Serna, CC No. 3.339.737, en el documento se establece las partes intervinientes, el mineral comercializado, las cantidades vendidas, valor de la operación, fechas de venta y procedencia del mineral. (Folio 475).</p> <p>Análisis del documento: Se emite certificado bajo juramento indicando compra de mineral a los interesados del ARE, sin embargo en campo no se identificaron labores o afectación al medio a causa del desarrollo de una actividad minera desde antes de la promulgación del código de minas o de más de 17 años desarrollando la actividad minera.</p>
<p>Asunto: Radicación de documentos originales que demuestran tradicionalidad, radicado No 20189020315642 del 28/05/2018. Certificados de compra venta de Oro.</p>	<p>En el documento se evidencia que el señor Jaime Orlando Gallego, CC. No 71.142.098 con local comercial denominado compra de Oro Jaime, ubicada en el municipio de Cisneros Antioquia, Hace Constar que le ha comprado Oro al señor Carlos Arturo Carvajal Serna, CC No. 3.339.737, en el año 2000 y 2001, en el documento se establece las partes intervinientes, el mineral comercializado, las cantidades vendidas, valor de la operación y fechas de venta, ubicación y nombre de la mina. (Folio 476).</p> <p>Análisis del documento: Se emite constancia la cual no cumple con lo establecido en artículo 3 de la resolución No 546 de 2017.</p> <p>En campo no se identificaron labores o afectación al medio a causa del desarrollo de una actividad minera desde antes de la promulgación del código de minas o de más de 17 años desarrollando la actividad minera.</p>
<p>Asunto: Radicación de documentos originales que demuestran tradicionalidad, radicado No 20189020315642 del 28/05/2018. Certificados de compra venta de Oro.</p>	<p>Documentos copia legible de cédulas de ciudadanía de los Solicitantes del ARE señores, Adán De Jesús Marin Henao y Reinaldo Antonio Henao. (Folio 477 al 478). Análisis del documento: Documento correspondiente al trámite.</p>

ANÁLISIS DOCUMENTAL

ANÁLISIS DOCUMENTAL: Las pruebas documentales aportadas no son determinantes como prueba de tradicionalidad, toda vez que en campo no se identificaron labores o afectación al medio a causa del desarrollo de una actividad minera desde antes de la promulgación del código de minas o de más de 17 años desarrollando la actividad minera. El certificado emitido por la alcaldesa de Santa Rosa de Osos presenta inconsistencia en la certificación de tradicionalidad de algunos interesados, teniendo en cuenta que en campo los interesados manifestaron realizar actividades en el área de interés posterior a la promulgación del código de minas. (Negrilla fuera de texto).

De lo anterior se evidencia que el Informe de Visita Técnica recopiló información distinta a lo pretendido con algunas de las pruebas allegadas al expediente, de lo visto en el expediente y lo señalado en el referido Informe se hace el siguiente análisis adicional:

1. Los documentos que dan cuenta de la actividad comercial (folios 100-105, 108,109-110, 111, 176-197, 201, 202, 214-224, 244, 245-249, 440 a 446), no cumplen con las exigencias legales, comerciales y tributarias, y en su mayoría son posteriores a la expedición del Código de Minas y no dan cuenta de su tradicionalidad.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de oro, en el municipio de Santa Rosa de Osos, departamento de Antioquia, presentada a través de la radicación No.20179020007222, y se toman otras determinaciones

2. Declaraciones de terceros (folio 123-124, 206, 207, 310, 390-396, 413-414, 416, 417); no son concebidas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. La certificación del presidente de la junta de acción comunal La Pava, Salamina del Municipio de Santa Rosa de Osos, no está soportada en otras pruebas, de hecho, dentro del expediente no se observa un documento que acredite la calidad de presidente de la junta de acción comunal, y de la declaración tampoco se da cuenta de las razones por las cuales le consta los hechos declarados, por lo que resulta una prueba insuficiente para a partir de ella construir indicios que demuestren la existencia de explotaciones tradicionales. La misma suerte corre la certificación suscrita por el presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda de Caney del Municipio de Santa Rosa (folio 206), las certificaciones que obran a folios 390 a 396 suscritas por el fiscal de la Junta de Acción Comunal de la vereda El Caney. En el caso de las declaraciones extraprocesales de folio 207, éstas solo dan cuenta de que los dueños de un terreno le dieron poder al señor Divier Humberto Torres Gutiérrez para la exploración y explotación del terreno en Minería de Beta, a lo cual el señor Torres manifiesta que viene realizando desde hace 10 años explorando el terreno. Estos hechos no dan cuenta de explotaciones tradicionales, por el contrario de las mismas lo que se infiere es un trabajo de exploración, más no de explotación, por lo que la prueba resulta impertinente para demostrar la existencia de explotaciones tradicionales. Finalmente, en cuanto a la declaración realizada por el Vicepresidente de la Asociación de Mineros de Santa Rosa de Osos (Folios 310, 413, 414), tampoco se observa de la misma las razones por las cuales le constan los hechos declarados, así como tampoco un documento que acredite la calidad de vicepresidente de la asociación pues en el certificado de existencia y representación legal de la misma que obra a folios 38 a 385, no se soporta tal calidad.
3. Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina o comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales (folio 125-129, 131-161, 200, 419-421), son posteriores a la vigencia del Código de Minas.
4. Las certificaciones emitidas por autoridad municipal del folio 130, 209 y 415 no establecen fecha de expedición. Las certificaciones a folio 198, 199, 397, 398, 399, 400 a 412, 418, 439 no identifican el mineral que explota, ni el lugar en donde adelantan la actividad minera de lo que se infiere que el conocimiento que tienen de la actividad minera realizada no es completa, lo anterior aunado a que no se explican tampoco las razones por las cuales le consta los hechos declarados. Y aquellas expedidas por la Gobernación de Antioquia del folio 204, 205, son solo una certificación sobre un trámite administrativo iniciado. En todo caso la constancia expedida por la Alcaldesa del municipio de Santa Rosa de Osos, departamento de Antioquia donde identificó a varios de los interesados y a los señores José Odilio Hincapié, CC. No. 8.240.130 y Joaquín Emilio Cadavid, CC. No 3.555.520, como mineros tradicionales en el municipio de Santa Rosa de Osos vereda el Caney desde hace 25 años, no fue comprobado en la Visita Técnica; pues de ella se advierte que esta certificación no coincide con el año de inicio de las labores mineras del señor Joaquín Emilio Cadavid, quien manifestó según Informe de Visita Técnica No.387 del 27 de agosto de 2018, el inicio labores en el año 2008 en el área de interés y no es concordante con el documento de autorización expedido por el dueño del predio el corozo el día 11 de abril de 2011, en el que se concluye José Odilio Hincapié y Joaquín Emilio Cadavid, iniciaron labores en el año 2005 en dicho predio.

Igualmente, la Alcaldesa del municipio de Santa Rosa de Osos Antioquia certificó como minero tradicional desde hace 20 años al señor Dairo Rojo Mira, CC. No 8.155.362, lo cual no es coherente con el año de inicio de las labores mineras del señor Dairo Rojo, quien manifestó que inició labores en el año 2016 en el área de interés.
5. Los comprobantes de pago de regalías son posteriores a la vigencia del Código de Minas (folio 225-243), por lo que no son relevantes como prueba de la tradicionalidad.
6. Los informes técnicos particulares de los solicitantes radicados con oficios No.20179020013252 del 18 de abril de 2017 (folio 250-288) y oficio radicado No. 2017902025872 del 4 de julio de 2017 (folio 308 y s.s) no aportan los elementos necesarios para probar la antigüedad de las explotaciones mineras.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de oro, en el municipio de Santa Rosa de Osos, departamento de Antioquia, presentada a través de la radicación No. 20179020007222, y se toman otras determinaciones

Es así, como los medios de prueba que pretenden probar la tradicionalidad de las actividades mineras, no cumplen las condiciones para demostrar la antigüedad de la explotación minera en el municipio de Santa Rosa de Osos, Departamento de Antioquia, de acuerdo a las exigencias del numeral 9 de Artículo 3º de la Resolución 546 de 2017, de la ANM, toda vez que los datos recaudados en la Visita Técnica al área objeto de solicitud; no convalidan lo dicho en los documentos aportados por los solicitantes. Igualmente, la Visita Técnica de verificación de tradicionalidad encontró que en los frentes de trabajo mina Mesetas, mina El Corozo o Canacho, mina El Flaco, mina El Flaco 1, mina Volcanera, mina Volcanera 1, mina Volcanera 2, mina Chifles, mina Álvarez, mina Emiliano, mina El Cristal, mina Los Papis, mina Donde Nando, solicitados como área de reserva especial denominada El Caney Santa Rosa de Osos, estas labores mineras no son determinantes como prueba de tradicionalidad, toda vez, que "los trabajos visitados no demuestran una antigüedad, longitud de labores mineras e infraestructura superficial que evidencien una actividad desarrolla antes de la promulgación del código de minas ley 685 de 2001, es decir más de 17 años desarrollando la actividad minera"

Que de acuerdo a lo anterior, las pruebas documentales aportadas no fueron suficientes para llevar a una convicción razonada de la existencia de explotaciones tradicionales en los términos establecidos en los conceptos de comunidad minera y de explotaciones tradicionales establecidas en el glosario minero, así como la definición establecida en el párrafo Primero del Artículo 2º de la Resolución No. 546 de 2017 de la ANM, anteriormente transcrita, pues, tal como se aprecia de la evaluación de los diversos documentos allegados solo se puede observar algún tipo de actividad minera posterior a la entrada en vigencia del Código de Minas. Por las anteriores consideraciones, resulta imposible continuar con el trámite administrativo y se concluye que la solicitud radicada con No. 20179020007222 de 21 de febrero de 2017, de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial para la explotación de materiales de oro en el municipio de Santa Rosa de Osos, departamento de Antioquia, no cumple con los requisitos exigidos, la Ley 685 de 2001, en especial, con los requisitos exigido en los numerales 9 del Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017, esto es: "9. Los medios de prueba que demuestran la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001".

Por otro lado, existe un evidente incumplimiento a las normas de seguridad minera vigentes, de acuerdo al contenido del Informe de Vista del Área de Reserva Especial No.387 del 27 de agosto de 2018 (folio 479-530 y s.s) que representan riesgos para la vida de los trabajadores, del citado Informe se sustrae las siguientes novedades al respecto:

8.3 Componente de Seguridad e Higiene Minera

Con relación a la seguridad e higiene minera, se enfatizan los siguientes aspectos que evalúan condiciones que minimizan los riesgos para el personal que labora en las operaciones mineras y garanticen un trabajo seguro, acatando la normatividad pertinente y los datos consignados a continuación corresponden a lo evidenciado en el momento del recorrido de campo:

Tabla 4. Generalidades.

Nombre de la mina	¿Implementan el Sistema de la Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST, con sus componentes?	¿Acreditaron pago de seguridad social, para los trabajadores?	¿Los trabajadores utilizan EPP como Botas de seguridad, Casco, guantes, gafas, protección auditiva respiratoria, overol, lámpara de seguridad?	¿Los trabajadores implementan el uso del Autorescatador?	¿Cuentan con equipos para la atención de emergencia, como camillas, botiquín, extintores en la mina?	¿Implementan un sistema de señalización preventivo, informativo y de seguridad en la mina?
Mesetas	NO	NO	SIN DATO	SIN DATO	NO	NO
Corozo o Canacho	NO	NO	SIN EMPLEADOS	NO	NO	NO
El Flaco	NO	NO	SIN EMPLEADOS	NO	NO	NO
Álvarez	NO	NO	SIN EMPLEADOS	NO	NO	NO
Chifles	NO	NO	SIN EMPLEADOS	NO	NO	NO
Volcanera	NO	NO	PARCIAL	NO	NO	NO
Volcanera 1	NO	NO	SIN EMPLEADOS	NO	NO	NO
Volcanera 2	NO	NO	SIN EMPLEADOS	NO	NO	NO
Emiliano	NO	NO	PARCIAL	NO	NO	PARCIAL

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de oro, en el municipio de Santa Rosa de Osos, departamento de Antioquia, presentada a través de la radicación No.20179020007222, y se toman otras determinaciones

El Cristal	NO	En campo no se acreditó el soporte de pago, sin embargo manifestaron estar afiliados.	PARCIAL	NO	SI	SI
Donde Nando	NO		PARCIAL	NO	SI	SI
Los Paspis	NO		PARCIAL	NO	SI	SI

• Condiciones Atmosféricas y de Ventilación:

Tabla 5. Condiciones Atmosféricas y de Ventilación Generalidades.

Nombre de la mina	¿Cuenta con la ejecución o implementación del plan de ventilación?	¿Se cuenta con registros de la medición de la concentración de gases en las labores mineras en libros y tableros?	¿Cuentan con equipo para la medición de gases con fecha de calibración vigente?	¿Se cuenta con isométrico de ventilación y realizan aforos de ventilación?	¿Tipo de ventilación?	¿Cuentan con registro del mantenimiento a las vías de ventilación y/o equipos del sistema?
Mesetas	NO	NO	NO	NO	NATURAL	NO
Corozo o Canacho	NO	NO	NO	NO	SIN DATO MINA DERRUMBADA	NO
El Flaco	NO	NO	NO	NO	NATURAL	NO
Álvarez	NO	NO	NO	NO	NATURAL	NO
Chifles	NO	NO	NO	NO	NATURAL	NO
Volcanera	NO	NO	NO	NO	NATURAL	NO
Volcanera 1	NO	NO	NO	NO	NATURAL	NO
Volcanera 2	NO	NO	NO	NO	NATURAL	NO
Emiliano	NO	NO	NO	NO	NATURAL	NO
El Cristal	NO	NO	NO	NO	NATURAL Y MECANIZADA	NO
Donde Nando	NO	NO	NO	NO	NATURAL Y MECANIZADA	NO
Los Paspis	NO	NO	NO	NO	NATURAL Y MECANIZADA	NO

A la fecha de la visita no se contaba con la implementación de un plan de ventilación para las mina Mesetas, Corozo o Canacho, El Flaco, Álvarez, Chifles, Volcanera, Volcanera 1, Volcanera 2, Emiliano, El Cristal, Donde Nando, Los Paspis, no cuentan con plano de ventilación, como tampoco equipos para la medición de gases y trazabilidad de registros de medición de oxígeno y gases contaminantes y/o aforos de ventilación.

Circuito de ventilación

Mina Meseta: La mina cuenta con ventilación natural, el aire limpio ingresa por el túnel central y seguidamente recorre la guía 1 y clavada o vertical, el retorno del aire contaminado o viciado es por el túnel central.

Mina El Corozo o Canacho: La mina se encontró derrumbada no se pudo acceder a las labores mineras.

Mina El Flaco: La mina cuenta con ventilación natural, el aire limpio ingresa por el túnel central hasta llegar al frente se avance, el retorno del aire viciado es por el túnel central.

Mina Álvarez: La mina cuenta con ventilación natural, el aire limpio ingresa por el túnel central hasta llegar al frente se avance, el retorno del aire viciado es por el túnel central.

Mina Chifles: La mina cuenta con ventilación natural, el aire limpio ingresa por el túnel central hasta llegar al frente se avance, el retorno del aire viciado es por el túnel central.

Mina Volcanera: La mina cuenta con ventilación natural, el aire limpio ingresa por el túnel central y seguidamente recorre la clavada o vertical, el retorno del aire viciado es por el túnel central.

Mina Volcanera 1: La mina cuenta con ventilación natural, el aire limpio ingresa por el túnel central hasta llegar al frente se avance, el retorno del aire viciado es por el túnel central.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de oro, en el municipio de Santa Rosa de Osos, departamento de Antioquia, presentada a través de la radicación No.20179020007222, y se toman otras determinaciones

Mina Volcanera 2: La mina cuenta con ventilación natural, el aire limpio ingresa por el túnel central hasta llegar al frente se avance, el retorno del aire viciado es por el túnel central.

Mina Emiliano: La mina cuenta con ventilación natural, el aire limpio ingresa por el túnel central y seguidamente recorre la clavada o vertical y niveles, el retorno del aire viciado es por el túnel central.

Mina El Cristal: La mina cuenta con ventilación natural, el aire limpio ingresa por el túnel central y seguidamente recorre la clavada y nivel, el retorno del aire viciado es por el túnel central.

Mina Los Papis: La mina cuenta con ventilación natural y mecanizada, en la bocamina de acceso se cuenta con un ventilador el cual no se encontró en funcionamiento, el aire limpio ingresa por la clavada de acceso y seguidamente recorre las guías hasta su frente de avance, el retorno del aire viciado es por la clavada de salida del material.

Mina Donde Nando: La mina cuenta con ventilación natural y mecanizada, en la bocamina de acceso se cuenta con un ventilador el cual no se encontró en funcionamiento, el aire limpio ingresa por la guía No 1 y seguidamente recorre las clavadas hasta su frente de avance, el retorno del aire viciado es por la guía No 1 y túnel de acceso.

En el momento del recorrido de campo las mediciones de gases encontradas fueron las siguientes:

LABOR	CH ₄ (%) 1	O ₂ (%) VLP=19,5	CO (PPM) VLP=25	CO ₂ (%) VLP=0,5	NO ₂ (PPM) VLP=0.2	H ₂ S (PPM) VLP=1
MINA MESETAS						
Túnel central frente de avance 13,50 metros.	0	20,6	0	0,04	0	0
Guía 1, frente de avance abscisa 23.3 metros.	0	20,6	0	0,04	0	0
Guía 1 – clavada o vertical.	0	20,6	0	0,04	0	0
MINA EL FLACO						
Túnel central frente de avance, abscisa 14,5 metros.	0	20,8	0	0	0	0
MINA ALVAREZ						
Túnel central frente de avance, abscisa 17,4 metros.	0	20,8	0	0	0	0
MINA CHIFLES						
Túnel central frente de avance, abscisa 16 metros.	0	20,8	0	0	0	0
MINA VOLCANERA						
Túnel central frente de avance, abscisa 46 metros.	0	20,8	1	0	0	0
MINA VOLCANERA 1						
Túnel central frente de avance, abscisa 16 metros.	0	20,8	0	0	0	0
MINA VOLCANERA 2						
Túnel central frente de avance, abscisa 16 metros.	0	20,8	0	0	0	0
MINA EMILIANO						
Frente de avance guía 1, abscisa 7.45 metros.	0	20,6	2	0,04	0	0
Frente de avance guía 2, abscisa 8 metros.	0	20,6	2	0,04	0	0
MINA CRISTAL						
Frente de avance túnel clavada.	0	20,8	0	0	0	0
Frente de avance guía 1, abscisa 4.8 metros.	0	20,8	0	0	0	0
MINA DONDE NANDO						
Frente de avance guía 1, abscisa 7.45 metros.	0	20,7	0	0,02	0	0
Frente de avance guía 2, abscisa 8 metros.	0	20,7	0	0,02	0	0
MINA LOS PAPIS						
Frente de avance guía 1, abscisa 15 metros.	0	20,6	0	0,04	0	0
Frente de avance guía 2, abscisa 10.30 metros.	0	20,6	0	0,04	0	0
OBSERVACIONES: En el momento del recorrido de campo las mediciones de la atmosfera minera en cuanto a los gases medidos, se encontraron en limites normales de acuerdo a lo manifestado en el decreto 1886 de 2015, Por el cual se establece el Reglamento de Seguridad en las Labores Mineras Subterráneas.						

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de oro, en el municipio de Santa Rosa de Osos, departamento de Antioquia, presentada a través de la radicación No.20179026007222, y se toman otras determinaciones

• Condiciones de Sostenimiento en la Mina y Estado de Vías:

Tabla 6. Condiciones de Sostenimiento en la Mina y Estado de Vías.

Nombre de la mina	¿El techo o las paredes presentan fracturamiento o derrumbes?	¿Cuenta con programa de inspección y mantenimiento del sostenimiento y los respectivos registros?	¿Cuenta con plan de sostenimiento para la explotación minera?	¿Implementa el plan de sostenimiento para la explotación minera?	¿Estado general del sostenimiento a la fecha de la visita?
Mesetas	NO	NO	NO	NO	REGULAR
El Flaco	NO	NO	NO	NO	REGULAR
Álvarez	SI	NO	NO	NO	REGULAR
Chifles	SI	NO	NO	NO	REGULAR
Volcanera	NO	NO	NO	NO	BUENO
Volcanera 1	NO	NO	NO	NO	BUENO
Volcanera 2	NO	NO	NO	NO	BUENO
Emiliano	NO	NO	NO	NO	BUENO
El Cristal	NO	NO	NO	NO	BUENO
Donde Nando	NO	NO	NO	NO	BUENO
Los Papis	NO	NO	NO	NO	BUENO

Mina Mesetas: Se implementa sostenimiento con puerta alemana con diente doble en los primeros 6 metros del túnel con separación de puertas de un (1) metro y en la guía donde se avanza la clavada o vertical, la clavada tiene sostenimiento en cuadro, se evidenció riesgo de derrumbe en algunos sectores del túnel donde la roca no es competente y la presencia de agua puede saturar el macizo rocoso y generar un derrumbe, se aclaró que la prerrogativa de explotación se concede con la delimitación y declaración del área de reserva especial.

Mina El Coroto o Canacho: La mina se encontró derrumbada no se pudo acceder a las labores mineras.

Mina El Flaco: Se implementa sostenimiento con puerta alemana con diente sencillo en los primeros 4 metros del túnel con separación de puertas de un (1) metro el resto de la labor hasta el frente de avance no cuenta con sostenimiento.

Mina Álvarez: Se implementa sostenimiento con puerta alemana con diente sencillo con separación de puertas de dos (2) metros aproximadamente, no se implementa forro en el techo como tampoco en las paredes, se evidenció carga en la vía producto de derrumbes y con riesgo de derrumbe, para lo cual se prohibió el ingreso de personal a la labor a realizar trabajos por riesgo inminente de derrumbe y sostenimiento inadecuado para la labor.

Mina Chifles: Se implementa sostenimiento con puerta alemana con diente sencillo con separación de puertas de (1-5 a 2.0) metros aproximadamente, no se implementa forro en el techo como tampoco en las paredes, se evidenció carga en la vía producto de derrumbes y con riesgo de derrumbe, para lo cual se prohibió el ingreso de personal a la labor a realizar trabajos por riesgo inminente de derrumbe y sostenimiento inadecuado para la labor.

Mina Volcanera: Se implementa sostenimiento con puerta alemana con diente sencillo en los primeros metros del túnel con separación de puertas de un (1) metro el resto de la labor hasta el frente de avance no cuenta con sostenimiento.

Mina Volcanera 1: No se implementa sostenimiento en la labor minera, sostenimiento natural.

Mina Volcanera 2: No se implementa sostenimiento en la labor minera, sostenimiento natural.

Mina Emiliano: Se implementa sostenimiento con puerta alemana con diente sencillo en algunos tramos de las labores mineras, con separación promedio de 1.20 metros.

Mina El Cristal: Se implementa sostenimiento con puerta alemana con diente sencillo en la longitud del túnel o guía con separación de puertas cada 1 – 1.20 metros.

Mina Los Papis: La mina cuenta con sostenimiento natural en gran parte de las labores mineras, se evidenciaron algunas puertas tipo alemanas y tacos en el área explotada.

Mina Donde Nando: La mina cuenta con sostenimiento natural en gran parte de las labores mineras, se evidenciaron algunas puertas tipo alemanas y tacos en el área explotada.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de oro, en el municipio de Santa Rosa de Osos, departamento de Antioquia, presentada a través de la radicación No. 20179020007222, y se toman otras determinaciones

• Condiciones de Red Eléctrica e Iluminación en la Mina:

Tabla 7. Condiciones de Red Eléctrica e Iluminación en la Mina.

Nombre de la mina	¿En el interior de la mina se utiliza energía eléctrica?	¿Las instalaciones eléctricas son antiexplosión?	¿Se cuenta con registros del mantenimiento a las instalaciones eléctricas?	¿Estado general de las instalaciones eléctricas?
Meseta	NO	NO	NO	NO APLICA
El Flaco	NO	NO	NO	NO APLICA
Alvares	NO	NO	NO	NO APLICA
Chiffes	NO	NO	NO	NO APLICA
Volcanera	NO	NO	NO	NO APLICA
Volcanera 1	NO	NO	NO	NO APLICA
Volcanera 2	NO	NO	NO	NO APLICA
Emiliano	SI	NO	NO	REGULAR
El Cristal	SI	NO	NO	REGULAR
Donde Nando	SI	NO	NO	REGULAR
Los Paspas	SI	NO	NO	REGULAR

Por lo anterior se dará por terminado el trámite de área de reserva especial iniciado mediante oficio No. 20179020007222 de 21 de febrero de 2017, toda vez, que no se demostraron los supuestos de hecho de las normas establecidas en los artículos 31 del Código de Minas, los conceptos de comunidad minera y de explotaciones tradicionales de la Resolución No. 41107 de 18 de noviembre de 2016 "Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero" expedida por el Ministerio de Minas, y lo establecido en el párrafo primero del artículo segundo de la Resolución No. 546 de 2017, pues, de acuerdo a la valoración probatoria, la cual incluye lo verificado en visita de campo, no se demostró la existencia de explotaciones tradicionales en el área de interés. En cuanto a los solicitantes Jaider Yeison Jiménez Valdés, CC. 1035520810, Hernen de Jesús Holguín Mejía con C.C. 70472167, Doralba Barrera Montoya, CC. 43483951, y Pedro Antonio Mora Restrepo, CC. 1002060903, se encontraban en una situación insubsanable por ser menores de edad a la entrada en vigencia del Código de Minas, la cual conlleva a terminar el trámite con relación a ellos. Lo anterior teniendo en cuenta lo manifestado por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante Concepto jurídico No. 20131200006013 del 30 de enero de 2013:

(...) En efecto, el artículo 251 del Código de Minas fue claro en señalar que "Las autoridades laborales así como los alcaldes deberán impedir el trabajo de menores de edad en los trabajos y obras de la minería, tal como lo prevén las disposiciones sobre la materia."

Respecto al trabajo infantil encontramos que la legislación y la jurisprudencia tienden a restringir dicha actividad o limitarla a actividades, la Corte Constitucional en referencia a este tema manifestó que "(...) las normas constitucionales como las disposiciones internacionales propenden por la abolición del trabajo infantil, precisamente, porque perpetúa la pobreza y compromete el crecimiento económico y el desarrollo equitativo del país.

De conformidad con lo expuesto, y con el fin de atender la consulta formulada, se considera que la Autoridad Minera no puede reconocer la ejecución de actividades mineras por parte de menores de edad, y mucho menos consentir la acreditación de dichas actividades para probar la tradicionalidad exigida al momento de declararse la zona de reserva especial. (...)

Aunado a lo anterior, el párrafo segundo del artículo 2 de la Resolución No. 546 de 2017 establece:

Artículo 2º. Ambito de aplicación. (...) **Parágrafo 2.** Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integren la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Que la anterior disposición normativa se encuentra concordante con el Código de Minas, Ley 685 de 2001, que señala:

Artículo 251. Recurso humano nacional. Los titulares de contratos de concesión, preferirán a personas naturales nacionales, en la ejecución de estudios, obras y trabajos mineros y ambientales siempre que dichas personas tengan la

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de oro, en el municipio de Santa Rosa de Osos, departamento de Antioquia, presentada a través de la radicación No. 20179020007222, y se toman otras determinaciones

calificación laboral requerida. Esta obligación cobijará igualmente al personal vinculado por contratistas independientes. Las autoridades laborales así como los alcaldes deberán impedir el trabajo de menores de edad en los trabajos y obras de la minería, tal como lo prevén las disposiciones sobre la materia.

Que en cumplimiento de los principios de colaboración y coordinación entre las autoridades públicas, se procederá a comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Santa Rosa de Osos, departamento de Antioquia y a la Autoridad Ambiental que ejerza jurisdicción en esta zona para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento (E) de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento. Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Dar por terminado el trámite administrativo incoado por la solicitud de delimitación y declaración del área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20179020007222 del 21 de febrero de 2017, para la explotación de oro, en el municipio de Santa Rosa de Osos, departamento de Antioquia, presentado por Maximiliano de Jesús Álvarez Restrepo, CC. 71675486, Yojany María Ruiz Restrepo, CC. 43842807, Nelson Espinosa Pérez, CC. 12982103, Marta de Jesús Henao de Usme, CC. 22027602, Flavio Enrique Baena Monsalve, CC. 3440963, Luis Eduardo Ramírez Ramírez, CC. 15537615, Gladis Elena Cárdenas Cano, CC. 43576835, Joaquín Emilio Usme Correa, CC. 3339737, Fernando Enoc Taborda Mora, CC. 8152554, José Elkin Álvarez Mejía, CC. 98511968, Hernando Ruiz Mariaca CC. 70470375, Rubén Darío Castrillón Taborda, CC. 98648347, Yor Feny Usme Henao, CC. 43482220, Luis Enrique Ceballos Fernández CC. 15538519, Miguel Euclides Taborda Mora, CC. 8152145, Rubén Darío Munera Ramírez, CC. 70193551, Joaquín Emilio Murillo Velásquez, CC. 70470237, Juan Guillermo Álvarez Taborda, CC. 8153018, Fabián Alveiro Gómez Posada, CC. 98458063, Víctor de Jesús Toro Carvajal, CC. 70134124, Guillermo León Echavarría Muñoz, CC. 98463629, Rodrigo de Jesús Acosta Londoño, CC. 73152329, José Duvan Jaramillo Posada, CC. 15538778, Eladio Jaime Buitica Vélez, CC. 8455407, Joaquín Emilio Cadavid, CC. 3555520, Edison Alonso Acevedo Ortiz, CC. 71172902, Jaider Yeison Jiménez Valdés, CC. 1035520810, Hernán de Jesús Holguín Mejía con C.C. 70472167, Doralba Barrera Montoya, CC. 43483951, Carlos Arturo Carvajal Serna, CC. 71172419, e igualmente: Carlos Alberto Ruiz Mejía C.C.70.471.963 (no firma), Jesús Alberto Pulgarín Muñoz, CC. 70135490, Divier Humberto Torres Gutiérrez, CC. 71731377, Rodolfo Andrés Valdés Jiménez, CC. 15538370, Carlos Alberto Holguín Mejía, CC. 70471963, Huber de Jesús Herrera Valle, CC. 70976558, Mario de Jesús Agudelo Tobón, CC. 70135207, Jesús Ignacio Mora Marín, CC. 70978919, José Odilio Hincapié Taborda, CC. 8240130, Rojo Mira Dairo Johnides, CC. 8155362, Luis Eduardo Vélez Arias, CC. 71083173, Jesús Emilio Monroy Areiza, CC. 80775628, Pedro Antonio Mora Restrepo, CC. 1002060903, Servulo de Jesús Mora Taborda CC. 8151878, Porfirio Antonio Ospina Zuleta, CC. 71.080.350, Esaú Hincapié Espinosa, CC. 8152177, Norbey Ospina, CC. 15.538.929, Mario Plata David, CC. 14.796.264, Carlos Arturo Espinosa, CC. 8.155.001, Luis Bernardo Loaiza Vélez, CC. 98469306, Omar de Jesús Murillo Murillo, CC. 71051009, Alba Lilia Gaviria, CC. 43.093.102, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar la presente Resolución en forma personal, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a las personas señaladas en el artículo 1º, o en su defecto, procédase a realizar dicha notificación mediante aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de oro, en el municipio de Santa Rosa de Osos, departamento de Antioquia, presentada a través de la radicación No.20179020007222, y se toman otras determinaciones.

ARTÍCULO CUARTO. Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde del municipio de Santa Rosa de Osos, del departamento de Antioquia y la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada la presente resolución, archivar la petición radicada bajo el radicado 201790200007222 de 21 de febrero de 2017.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

PUBL

PABLO ROBERTO BERNAL LÓPEZ
Vicepresidencia de Promoción y Fomento (E)

Proyecto
Revisó:
Aprobó:

Jimmy Soto Díaz - Gestor Grupo Fomento
Diana Carolina Figueroa Menéndez - Asesora VPP
Martha Lucía Anta Manóvil - Coordinador Grupo Fomento (E)



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 2 6 8

(0 7 NOV. 2019)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado con radicado No. 20199020388962, contra la Resolución No. 319 de 21 de diciembre de 2018 y se toma otras determinaciones"

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto-Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución No. 490 de 30 de julio de 2019, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES DEL TRÁMITE

Que mediante radicado No. 20179020007222 de fecha 21 de febrero de 2017 (folios 1-113), se recibió solicitud de Declaración y Delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de oro, en el municipio de Santa Rosa de Osos departamento de Antioquia, por parte de las siguientes personas:

No.	Nombre	Cedula
1	Maximiliano de Jesús Álvarez Restrepo	71675486
2	Yojany Maria Ruiz Restrepo	43842807
3	Nelson Espinosa Pérez	12982103
4	Marta de Jesús Henao de Usme	22027602
5	Flavio Enrique Baena Monsalve	3440963
6	Luis Eduardo Ramirez Ramirez.	15537615
7	Gladis Elena Cárdenas Cano.	43576835
8	Joaquín Emilio Usme Correa.	3339737
9	Fernando Enoc Taborda Mora	8152554
10	Jose Elkin Alvarez Mejia	98511968
11	Hernando Ruiz Mariaca	70470375
12	Ruben Dario Castrillon Taborda	98648347
13	Yor Feny Usme Henao	43482220
14	Luis Enrique Ceballos Fernández .	15538519
15	Miguel Euclides Taborda Mora.	8152145
16	Rubén Dario Munera Ramirez .	70193551
17	Joaquín Emilio Murillo Velásquez.	70470237
18	Juan Guillermo Álvarez Taborda .	8153018
19	Fabián Alveiro Gómez Posada.	98458063

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado con radicado No. 20199020388962, contra la Resolución No. 319 de 21 de diciembre de 2018 y se toma otras determinaciones”

20	Victor de Jesús Toro Carvajal.	70134124
21	Guillermo León Echavarría Muñoz.	98463629
22	Rodrigo de Jesús Acosta Londoño.	73152329
23	José Duván Jaramillo Posada.	15538778
24	Eladio Jaime Buritica Vélez .	8455407
25	Joaquín Emilio Cadavid.	3555520
26	Edison Alonso Acevedo Ortiz.	71172902
27	Jaidier Yeison Jiménez Valdés .	1035520810
28	Hermen de Jesús Holguin Mejía.	70472167
29	Doralba Barrera Montoya.	43483951
30	Carlos Arturo Carvajal Serna.	71172419

Que con la solicitud de Área de Reserva Especial, se relacionaron los nombres de las siguientes personas que posteriormente fueron identificados en la visita de verificación, pues en el oficio de la solicitud su información era ilegible:

No.	Nombre	Cedula
1	Rodolfo Andrés Valdés Jiménez.	15538370
2	Rojo Mira Dairo Johnides.	8155362
3	Luis Eduardo Vélez Arias.	71083173
4	Jesús Emilio Monroy Areiza.	80775628
5	Carlos Arturo Espinosa.	8.155.001
6	Luis Bernardo Loaiza Vélez.	98469306
7	Omar de Jesús Murillo Murillo.	71051009
8	Carlos Alberto Ruiz Mejía	70.471.963
9	Jesús Alberto Pulgarin Muñoz.	70135490
10	Divier Humberto Torres Gutiérrez.	71731377
11	Carlos Alberto Huguin Mejía.	70471963
12	Huber de Jesús Herrera Valle.	70976558
13	Mario de Jesús Agudelo Tobón.	70135207
14	Jesús Ignacio Mora Marin.	70978919
15	José Odilio Hincapié Taborda	8240 130
16	Pedro Antonio Mora Restrepo.	1002060903
17	Servulo de Jesús Mora Taborda.	8151878

Que mediante la **Resolución No. 319 de 21 de diciembre de 2018** (Folios 636 - 649) se dio por terminada la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro, en el municipio de Santa Rosa de Osos departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20179020007222 de fecha 21 de febrero de 2017, como quiera que los solicitantes no demostraron la antigüedad de las explotaciones mineras como lo dispone el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 y la Resolución 546 de 2017.

Que el día 04 de marzo de 2019, los señores Carlos Arturo Carvajal Serna y Divier Humberto Torres Gutierrez, se notificaron personalmente de la mencionada Resolución. (Folios 652-653)

Que los demás solicitantes se notificaron por aviso el 11 de abril de 2019, según constancia de entrega No. 136000185. (Folio 658)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado con radicado No. 20199020388962, contra la Resolución No. 319 de 21 de diciembre de 2018 y se toma otras determinaciones"

Que el día 10 de mayo de 2019, mediante radicado 20199020388962 los señores Carlos Arturo Carvajal Serna, Reinaldo Antonio Eno Valencia, Adan Marin, Luis Enrique Ceballos Fernández, Yojany Maria Ruiz Restrepo, Maximiliano de Jesús Álvarez Restrepo, Divier Humberto Torres Gutiérrez, presentaron recurso de reposición. (Folio 659 – 673).

2. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Verificado el expediente, se encuentra pendiente atender los siguientes trámites:

- i) Del Recurso de Reposición.
- ii) Aclaración del epígrafe de la Resolución No. 319 de 21 de diciembre de 2018.

i) Del Recurso de Reposición.

Una vez recibido el Recurso de Reposición, se debe establecer si el mismo cumple con los requisitos del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala:

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación, igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber." (Subrayado fuera de texto)

En el caso objeto de estudio los señores Carlos Arturo Carvajal Serna, Reinaldo Antonio Eno Valencia, Adan Marin, Luis Enrique Ceballos Fernández, Yojany Maria Ruiz Restrepo, Maximiliano de Jesús Álvarez Restrepo, Divier Humberto Torres Gutiérrez, presentaron recurso de reposición, no obstante, se encuentra lo siguiente:

1. Que el señor Reinaldo Antonio Eno Valencia, no es solicitante del área de reserva especial, pues si bien allegó documentación al expediente, la presentó con posterioridad a la visita de verificación y no se aceptó su inclusión, por lo tanto, no se encuentra facultado para presentar recurso de reposición al no ser parte del presente trámite, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 77 antes transcrito.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado con radicado No. 20199020388962, contra la Resolución No. 319 de 21 de diciembre de 2018 y se toma otras determinaciones"

2. En relación con el señor Adán Marin, este tampoco es solicitante del Área de Reserva Especial, y por tanto, tampoco se encuentra facultado para interponer recurso de reposición de conformidad con el numeral primero del Artículo 77 de la Ley 1437 de 2011.
3. Frente a los señores Luis Enrique Ceballos Fernández, Yojany Maria Ruiz Restrepo, Maximiliano de Jesús Álvarez Restrepo, Divier Humberto Torres Gutiérrez, solicitantes del Área de Reserva Especial, presentaron el recurso de reposición por fuera del término de diez (10) días establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, como se indica en la siguiente tabla:

No.	Solicitante	Notificación	Fecha máxima para presentar el recurso.
1	Luis Enrique Ceballos Fernández	11 de abril de 2019	29 de abril de 2019
2	Yojany Maria Ruiz Restrepo	11 de abril de 2019	29 de abril de 2019
3	Maximiliano de Jesús Álvarez Restrepo	11 de abril de 2019	29 de abril de 2019
4	Divier Humberto Torres Gutiérrez	04 de marzo de 2019	18 de marzo de 2019

Conforme a lo anterior se observa que el recurso fue presentado por fuera del término como quiera que la notificación se sitió el 18 de marzo y el 29 de abril de 2019, y el recurso se presentó el 10 de mayo de 2019.

CONSIDERACIONES DEL RECURSO.

Que atendiendo a que se evidencia que la presentación del recurso de reposición se realizó por fuera del término señalado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, es preciso analizar las normas que están directamente relacionadas con el trámite de Declaración y Delimitación de Áreas de Reserva Especial, la oportunidad y presentación de los recursos y las consecuencias jurídicas por el incumplimiento, con el fin de determinar la procedencia del mismo.

Como primera medida es importante señalar que el trámite de Áreas de Reserva Especial, se encuentran contenidos en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto 019 del 10 de enero de 2012. Dicha norma minera efectúa una remisión en su artículo 297, al Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el siguiente sentido:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo [...]"

Que en consecuencia, en materia de recursos es aplicable el Título III, Capítulo Quinto Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, odicione o revoque.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado con radicado No. 20199020388962, contra la Resolución No. 319 de 21 de diciembre de 2018 y se toma otras determinaciones"

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)"

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que de conformidad con la remisión expresa efectuada por el artículo 297 del Código de Minas, al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en las actuaciones administrativas adelantadas por esta Autoridad Minera, y en especial a los trámites de Declaración y Delimitación de área de reserva Especial, son procedentes los recursos de reposición, en los términos y condiciones establecidas en la Ley 1437 de 2011, y en este sentido fue expresado en el artículo tercero de la resolución recurrida.

No obstante, la misma norma, dispuso de un término perentorio para su interposición el cual debe atenderse por los interesados, con el fin de controvertir las decisiones de la administración e impedir la firmeza del acto administrativo, término consagrado en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)" (subrayado fuera de texto)

Que conforme a la norma transcrita el término para la presentación oportuna del recurso de reposición es de diez (10) días, por lo que el solo transcurso de dicho término genera por un lado, la pérdida de la facultad del interesado para presentar el recurso, y por el otro, la firmeza del acto administrativo condición que se consagra en el artículo 871 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sumado a lo anterior, la misma norma señala que un recurso de reposición presentado por fuera del término de 10 días dispuesto en la Ley, genera el incumplimiento de los requisitos para la presentación, y por lo tanto, debe ser rechazado, disposición contenida en el artículo 78 así:

"Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo." (subrayado y negrilla fuera de texto)

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado con radicado No. 20199020388962, contra la Resolución No. 319 de 21 de diciembre de 2018 y se toma otras determinaciones”

Que en el caso que nos ocupa, el acto administrativo se notificó personalmente el 04 de marzo de 2019 al señor Divier Humberto Torres Gutiérrez, y mediante aviso el 11 de abril de 2019 a los demás solicitantes, día a partir del cual comenzaron a transcurrir los diez (10) días para la presentación del recurso, el cual venció el 18 de marzo de 2019 y el 29 de abril de 2019 respectivamente.

Que el recurso de reposición interpuesto mediante radicado 20199020388962, fue presentado el 10 de mayo de 2019, es decir con posterioridad al término fijado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Que en ese orden de ideas, el recurso en cuestión no reúne los requisitos legales necesarios para su procedibilidad, pues adicional a lo dispuesto en las normas antes enunciadas la Corte Constitucional en relación con los términos procesales, indicó que estos deben cumplirse diligente y celosamente por parte de quienes acceden a la administración de justicia, por lo que consignó en la Sentencia C-012 de 2002, lo siguiente:

“Los términos procesales “constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, o falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia”. Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes.” (subrayado y negrilla fuera de texto)

Por lo tanto, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, encuentra que el recurso de reposición no puede ser evaluado, toda vez, que el mismo no fue allegado en la oportunidad señalada en la Ley, generando con ella la aplicación de la consecuencia jurídica contenidas en el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en consecuencia rechazar el recurso por extemporáneo.

ii) Aclaración del epígrafe de la Resolución No. 319 de 21 de diciembre de 2018.

Que al verificar la Resolución VPPF No. 319 del 21 de diciembre de 2018 se evidencia que en el epígrafe se consignó lo siguiente:

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro, en el municipio de Santa Rosa de Osos departamento de Antioquia, presentada a través de la radicación No. 20179020007222 y se toman otras determinaciones.”

Que en la parte resolutive de la Resolución se dispuso dar por terminado el trámite administrativo de la solicitud de delimitación y declaración del Área de Reserva Especial, por lo que se generó un error de transcripción en el epígrafe del acto administrativo, el cual debe ser aclarado.

Que en relación con los errores de transcripción y formales que se presenten en un acto administrativo, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 45 contempla lo siguiente:

“Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidas en los actos administrativos, ya sean

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado con radicado No. 20199020388962, contra la Resolución No. 319 de 21 de diciembre de 2018 y se toma otras determinaciones"

aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."

Que tal como lo señala la norma trascrita, los errores que se presentan en la Resolución VPPF No. 319 del 21 de diciembre de 2018, no afectan ni cambian el sentido de la decisión, ni incide o cambia sustancialmente su contenido, ni alteran la decisión, razón por la cual, la aclaración se realiza en el marco de lo dispuesto por el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- ARTÍCULO PRIMERO. Corregir el epígrafe de la Resolución VPPF No. 319 del 21 de diciembre de 2018 en cual quedará así:

"Por medio de la cual se da por terminada la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro, en el municipio de Santa Rosa de Osos departamento de Antioquia, presentada a través de la radicación No. 20179020007222 y se toman otras determinaciones."

ARTÍCULO SEGUNDO. RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No 319 de fecha 21 de diciembre de 2018, mediante radicado No 20199020388962, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar la presente Resolución en forma personal, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a las personas que se relacionan en el cuadro, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

No.	Nombre	Cedula
1	Maximiliano de Jesús Álvarez Restrepo	71675486
2	Yojany Maria Ruiz Restrepo	43842807
3	Nelson Espinosa Pérez	12982103
4	Marta de Jesús Henao de Usme	22027602
5	Flavio Enrique Baena Monsalve	3440963
6	Luis Eduardo Ramírez Ramírez.	15537615
7	Gladis Elena Cárdenas Cano.	43576835
8	Joaquín Emilio Usme Correa.	3339737
9	Fernando Enoc Taborda Mora	8152554
10	Jose Elkin Alvarez Mejia	98511968
11	Hernando Ruiz Mariaca	70470375
12	Ruben Dario Castrillon Taborda	98648347
13	Yor Feny Usme Henao	43482220
14	Luis Enrique Ceballos Fernández.	15538519
15	Miguel Euclides Taborda Mora	8152145

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado con radicado No. 20199020388962, contra la Resolución No. 319 de 21 de diciembre de 2018 y se toma otras determinaciones"

16	Rubén Dario Munera Ramirez	70193551
17	Joaquín Emilio Murillo Velásquez	70470237
18	Juan Guillermo Álvarez Taborda	8153018
19	Fabián Alveiro Gómez Posada	98458063
20	Victor de Jesús Toro Carvajal	70134124
21	Guillermo León Echavarría Muñoz	98463629
22	Rodrigo de Jesús Acosta Londoño	73152329
23	José Duván Jaramillo Posada	15538778
24	Eladio Jaime Buritica Vélez	8455407
25	Joaquín Emilio Cadavid.	3555520
26	Edison Alonso Acevedo Ortiz	71172902
27	Jaider Yeison Jiménez Valdés	1035520810
28	Hermen de Jesús Holguin Mejía	70472167
29	Doralba Barrera Montoya	43483951
30	Carlos Arturo Carvajal Serna	71172419
31	Rodolfo Andrés Valdés Jiménez.	15538370
32	Rojo Mira Dairo Johnides.	8155362
33	Luis Eduardo Vélez Arias.	71083173
34	Jesús Emilio Monroy Areiza.	80775628
35	Carlos Arturo Espinosa.	8.155.001
36	Luis Bernardo Loaiza Vélez.	98469306
37	Omar de Jesús Murillo Murillo.	71051009
38	Carlos Alberto Ruiz Mejía	70.471.963
39	Jesús Alberto Pulgarin Muñoz.	70135490
40	Divier Humberto Torres Gutiérrez.	71731377
41	Carlos Alberto Hoguein Mejía.	70471963
42	Huber de Jesús Herrera Valle.	70976558
43	Mario de Jesús Agudelo Tobón.	70135207
44	Jesús Ignacio Mora Marín.	70978919
45	José Odilio Hincapié Taborda	8240 130
46	Pedro Antonio Mora Restrepo.	1002060903
47	Servulo de Jesús Mora Taborda.	8151878
48	Reinaldo Antonio Enao Valencia	
49	Adán Marín	

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidencia de Promoción y Fomento

Proyectó: Ángela Paola Alba Muñoz / Abogada MME
Aprobó: Katia Romero Molina / Gerente de Promoción
Revisó: Adriana Marcela Rueda Guerrero / Abogada VPPF

MIS1-P-003-F-0014 / 1/2



CE-VCT-GIAM-03396

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución VPPF No 268 del 07 de noviembre de 2019 por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado con radicado No 20199020388962, contra la Resolución No 319 de 21 de diciembre de 2018 y se toman otras determinaciones, proferida dentro del expediente **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL EL CANEY SANTA ROSA DE OSOS**, fue notificada personalmente a los señores **CARLOS ARTURO CARVAJAL SERNA** y **DIVIER HUMBERTO TORRES GUTIÉRREZ** el día 25 de noviembre de 2019 en el **Punto de Atención Regional Medellín** y a los señores **MAXIMILIANO DE JESÚS ÁLVAREZ RESTREPO**, **YOJANY MARIA RUIZ RESTREPO**, **NELSON ESPINOSA PÉREZ**, **MARTA DE JESÚS HENAO DE USME**, **FLAVIO ENRIQUE BAENA MONSALVE**, **LUIS EDUARDO RAMÍREZ RAMÍREZ**, **GLADIS ELENA CÁRDENAS CANO**, **JOAQUÍN EMILIO USME CORREA**, **FERNANDO ENOC TABORDA MORA**, **JOSÉ ELKIN ÁLVAREZ MEJÍA**, **HERNANDO RUIZ MARIACA**, **RUBÉN DARIO CASTRILLÓN TABORDA**, **YOR FENY USME HENAO**, **LUIS ENRIQUE CEBALLOS FERNÁNDEZ**, **MIGUEL EUCLIDES TABORDA MORA**, **RUBÉN DARIO MÚNERA RAMÍREZ**, **JOAQUÍN EMILIO MURILLO VELÁSQUEZ**, **JUAN GUILLERMO ÁLVAREZ TABORDA**, **FABIÁN ALVEIRO GÓMEZ POSADA**, **VICTOR DE JESÚS TORO CARVAJAL**, **GUILLERMO LEÓN ECHAVARRIA MUÑOZ**, **RODRIGO DE JESÚS ACOSTA LONDOÑO**, **JOSÉ DUVÁN JARAMILLO POSADA**, **ELADIO JAIME BURITICÁ VÉLEZ**, **JOAQUÍN EMILIO CADAVID**, **EDISON ALONSO ACEVEDO ORTIZ**, **JAIDER YEISON JIMÉNEZ VALDÉS**, **HERMEN DE JESÚS HOLGUÍN MEJÍA**, **DORALBA BARRERA MONTÓYA**, **RODOLFO ANDRÉS VALDÉS JIMÉNEZ**, **DAIRO JOHNIDES ROJO MIRA**, **LUIS EDUARDO VELEZ ARIAS**, **JESÚS EMILIO MONROY AREIZA**, **CARLOS ARTURO ESPINOSA**, **LUIS BERNARDO LOAIZA VÉLEZ**, **OMAR DE JESÚS MURILLO MURILLO**, **CARLOS ALBERTO RUIZ MEJÍA**, **JESÚS ALBENO PULGARÍN MUÑOZ**, **CARLOS ALBERTO HOGUIN MEJÍA**, **HUBER DE JESÚS HERRERA VALLE**, **MARIO DE JESÚS AGUDELO TOBÓN**, **JESÚS IGNACIO MORA MARÍN**, **JOSE ODILIO HINCAPIÉ TABORDA**, **PEDRO ANTONIO MORA RESTREPO**, **SERVULO DE JESÚS MORA TABORDA**, **REINALDO ANTONIO ENAO VALENCIA** y **ADÁN MARIN** mediante Aviso No 20192120585601 del 02 de diciembre de 2019, entregado el día 07 de

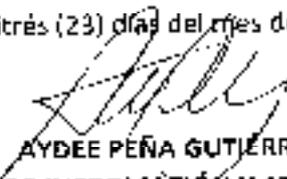
MIS7 P-C04-F-004 / V2



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

diembre de 2019; quedando ejecutoriada y en firme el día 11 de diciembre de 2019, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa

Dada en Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de diciembre de 2019.


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Ministerio de Minas y Energía - MME



CE-VCT-GIAM-03397

VICÉPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución VPPF No 319 del 21 de diciembre de 2019, proferida dentro del expediente **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL EL CANEY SANTA ROSA DE OSOS**, fue notificada personalmente a los señores **CARLOS ARTURO CARVAJAL SERNA** y **DIVIER HUMBERTO TORRES GUTIÉRREZ** el día 04 de marzo de 2019 en el Punto de Atención Regional Medellín, a los señores **MAXIMILIANO DE JESÚS ÁLVAREZ RESTREPO**, **YOJANY MARIA RUIZ RESTREPO**, **NELSON ESPINOSA PÉREZ**, **MARTA DE JESÚS HENAO DE USME**, **FLAVIO ENRIQUE BAENA MONSALVE**, **LUIS EDUARDO RAMÍREZ RAMÍREZ**, **GLADIS ELENA CÁRDENAS CANO**, **JOAQUÍN EMILIO USME CORREA**, **FERNANDO ENOC TABORDA MORA**, **JOSÉ ELKIN ÁLVAREZ MEJÍA**, **HERNANDO RUIZ MARIACA**, **RUBÉN DARÍO CASTRILLÓN TABORDA**, **YOR FENY USME HENAO**, **LUIS ENRIQUE CEBALLOS FERNÁNDEZ**, **MIGUEL EUCLIDES TABORDA MORA**, **RUBÉN DARÍO MÚNERA RAMÍREZ**, **JOAQUÍN EMILIO MURILLO VELÁSQUEZ**, **JUAN GUILLERMO ÁLVAREZ TABORDA**, **FABIÁN ALVEIRO GÓMEZ POSADA**, **VÍCTOR DE JESÚS TORO CARVAJAL**, **GUILLERMO LEÓN ECHAVARRIA MUÑOZ**, **RODRIGO DE JESÚS ACOSTA LONDOÑO**, **JOSÉ DUVÁN JARAMILLO POSADA**, **ELADIO JAIME BURITICÁ VÉLEZ**, **JOAQUÍN EMILIO CADAVID**, **EDISON ALONSO ACEVEDO ORTIZ**, **JAIDER YEISON JIMÉNEZ VALDÉS**, **HERMEN DE JESÚS HOLGUÍN MEJÍA**, **DORALBA BARRERA MONTOYA**, **CARLOS ALBERTO RUIZ MEJÍA**, **JESÚS ALBENO PULGARIN MUÑOZ**, **RODOLFO ANDRÉS VALDÉS JIMÉNEZ**, **CARLOS ALBERTO HOGUIN MEJÍA**, **HUBER DE JESÚS HERRERA VALLE**, **MARIO DE JESÚS AGUDELO TOBÓN**, **JESÚS IGNACIO MORA MARÍN**, **JOSE ODILIO HINCAPIÉ TABORDA**, **DAIRO JOHNIDES ROJO MIRA**, **LUIS EDUARDO VELEZ ARIAS**, **JESÚS EMILIO MONROY AREIZA**, **PEDRO ANTONIO MORA RESTREPO**, **SERVULO DE JESÚS MORA TABORDA**, **PORFIRIO ANONTIO OSPINA ZULETA**, **ESAU HINCAPIÉ ESPINOSA**, **NORBELY OSPINA**, **MARIO PLATA DAVID**, **CARLOS ARTURO ESPINOSA** y **LUIS BERNARDO LOARZA VELEZ** mediante Aviso No 20192120469441 del 04 de abril de 2019, entregado el día 11 de abril de 2019, quedando ejecutoriada y en firme el día 30 de abril de 2019, como quiera

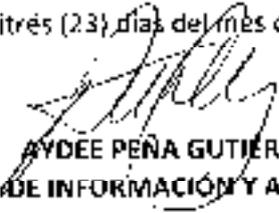
MIS/P-004-F 004 / V2



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

que han sido resueltos los recursos interpuestos contra dicho acto administrativo, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de diciembre de 2019.


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Habida Cuenta con el VOTO de 